

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 5/2003

Valparaíso, Mayo 2003

INDICE

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/228, de 13 de Mayo de 2003.
Modifica directiva ordinario A-51/002 de la Dirección General del Territorio Marítimo
y de Marina Mercante..... 9
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1653, de 13 de Mayo de 2003.
Dispone procedimiento para el otorgamiento de permisos de embarco en grado superior,
para Oficiales de la Marina Mercante Nacional..... 10
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/362, de 19 de Mayo de 2003.
Designación de Inspectores de Naves Mayores 2003..... 13
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1687, de 20 de Mayo de 2003.
Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos
para el Centro de Cultivos “PLANCHADA”..... 17
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1688, de 20 de Mayo de 2003.
Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos
para el Centro de Cultivos “PUNTA CUEN”..... 18
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1689, de 20 de Mayo de 2003.
Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos
para el Centro de Cultivos “CHEQUIAN”..... 19
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1690, de 20 de Mayo de 2003.
Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos
para el Centro de Cultivos “LIN LIN”..... 20

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1691, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “TELIUPTA”.....	21
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1692, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “CHENIAO”.....	22
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1693, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “CURBITA”.....	23
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1694, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “PILLAHUE”.....	24
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1695, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “HUENAO”.....	25
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1696, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “PALQUI”.....	26
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1697, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “TANECUHE”.....	27
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1698, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “COÑAB”.....	28
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1699, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “CONCHAS BLANCAS”.....	29
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1700, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “PUNTA LALÍN”.....	30

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1701, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “ALAO”.....	31
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1702, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “LLINGUA”.....	32
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1703, de 20 de Mayo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos para el Centro de Cultivos “ISLA CHELÍN”.....	33
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12,600/1217, de 22 de Mayo de 2003. Establece procedimiento para el otorgamiento de “Permisos de Embarco”.....	34
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/246, de 23 de Mayo de 2003. Fija el equipo mínimo obligatorio de dispositivos y medios de salvamento para las naves mayores que indica.....	40
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/247, de 23 de Mayo de 2003. Fija requisitos y equipo mínimo obligatorio de sistemas y dispositivos de Prevención, Detección y Extinción de incendios para las naves mayores que indica.....	46
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/248, de 23 de Mayo de 2003. Fija el equipo mínimo obligatorio de aparatos y dispositivos náuticos para las naves mayores que indica.....	52
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/249, de 23 de Mayo de 2003. Aprueba Manual de Investigaciones Sumarias Administrativas Marítimas.....	56
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca. N° 450, de 21 de Abril de 2003. Establece procedimientos para la pesca de investigación sobre el recurso Erizo, en la X y XI Región.....	58
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Subsecretaría de Pesca N° 500 exenta, de 29 de Abril de 2003.. Ratifica y modifica resolución N° 112 de 2002, asigna puntos y horario de desembarque del recurso Loco durante temporada extractiva 2003.....	61

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 928, de 6 de Mayo de 2003. Modifica resolución N° 360, de 2003.....	63
-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena. N° 585, de 23 de Abril de 2003. Ratifica y mantiene jurisdicción territorial dispuesta por resolución N° 34, y deja sin efecto resolución N° 512, ambas de 2003.....	64
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca. N° 504 exenta, de 30 de Abril de 2003. Designa entidades auditoras para la certificación de desembarques y capturas, establece tarifas de certificación.....	68
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.043, de 20 de Mayo de 2003. Distribución de la fracción artesanal de pesquería de Merluza común de la IV Región.....	74
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.106, de 27 de Mayo de 2003. Suspende transitoriamente la inscripción de la especie Langostino colorado en el Registro Artesanal I a IV Regiones.....	76

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 73, de 17 de marzo de 2003. Promulga el Memorándum de Entendimiento con Indonesia sobre Cooperación en el Ambito Marino y Pesquero.....	77
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 318 exento, de 25 de Abril de 2003. Modifica decreto N° 1.099 exento, de 2002.....	80
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 326 exento, de 29 de Abril de 2003. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la II Región.....	81
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 221, de 27 de Marzo de 2003. Aprueba texto oficial del Código del Trabajo	83
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 335 exento, de 7 de Mayo de 2003. Modifica veda estacional del recurso Centolla en área de la XI Región que indica.....	84

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 333 exento, de 7 de Mayo de 2003. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IV Región.....	85
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 336 exento, de 7 de Mayo de 2003. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la XI Región.....	87
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 337 exento, de 7 de Mayo de 2003. Modifica Decreto N° 641 exento, de 2002.....	94
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 338 exento, de 7 de Mayo de 2003. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	96
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 348 exento, de 13 de Mayo de 2003. Modifica Decreto N° 1.098 exento, de 2002.....	98
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 239, de 31 de Marzo de 2003. Aprueba texto oficial del Código Civil	99
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 349 exento, de 13 de Mayo de 2003. Modifica Decreto N° 1.117 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Sur exterior de Merluza del sur, letra i) del artículo 2° de la ley 19.713.....	100
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 350 exento, de 13 de Mayo de 2003. Modifica Decreto N° 1.119 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Sur exterior de Congrio dorado, letra k) del artículo 2° de la ley 19.713.....	102
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 361 exento, de 16 de Mayo de 2003. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	104
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 366 exento, de 19 de Mayo de 2003. Establece régimen artesanal de extracción para la pesquería artesanal de Merluza común de la IV Región.....	106
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 380 exento, de 27 de Mayo de 2003. Modifica Decreto N° 1.102 exento, de 2002.....	107

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 381 exento, de 27 de Mayo de 2003. Suspende por período que indica la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería de la especie Langostino Colorado.....	108
---	---	-----

LEYES

-	Ley N° 19.876, de 7 de Mayo de 2003. Reforma constitucional que establece la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Media.....	110
-	Ley N° 19.880, de 22 de Mayo de 2003. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.....	111

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

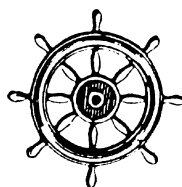
CIRCULARES DE LA OMI

-	OMI, MSC/Circular 1056 y MEPC/Circular 399, de 23 de Diciembre de 2002. Directrices para los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo.....	131
-	OMI, MSC/Circular 1059 y MEPC/Circular 401, de 16 de Diciembre de 2002. Procedimiento relativos a los incumplimientos graves que se observen con respecto a lo prescrito en el Código IGS.....	164
-	OMI, MSC/Circular 1067, de 28 de Febrero de 2003. Pronta implantación de las medidas especiales para incrementar la protección marítima.....	167

INFORMACIONES

-	Agenda.....	168
---	-------------	-----

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
 Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
 Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
 La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/228 VRS.

MODIFICA DIRECTIVA ORDINARIO A-51/002
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA
MERCANTE.

VALPARAÍSO, 13 de Mayo de 2003.

VISTO: lo dispuesto en la Directiva DGTM. y MM. Ordinario A-51/002, del 14 de octubre del 2002 y lo manifestado por la Asociación Nacional de Armadores, a través de la carta N° 055/2001, del 1 de junio del 2001,

RESUELVO:

1.- MODIFÍQUESE lo señalado en el Punto II, letra D, número 4, letra a.- de la Resolución DGTM. y MM. Ordinario A-51/002, de fecha 14 de octubre del 2002, como se indica:

Donde dice: "(...) establecidos en la letra B, párrafo 1 ó 2, de la presente Directiva".

Debe decir: "(...) establecidos en el número 2, letras a) y b).

2.- EXCLÚYASE de lo dispuesto en el Punto II, Letra D, números 3 y 4, de la Resolución DGTM. y MM. Ordinario A-51/002, de fecha 14 de octubre del 2002, los buques Graneleros, Quimiqueros y Gaseros, que provengan de aquellos puertos nacionales que no se encuentren sometidos a ningún tipo de condición de marea roja u otro fenómeno cualquiera, decretado por alguna Autoridad Nacional.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1653 VRS.

DISPONE PROCEDIMIENTO PARA EL
OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE EMBARCO
EN GRADO SUPERIOR, PARA OFICIALES DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL.

VALPARAÍSO, 13 de Mayo de 2003.

VISTO: los antecedentes reglamentarios establecidos en el D.S. (M) N° 31/99 que aprobó el “Reglamento para Fijar Dotaciones Mínimas de Seguridad en las Naves”; en el D.S. (M) N° 90/99 que aprobó el “Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado”, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la Resolución DGTM. y MM. ORD. EX. N° 3572/1 VRS., de fecha 11 de Diciembre de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 37.138 de fecha 18 de Diciembre de 2001,

CONSIDERANDO: que, el artículo N° 67 del D.S. (M) N° 90/99, faculta al Director General para que, en casos calificados y mediante Resolución fundada, autorice a Oficiales de Cubierta o Máquinas para desempeñarse a bordo en cargos o funciones que dicho Reglamento asigna al título inmediatamente superior.

Que, el artículo N° 13 del D.S. (M) N° 31/99, faculta a la Autoridad Marítima del puerto de zarpe para que, “en circunstancias muy excepcionales” otorgue una dispensa a una determinada persona para cubrir una plaza inmediatamente superior a la autorizada por su título.

RESUELVO:

- 1.- DISPÓNESE el siguiente procedimiento para el otorgamiento del “Permiso de Embarco en Grado Superior”, para Oficiales de la Marina Mercante Nacional:
 - a) El concepto de “embarco en grado superior”, se refiere exclusivamente a Oficiales Guardieros de una nave, por lo tanto **en ningún caso deberá aplicarse a quienes ejercen el mando y la jefatura de máquinas**. Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el art. N° 21 del D.S. (M) N° 90/99, que establece que el primer oficial de cubierta debe asumir el mando de una nave por incapacidad del capitán y del primer oficial de máquina que debe asumir la jefatura de aquella.
 - b) Dichas autorizaciones podrán ser extendidas por los Capitanes de Puerto de la jurisdicción del puerto de zarpe, “por excepción”, por razones justificadas, sólo en tráfico nacional, por un lapso no mayor de 30 días y por una sola vez por cada Oficial. Copia de la respectiva resolución, debe remitirse a DIRINMAR para conocimiento y archivo en la respectiva carpeta personal.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

- c) Los requisitos mínimos que se deben exigir son:
- Libreta de embarco vigente.
 - Cursos de seguridad obligatorios Modelo OMI.
 - Curso de Gestión correspondiente, cuando su desempeño a bordo sea en este nivel (Primer Oficial de Cubierta – Primer Oficial de Máquinas).
- d) Para otorgar este permiso, se debe verificar que el Oficial de Marina Mercante registre en su Hoja de Servicios computacional, como mínimo, la mitad del tiempo de embarco que contempla como requisito el “Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado”, para el título que ostenta. Esta información puede ser obtenida de la aplicación computacional “embarques”.
- e) Como Anexo “A”, se adjunta formato de “Permiso de Embarco en Grado Superior” el que debe ser usado para otorgar esta dispensa, utilizando el formulario DGTM-400.
- 2.- Cualquier otra solicitud, que exceda lo indicado en el párrafo anterior, debe ser elevada para resolución a esta Dirección Técnica, Departamento de Educación y Titulación Marítima, con la opinión de la Autoridad Marítima local.
- 3.- Déjese sin efecto, la Resolución DIM. Y MAA. ORD. N° 12.600/490 al GENGOBMAR, de fecha 17 de Agosto de 1999 y lo dispuesto en Mensaje DIRINMAR 251759 Feb/2003.
- 4.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

**FORMULARIO DE PERMISO DE EMBARCO EN GRADO SUPERIOR
QUE OTORGAN LOS CAPITANES DE PUERTO**

ANEXO "A"

CAPITANÍA DE PUERTO DE _____

AUTORIZA AL

_____ DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL, SR.

PARA DESEMPEÑARSE EN EL GRADO
SUPERIOR, POR EL TIEMPO QUE SE
INDICA.

VALPARAÍSO,

VISTO: lo solicitado por _____; los antecedentes reglamentarios establecidos en el D.S. (M) N° 31/1999 que aprobó el "Reglamento para Fijar Dotaciones Mínimas de Seguridad en las Naves"; lo establecido en el D.S. (M) N° 90/99, que aprobó el "Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado", y teniendo presente las atribuciones que me confiere el D.F.L. N° 292 de fecha 25 de Julio de 1953,

RESUELVO:

1.- AUTORIZÁSE, al _____ de la Marina Mercante Nacional Sr. _____, Cédula de Identidad N° _____, para desempeñarse en el grado superior a bordo de _____, por treinta días, **sólo en tráfico nacional**.

2.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

CAPITÁN DE PUERTO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/362 VRS.

DESIGNACIÓN DE INSPECTORES DE NAVES
MAYORES 2003.

VALPARAÍSO, 19 de Mayo de 2003.

VISTOS: Lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Inspección de Naves de la Marina Mercante Nacional, aprobado por D.S. (M) N° 70 del 16 de Enero de 1985; lo establecido en la Ley de Navegación, aprobado por D.L. N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y las atribuciones que me confiere el artículo N° 13 de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobada por el D.F.L. N° 292 del 25 de Julio de 1953.

RESUELVO:

- 1.- DESÍGNASE a los siguientes Oficiales e Inspectores como miembros titulares o Ad-Hoc, según sea el caso, de las Comisiones de Inspección de Naves durante el 2003:

1.1 COMISIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVES

PRESIDENTE	C.N. LT	SR. Erwin FORSCH Rojas
JEFE DE LA COMISIÓN	C.N. LT	SR. José BENOIT Kralemann
INSPECMAQ	C.C. LT	SR. Manuel BERRÍOS Rojas
INSPECNAV	C.N. LT	SR. Ramón VELÁSQUEZ Díaz
INSPECTEL	C.F. IL(R)	SR. Germán VALDIVIA Ibarra
CONTROL ESTADO RECTOR DEL PUERTO	C.N. LT	SR. Jaime VIZCARRA Azócar
DESARROLLO Y NORMAS TÉCNICAS	C.N.	SR. Javier GONZÁLEZ Pardo

1.2 COMISIÓN LOCAL DE INSPECCIÓN DE NAVES DE ARICA

PRESIDENTE	:	C.N.	SR. Mario REBOLLEDO Cornejo
INSPECTEL (Jefe CLIN)	:	C.N. LT	SR. Róbinson SANTIAGO Pardo
INSPECNAV	:	T.1. LT	SR. Ricardo VELÁSQUEZ Ortiz
INSPECMAQ	:	Ing. Const. Naval	SR. Boris SALINAS Araneda
INSPECTOR CERP	:	C.F. (R)	SR. Mario RAMÍREZ Cortés

1.3 COMISIÓN LOCAL DE INSPECCIÓN DE NAVES DE IQUIQUE

PRESIDENTE	:	C.N. LT	SR. Fernando SABER White
INSPECMAQ (Jefe CLIN)	:	C.C. LT	SR. Renald BRAVO Redroban
INSPECNAV AD-HOC	:	C.C. LT (R)	SR. Guillermo ROJAS Figueroa
INSPECMAQ AD HOC	:	Ing. 1° M.M.N.	SR. René RAMÍREZ Corvalán
INSPECTEL	:	T.1 LT	SR. Roberto ALFARO Pérez
INSPECTEL	:	Oficial Rt. M.M.N.	SR. Mauricio MUNIZAGA Cruz
INSPECTOR CERP	:	C.F. (R)	SR. Mario RAMÍREZ Cortes

1.4 COMISIÓN LOCAL DE INSPECCIÓN DE NAVES DE ANTOFAGASTA

PRESIDENTE	: C.N.	SR. José PRIETO Smythe
INSPECNAV (Jefe CLIN)	: C.F. LT	SR. Miguel DE LA JARA Sanhueza
INSPECNAV	: T.2. LT	SR. Enrique VARGAS Guerra
INSPECNAV AD HOC	: C.N.	SR. Miguel AHUMADA Céspedes
INSPECMAQ AD HOC	: T.1. (R) IN.	SR. Armando SARTORI Zúñiga
INSPECTEL	: Oficial Rt. M.M.N.	SR. Mauricio MUNIZAGA Cruz
INSPECTOR CERP	: C.F. (R)	SR. Mario RAMÍREZ Cortés

1.5 COMISIÓN LOCAL DE INSPECCIÓN DE NAVES DE VALPARAÍSO**(JURISDICCIÓN DE G.M. CALDERA – G.M. COQUIMBO – G.M. VALPARAÍSO)**

PRESIDENTE	: C.N. LT	SR. Williams MIRANDA Leyton
INSPECNAV (Jefe CLIN)	: C.C. LT	SR. Antonio AMIGO Jiménez
INSPECNAV AD-HOC	: C.C. IL (R)	SR. Luis GARCÍA Mayorga
INSPECMAQ	: C.F. (R)	SR. Francisco GHIRINGHELLI McCawley
INSPECMAQ	: C.N.	SR. Carlos VARAS Gutiérrez
INSPECTEL	: T.1. LT	SR. Javier CÁCERES Erazo
INSPECTEL CONCURRENTE	: C.F. LT (R)	SR. Enrique JIMÉNEZ Tapia
INSPECTEL CONCURRENTE	: C.C. LT	SR. Cristian MARÍN Stevenson
INSPECTEL	: C.N.	SR. Sergio MINOLETTI Olivares
INSPECNAV (Caldera)	: C.C. LT	SR. Eric ZAPATA Cataldo
INSPECNAV (Coquimbo)	: T.1. LT	SR. Rodrigo DÍAZ Sotomayor
INSPECTOR CERP	: V.A.	SR. Sergio MARTÍNEZ González
INSPECTOR CERP	: C.F. IL (R)	SR. Guillermo ESTAY Varela

1.6 COMISIÓN LOCAL DE INSPECCIÓN DE NAVES DE SAN ANTONIO

PRESIDENTE	: C.N. LT	SR. Claudio ORTÍZ Sepúlveda
INSPECNAV (Jefe CLIN)	: T.2. LT	SR. Patricio TORRES Peñafiel
INSPECNAV AD-HOC	: C.N.	SR. Luis CONEJEROS Abienzo
INSPECMAQ	: C.F. (R)	SR. Francisco GHIRINGHELLI McCawley
INSPECMAQ	: C.N.	SR. Carlos VARAS Gutiérrez
INSPECTEL	: T.1. LT	SR. Javier CÁCERES Erazo
INSPECTEL CONCURRENTE	: C.F. LT (R)	SR. Enrique JIMÉNEZ Tapia
INSPECTEL CONCURRENTE	: C.C. LT	SR. Cristian MARÍN Stevenson
INSPECTEL	: C.N.	SR. Sergio MINOLETTI Olivares
INSPECTOR CERP	: V.A.	SR. Sergio MARTÍNEZ González
INSPECTOR CERP	: C.F. IL (R)	SR. Guillermo ESTAY Varela

1.7 COMISIÓN LOCAL DE INSPECCIÓN DE NAVES DE TALCAHUANO

PRESIDENTE	: C.N. LT	SR. Juan Carlos MUNITA Lobos
INSPECTEL (Jefe CLIN)	: T.1. LT	SR. Juan GAJARDO Romero
INSPECNAV AD-HOC	: Cap. Alta Mar	SR. Gonzalo VERBAL Hewstone
INSPECNAV AD-HOC	: Piloto 1° M.M.N.	SR. Benjamin REBOLLEDO Fuentes
INSPECNAV AD-HOC	: Piloto 2° M.M.N.	SR. Hans MIETHE Dienethal
INSPECNAV AD-HOC	: C.F. LT (R)	SR. Luis VERGARA Villegas
INSPECMAQ AD-HOC	: Ing. Jefe MQ	SR. Roberto GAETE Apablaza
INSPECMAQ AD-HOC	: Ing. Const. Naval	SR. Jorge SALUDES Masola
INSPECTEL	: Oficial Rt. M.M.N.	SR. Eduardo CASTILLO Valencia
INSPECTOR CERP	: C.C. LT (R)	SR. Alex SPENCER Cooper

1.8 COMISIÓN LOCAL DE INSPECCIÓN DE NAVES DE PUERTO MONTT

(JURISDICCIÓN G.M. VALDIVIA – G.M. PUERTO MONTT – G.M. CASTRO – G.M. AYSÉN)

PRESIDENTE	: C.N. LT	SR. Alejandro ROSS Urquieta
INSPECMAQ (Jefe CLIN)	: T.I. LT	SR. Gonzalo ARAYA Gajardo
INSPECNAV	: T.I. LT	SR. Hernán ZAMORANO Portilla
INSPECNAV AD-HOC	: C.F. LT (R)	SR. Enrique ESPINOZA Yáñez
INSPECNAV (Valdivia)	: C.C. LT	SR. Iván WOLDARSKY Arancibia
INSPECMAQ AD-HOC	: Ing. Const. Naval	SR. Henry HIDALGO Astudillo
INSPECTEL (Castro)	: C.C. LT	SR. Cristián GÁLVEZ Vergara
INSPECNAV (Castro)	: T.I. LT	SR. Oscar ORTÍZ Cisternas
INSPECTEL (Aysén)	: T.I. LT	SR. Carlos SALGADO Riveros
INSPECTEL	: C.C. LT (R)	SR. Jorge ESCUDERO Pastenes
INSPECMAQ AD-HOC	: C.F. LT (R)	SR. Jorge OLIVARES Jara
INSPECTOR CERP	: C.C. LT (R)	SR. Alex SPENCER Cooper

1.9 COMISIÓN LOCAL DE INSPECCIÓN DE NAVES DE PUNTA ARENAS

(JURISDICCIÓN G.M. PUNTA ARENAS – G.M. WILLIAMS Y G.M. ANTÁRTICA)

PRESIDENTE	: C.F. LT	SR. Jorge AHUMADA Carrera
INSPECTEL (Jefe CLIN)	: C.C. LT	SR. Rodolfo VALDENEGRO D'Alencon
INSPECNAV	: C.C. LT	SR. Manuel ARAVENA Gutiérrez
INSPECNAV AD-HOC	: C.F. (R)	SR. Juan BARRIA González
INSPECMAQ	: T.I. LT	SR. Jesús GRANDÓN Cancino
INSPECMAQ	: Ing. Const. Naval	SR. John BRÜNING Serón
INSPECTEL CONCURRENTE	: Ing. Electrónico	SR. José ROSALES Galindo
INSPECTOR CERP	: Ing. Const. Naval	SR. José AMPUERO Lavado

- 2.- De acuerdo a lo señalado en el Artículo 505 del Reglamento de las Comisiones de Inspecciones de Naves D.S. (M) N° 70 del 16 de enero de 1985, cuando sea necesario reemplazar a un Inspector en cualquier especialidad en una Comisión, en razón de enfermedad, permiso o por cualquiera otra causal de orden temporal, el Gobernador Marítimo como Presidente de la CLIN, podrá nombrar a un Inspector Ad Hoc, por el lapso que dure el impedimento, informando de lo obrado a la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas.
- 3.- Los Inspectores designados como Jefes de CLIN, serán los responsables de la coordinación de las inspecciones, su buen funcionamiento y del cumplimiento de las normas y tareas, que le corresponda a cada CLIN.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

- 4.- Derógase la Resolución DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/71 VRS., de fecha 19 de Febrero del 2003* y cualquier otra disposición contraria a la presente Resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR GENERAL
SUBROGANTE

* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 2/2003, página 37.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1687 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "PLANCHADA".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "PLANCHADA", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1688 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "PUNTA CUEN".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "PUNTA CUEN", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1689 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "CHEQUIAN".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "CHEQUIAN", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1690 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "LIN LIN".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "LIN LIN", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1691 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "TELIUPTA".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "TELIUPTA", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1692 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "CHENIAO".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "CHENIAO", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1693 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "CURBITA".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "CURBITA", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1694 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "PILLAHUE".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "PILLAHUE", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1695 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "HUENAO".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "HUENAO", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1696 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "PALQUI".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "PALQUI", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1697 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "TANECUHE".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "TANECUHE", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1698 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "COÑAB".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "COÑAB", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1699 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "CONCHAS BLANCAS".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "CONCHAS BLANCAS", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1700 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "PUNTA LALÍN".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "PUNTA LALÍN", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1701 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "ALAO".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "ALAO", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1702 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS “LLINGUA”.

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos “LLINGUA”, propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1703 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "ISLA CHELÍN".

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburo para el centro de cultivos "ISLA CHELÍN", propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo, junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización que será entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1217 VRS.

ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE "PERMISOS DE EMBARCO".

VALPARAÍSO, 22 de Mayo de 2003.

VISTO: la necesidad de regular el otorgamiento de "Permisos de Embarco"; lo establecido en el D.S. (M) N° 90/99 que aprobó el "Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado"; en el D.S. (M) N° 680/85, que aprobó el "Reglamento de Títulos Profesionales y Permisos de Embarco de Oficiales de la Marina Mercante y de Naves Especiales"; en el D.S. (M) N° 153/66 que aprobó el "Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre"; en el Capítulo VI del Convenio de Formación STCW-78/95, "Normas relativas a las funciones de emergencia, seguridad en el trabajo, atención médica y supervivencia"; en la Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.620/47 de fecha 13 de Septiembre de 2001 que estableció el "Curso Básico de Seguridad y Familiarización a Bordo" y teniendo presente las atribuciones que me confiere la Resolución DGTM. Y MM. ORD. EX. N° 3.572/1 VRS., de fecha 11 de Diciembre de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 37.138 de fecha 18 de Diciembre de 2001,

RESUELVO:

- 1.- Establécese el siguiente procedimiento y fíjense los siguientes cursos de seguridad obligatorios para el otorgamiento de "Permisos de Embarco", al personal que no requiriendo título para desempeñarse a bordo, deba efectuar tareas específicas o un período de formación práctica a bordo, por un tiempo determinado:

Requisitos Generales:

- Solicitud del interesado.
 - Ser chileno, mayor de 18 años, acreditado por Cédula de Identidad.
 - Poseer buenos antecedentes, acreditado con Certificado de Antecedentes actualizado, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
 - Poseer aptitud física compatible para ejercer plaza o cargo a bordo de naves.
- 2.- Fíjense los siguientes cursos de seguridad y extiéndase los Certificados de Competencia que se indican para cada caso:
- 2.1.- Viajes de hasta 15 días de duración, a nivel nacional:

Conforme a la regla A-VI/1 del Capítulo VI del Convenio STCW/78-95, y acorde al artículo N° 49 del D.S. (M) N° 90/99, deberá efectuarse una "Instrucción Práctica de Familiarización a Bordo", aprobada por la Autoridad Marítima, que le permita saber actuar a lo menos en las siguientes situaciones, la cual será impartida y certificada por el Capitán de la nave:

- Al caer una persona al agua.
- Al detectar fuego o humo a bordo de la nave.
- Identificar los puestos de reunión y de embarco, así como las vías de evacuación en caso de emergencia.
- Localizar y ponerse rápidamente el chaleco salvavidas.
- Dar la alarma y tener un conocimiento básico del uso del extintor de incendios.
- Entender los símbolos, los signos y las señales de alarma que se refieren a la seguridad.

Este permiso de embarco otorgado por el Capitán de Puerto, se concederá por única vez sin posibilidad de renovación por un lapso no superior a 15 días, debiendo previamente acreditarse salud compatible para desempeñarse a bordo de naves, por medio de un examen médico simple extendido por un profesional competente.

2.2.- Viajes de más de 15 días de duración, a nivel nacional:

Efectuar el Curso obligatorio “Básico de Seguridad y Familiarización a Bordo”, establecido mediante Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.620/47 VRS., de fecha 13 de Septiembre de 2001, que integra los tópicos de Organización del Buque, Supervivencia Personal, Combate de Incendio y Primeros Auxilios. Al término de este curso, se extenderá el respectivo certificado de competencia, emitido por la Autoridad Marítima.

Este permiso de embarco será otorgado exclusivamente por la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, Departamento de Educación y Titulación Marítima.

2.3.- Viajes de cualquier duración para Aspirantes a un título profesional, en navegación nacional e internacional:

Efectuar el Curso obligatorio “Básico de Seguridad y Familiarización a Bordo”, establecido mediante Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.620/47 VRS., de fecha 13 de Septiembre de 2001, que integra los tópicos de Organización del Buque, Supervivencia Personal, Combate de Incendio y Primeros Auxilios. Al término de este curso, se extenderá el respectivo certificado de competencia, emitido por la Autoridad Marítima, o

Haber efectuado los siguientes cursos básicos de seguridad, Modelo OMI:

- OMI 1.19 Técnicas de Supervivencia Personal.
- OMI 1.20 Prevención y Lucha contra Incendio.
- OMI 1.13 Primeros Auxilios Básicos.
- OMI 1.21 Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales.

Para navegación nacional, este permiso de embarco será otorgado por el Capitán de Puerto; para navegación internacional, será otorgado por la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, Departamento de Educación y Titulación Marítima.

2.4.- Permiso de embarco internacional:

Haber efectuado los siguientes cursos básicos de seguridad, Modelo OMI:

- OMI 1.19 Técnicas de Supervivencia Personal.
- OMI 1.20 Prevención y Lucha contra Incendio.
- OMI 1.13 Primeros Auxilios Básicos.
- OMI 1.21 Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales.

Este permiso de embarco será otorgado exclusivamente por la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, Departamento de Educación y Titulación Marítima.

- 3.- La vigencia del permiso de embarco detallado en 2.2, 2.3 y 2.4 precedentes, será de hasta cinco años, dependiendo del tipo de certificado médico que se presente (Anexo D.S. (M) N° 90/99, válido por cinco años, o certificado médico simple válido por un año).
- 4.- Si el embarco se efectúa a bordo de buques petroleros, gaseros, quimiqueros, naves de pasaje o naves de pasaje de transbordo rodados, además de lo establecido en los párrafos anteriores, se deberá acreditar haber aprobado los siguientes cursos Modelo OMI, dependiendo del tipo de nave:
- OMI 1.01 Familiarización en Buque Tanque Petrolero.
 - OMI 1.03 Familiarización en Buque Tanque Quimiquero.
 - OMI 1.05 Familiarización en Buque Tanque Gasero.
 - OMI 1.28 Conducción de grupos, seguridad de los pasajeros y entrenamiento en seguridad para personal que presta servicio directo a pasajeros en sectores de pasajeros.
- 5.- Los permisos de embarco serán otorgados de acuerdo al formato adjunto como Anexo “A” (nacional) y Anexo “B” (internacional), ambos en formularios DGTM Y MM – 400.
- 6.- Al respecto, se reitera que no existe en la reglamentación marítima nacional, la expresión “*Agregado al Rol*”, debiendo exigirse que las personas que se embarquen a bordo de las naves y no posean titulación vigente, lo hagan amparados en un “Permiso de Embarco” y por tanto deben estar consideradas en los respectivos contratos de embarco de dotación de la nave, con arreglo a lo dispuesto en el Código del Trabajo, artículo N° 97 y siguientes.
- 7.- Déjese establecido que no procede otorgar el “Permiso de Embarco” a pasajeros, los que deben ser consignados en la “Lista de Pasajeros” respectiva, y por tanto no requieren haber efectuado curso alguno y no pueden efectuar trabajos a bordo.
- 8.- Las personas que se desempeñen a bordo, en virtud de un permiso de embarco, no podrán integrar el rol de guardia ni la dotación de seguridad de la nave; no podrán reemplazar, en caso alguno, a oficiales o tripulantes de la dotación, ni estarán autorizados a efectuar, bajo su responsabilidad, trabajos ni reparaciones que pudieran comprometer la seguridad de la nave.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

- 9.- Junto al “permiso de embarco”, se deberá otorgar libreta de embarco, en los siguientes casos:
- a) A los Aspirantes a un título profesional (2.3), conjuntamente con el libro de registro de embarco, para control del período de práctica a bordo.
 - b) A las personas que se les otorga “permiso de embarco internacional” (2.4), si es que lo solicitan.
- 10.- A los funcionarios de organismos del Estado, que requieran embarcarse en tareas de fiscalización de la reglamentación vigente, se les otorgará un “permiso de embarco”, a requerimiento de su Institución, todas las veces que lo requieran, sin cobro, debiendo cumplir todos los demás requisitos citados precedentemente.
- 11.- Establécese que el otorgamiento de “permisos de embarco” para desempeñarse a bordo de Naves Especiales de Pesca, se debe regir por las mismas disposiciones contenidas en la presente Resolución, sin considerarse el requisito de curso Modelo OMI 1.21 de “Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales”.
- 12.- Anúlase la Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/2621 VRS., de fecha 17 de Diciembre de 2001.
- 13.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

**FORMULARIO DE PERMISO DE EMBARCO NACIONAL QUE OTORGAN
LOS CAPITANES DE PUERTO**

ANEXO “A”

CAPITANÍA DE PUERTO DE _____

OTORGA AL SR. _____
PERMISO DE EMBARCO PARA DESEMPEÑARSE
COMO _____

VALPARAÍSO,

VISTO: lo solicitado por _____; los antecedentes reglamentarios establecidos en el D.S. (M) N° 90/99, que aprobó el “Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado”; en el D.S. (M) N° 680/85 que aprobó el “Reglamento de Títulos Profesionales y Permisos de Embarco de Oficiales de la Marina Mercante y de Naves Especiales”; en el D.S. (M) N° 153/66 que aprobó el “Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre” y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

RESUELVO:

- 1.- OTÓRGASE al Sr. _____, Cédula de Identidad N° _____, PERMISO DE EMBARCO para desempeñarse como _____, **sólo en tráfico nacional.**
- 2.- DÉJESE CONSTANCIA, que la persona individualizada en el párrafo anterior, no podrá formar parte de la dotación de seguridad ni integrar el rol de guardia de la nave.
- 3.- El presente Permiso de Embarco tendrá vigencia hasta el _____.
- 4.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

CAPITÁN DE PUERTO

A - N° 136377

**FORMULARIO DE PERMISO DE EMBARCO INTERNACIONAL QUE OTORGA
LA DIRECCIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO****A N E X O " B "**

REPUBLICA DE CHILE
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Republic of Chile
General Directorate of Maritime Territory and Merchant Marine

PERMISO DE EMBARCO
SEAGOING PERMIT

EXPEDIDO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL
 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN,
 TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978,
 ENMENDADO EN 1995

ISSUED UNDER THE PROVISIONS OF THE
 INTERNATIONAL CONVENTION ON STANDARDS OF TRAINING,
 CERTIFICATION AND WATCHKEEPING FOR SEAFARERS, 1978,
 AS AMENDED IN 1995

El Gobierno de Chile certifica que
The Government of Chile certifies that

es plenamente competente de conformidad con lo dispuesto en la regla del mencionado Convenio, en su forma enmendada, y apto para desempeñar las siguientes funciones de , al nivel especificado y sin más limitaciones que las que se indican, hasta el o hasta la fecha de expiración de cualquier prórroga de la validez del presente título que figure consignada al dorso:

has been found duly qualified in accordance with the provisions of Regulation of the above Convention, as amended, and has been found competent to perform the following functions of the on-board COOK, at the levels specified, subject to any limitations indicated until or until the date of expiry of any extension of the validity of this certificate as may be shown overleaf :

FUNCION <i>Function</i>	LIMITACIONES (SI LAS HUBIERE) <i>Limitations applying (if any)</i>
<p>DESEMPEÑO RESTRINGIDO A <i>Work should only be developed by an</i></p>	<p>NO PUEDE SER PARTE DE LA DOTACION DE SEGURIDAD NI INTEGRAR EL ROL DE GUARDIA DE LA NAVE HE MUST NOT BE INCLUDED IN THE SAFETY MANNING NOR IN THE SHIP WATCHKEEPING ROLL No apto para el servicio en buques tanque <i>Not valid for service in tankers</i> No apto para el servicio en buques de pasaje ni de pasaje de transbordo rodado <i>Not valid for service in passenger ships or ro-ro passenger ships</i></p>

Título N° expedido en el Válido hasta:
Certificate N° issued in on Valid until

Fotografía del Titular
Photograph of the holder of the certificate

Nombre:
First Name:
 Apellido:
Last Name:
 Fecha de Nacimiento:
Date of Birth:
 Pasaporte N°:
Passport N°:
 (Oficial Seal)

 Firma del Titular
Signature of the holder of the certificate

(Sello Oficial) _____
 autorizado Firma del funcionario debidamente
Signature of duty authorized official

De conformidad con el párrafo 9 de la regla 12 del Convenio, durante la prestación de servicios a bordo de un buque deberá estar disponible el original del presente título.

DGTM y MM ORDINARIO N° 12.600/246 VRS.

FIJA EL EQUIPO MÍNIMO OBLIGATORIO DE
DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO
PARA LAS NAVES MAYORES QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 23 de Mayo de 2003.

VISTO: Lo dispuesto en el Título I del D.S. (M) N° 319, de 2001, Reglamento para el Equipamiento de los Cargos de Cubierta de las Naves y Artefactos Navales Nacionales; los artículos 5, 88 y 89 del DL. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, promulgado por D.S. (RR.EE.) N° 327, de 1980; el Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, de 1977, promulgado por D.S. (RR.EE.) N° 543, de 1985, y las atribuciones que me confiere el artículo 3° del D.F.L. N° 292, de 1953,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. (M) N° 319, de 2001, es necesario determinar las modalidades con que las disposiciones del Reglamento regirán el equipamiento de los cargos de cubierta, en lo concerniente al mínimo obligatorio de dispositivos y medios de salvamento, para las naves mayores indicadas en el inciso segundo de dicho artículo.
- 2.- Que, el artículo 4° del D.S. (M) N° 319, de 2001, hace aplicable las normas de seguridad y equipamiento referidas a los cargos de cubierta, que se establecen en el Convenio SOLAS 74 enmendado, entre otras, a las naves que efectúen navegación marítima internacional; las naves mercantes de carga de cualquier tonelaje de registro grueso que efectúen navegación marítima nacional hacia o desde islas esporádicas de soberanía nacional y aguas antárticas, y las naves mercantes de pasaje que efectúen navegación marítima nacional o internacional.
- 3.- Que, atendido su porte y tipo de navegación, y con el propósito de garantizar que sean idóneas para el servicio a que se destinen, se estima necesario establecer las exigencias de dispositivos y medios de salvamento que deben llevar a bordo las naves mercantes y especiales mayores, de arqueo bruto menor que 500, excluidas las naves mercantes de pasaje que efectúen navegación marítima internacional,

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE el equipo mínimo obligatorio de dispositivos y medios de salvamento, que se establece en el anexo de la presente Resolución, para las naves mercantes y especiales mayores, de arqueo bruto menor que 500, excluidas las naves mercantes de pasaje que efectúen navegación marítima internacional

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

- 2.- El equipamiento exigido será obligatorio para todas las naves construidas a contar de la fecha de vigencia de la presente Resolución. Las naves existentes, deberán cumplir con el equipamiento señalado en el plazo de dos años, a contar de la fecha del primer reconocimiento que se efectúe después de la vigencia de la presente Resolución.
- 3.- Todos los dispositivos y medios de supervivencia deberán cumplir las normas relativas a su fabricación, funcionamiento y aprobación, establecidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, y sus modificaciones posteriores.
- 4.- El Capitán de la nave será responsable de que periódicamente se efectúe el mantenimiento y las pruebas de los dispositivos y medios de salvamento, acorde a un programa de inspecciones establecido a bordo, con el objeto de verificar que se mantienen siempre listos para ser usados, debiendo mantenerse un registro de las inspecciones realizadas en el Diario de Navegación o en un libro de Registro.
- 5.- A las naves pesqueras afectas al TORREMOLINOS 77, en cualquier tipo de navegación, además de lo señalado en el anexo de la presente resolución, se les aplicarán las exigencias de dispositivos y medios de salvamento establecidas en el Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, de 1977, vigente en el país. En caso de discrepancia, se estará preferentemente a lo establecido en dicho Convenio.

ANÓTESE, comuníquese y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

ANEXO

**EQUIPO MÍNIMO OBLIGATORIO DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO PARA
LAS NAVES MERCANTES Y ESPECIALES MAYORES, DE ARQUEO BRUTO MENOR QUE 500,
EXCLUIDAS LAS NAVES MERCANTES DE PASAJE QUE EFECTÚEN NAVEGACIÓN
MARÍTIMA INTERNACIONAL**

A.- Dispositivos Individuales de Salvamento**1.- Aros Salvavidas**

a.- Las naves llevarán el número de aros salvavidas que determinan las siguientes tablas:

1) NAVES MERCANTES DE CARGA Y ESPECIALES	
ESLORA DE LA NAVE EN METROS	NÚMERO MÍNIMO DE AROS SALVAVIDAS
Menos de 25 mts.	4
Entre 25 y menos de 50 mts.	6
Entre 50 y menos de 100 mts.	8

2) NAVES MERCANTES DE PASAJE	
ESLORA DE LA NAVE EN METROS	NÚMERO MÍNIMO DE AROS SALVAVIDAS
Menos de 30 mts.	6
Entre 30 y menos de 60 mts.	8
Entre 60 y menos de 120 mts.	12

- b.- Los aros salvavidas, irán distribuidos de modo que estén fácilmente disponibles a ambas bandas, borda y otros sitios adecuados de la nave. Por ningún motivo irán asegurados en forma permanente, de modo que sea posible soltarlos rápidamente
- c.- Como mínimo, debe haber un aro salvavidas a cada banda de la nave, provisto de una rabiza flotante de una longitud igual al doble de la altura a la cual vaya estibado o, como mínimo, de 30 metros, si este valor es superior.
- d.- Al menos la mitad de los aros salvavidas de la nave, debe tener un artefacto luminoso de encendido automático y, en las naves de arqueo bruto mayor que 300, dos de estos aros deben tener una señal fumígena de funcionamiento automático.

- e.- Cada aro salvavidas debe llevar marcado con letras mayúsculas, el nombre de la nave y su puerto de matrícula.

2.- Chalecos Salvavidas.

- a.- Toda nave deberá tener como mínimo la cantidad de chalecos salvavidas que se indica a continuación:
 - 1) Un chaleco salvavidas por cada persona que pueda haber a bordo,
 - 2) Un número de chalecos para niños, igual al 10 % del total de pasajeros que pueda haber a bordo, y
 - 3) Además, un número suficiente de chalecos salvavidas en el puente y sala de máquinas, para las personas que efectúan guardia.
- b.- En las naves de pasaje se proveerá, además:

Un número adicional de chalecos salvavidas, equivalente al 5% del total de personas que puede haber a bordo, los que deberán estar estibados en cubierta o en los puestos de reunión, en lugares bien visibles.
- c.- Los chalecos salvavidas irán provistos de un artefacto luminoso y un pito y deberán ir emplazados en lugares de fácil acceso y claramente indicados.

3.- Trajes de Inmersión

- a.- Todas las naves de arqueo bruto mayor que 300, deberán tener como mínimo un traje de inmersión para cada miembro de la dotación del bote de rescate.
- b.- Toda nave que opere al sur del paralelo 55° Sur, deberá tener un traje de inmersión para cada miembro de la dotación.
- c.- Si el traje de inmersión está diseñado para ser utilizado sin chaleco salvavidas, deberá ir provisto de un artefacto luminoso y un pito.

4.- Ayudas Térmicas

- a.- Toda nave mercante de carga y las naves especiales, deberán tener como mínimo una ayuda térmica por cada persona que pueda haber a bordo, para los que no se haya provisto traje de inmersión.
- b.- Las naves mercantes de pasaje deberán tener como mínimo una ayuda térmica por cada miembro de la dotación, para los que no se haya provisto traje de inmersión.

B.- Embarcaciones de supervivencia y botes de rescate

1.- Botes y Balsas salvavidas

- a.- Las naves mercantes de pasaje y carga y las naves especiales, deben tener botes o balsas salvavidas, cuya capacidad conjunta, en cada banda, dé cabida al 100% del total de personas que pueda haber a bordo.

No obstante lo anterior, la respectiva Autoridad Marítima podrá autorizar, mediante una resolución de exención, una reducción de la capacidad total de los botes o balsas salvavidas, a las naves que naveguen exclusivamente en aguas interiores, cuando a su juicio las condiciones de seguridad así lo permitan, en la forma que se indica a continuación:

- 1) **Naves mercantes de pasaje de arqueo bruto igual o mayor que 300 y menor que 500:**
Capacidad equivalente al 125% del total de personas que pueda haber a bordo.
- 2) **Naves mercantes de pasaje de arqueo bruto menor que 300:**
Capacidad equivalente al 100% del total de personas que pueda haber a bordo.
- 3) **Naves mercantes de carga y especiales de arqueo bruto menor que 500:**
Capacidad equivalente al 100% del total de personas que pueda haber a bordo.

Las balsas deben estar distribuidas equitativamente a ambas bandas.

- b.- Las balsas salvavidas exigidas, deberán ir equipadas con trinca, ya sea una zafa hidrostática u otro medio de sujeción, que las libere automáticamente cuando la nave se esté hundiendo.
- c.- El equipo normal que deben tener las balsas salvavidas es el establecido en el Convenio SOLAS como Paquete tipo "A".
- d.- El equipo que deben tener las balsas de las naves que operen permanentemente en navegación a una distancia no mayor de 24 millas de la costa o en aguas interiores, podrá ser el establecido en el Convenio SOLAS como Paquete tipo "B", lo que será determinado por la Autoridad Marítima.
- e.- Las balsas salvavidas, deberán cumplir con las especificaciones técnicas y exigencias relativas a la dotación, lugares de puesta a flote, estiba, medios de puesta a flote y recuperación, medios de embarco, construcción, capacidad, acceso, estabilidad, accesorios, envolturas, equipo, medios de zafa hidrostática y marcas, establecidas en el Convenio SOLAS.

2. Botes de Rescate

- a.- Las naves mercantes de pasaje de arqueo bruto igual o mayor que 300, deben tener un bote de rescate.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

- b.- Las naves mercantes de carga y las naves especiales, de arqueo bruto igual o mayor que 300, deben tener un bote de rescate, pero, cuando operen en aguas interiores no expuestas a mal tiempo, previa resolución de exención otorgada por la Autoridad Marítima, podrán reemplazarlo por un bote auxiliar o de servicio con motor para utilizar en caso de una emergencia.
- c.- Las naves mercantes de carga y pasaje y especiales de arqueo bruto menor que 300, deben tener un bote auxiliar o de servicio para utilizar en caso de una emergencia, pudiendo quedar exentos de tenerlo, mediante una resolución de exención otorgada por la respectiva la Autoridad Marítima, cuando considere que por el tamaño de la nave y su maniobrabilidad dicho bote es innecesario.
- d.- Los botes de rescate deben cumplir con las exigencias y especificaciones técnicas, relativas a estiba, medios de puesta a flote y recuperación, medios de embarco y equipo, establecidas en el Convenio SOLAS. Asimismo, estos botes deberán estar siempre con todo su equipo instalado y listos para ser usados.

C.- Cintas retrorreflectantes

Los botes salvavidas, balsas salvavidas, botes de rescate, aros salvavidas, chalecos salvavidas y trajes de inmersión, deberán llevar cintas retrorreflectantes, que cumplan las exigencias sobre colocación, utilización y las especificaciones técnicas vigentes establecidas por la OMI.

D.- Bengalas para señales de socorro

Todas las naves deben tener a lo menos 6 cohetes lanza bengalas con paracaídas y 6 bengalas de mano, estibadas en el puente de navegación o su cercanía.

E.- Aparatos lanza cabos

Toda nave mercante o especial de arqueo bruto igual o mayor que 300, deberá tener un aparato lanza cabos.

F.- Camilla

Toda nave de arqueo bruto mayor que 300, debe contar con una camilla, de un largo máximo de dos metros y un ancho máximo de 0,43 metros, con la cual se pueda transferir a un accidentado en forma segura desde la nave a otra nave o aeronave, para rescate de emergencia.

VALPARAÍSO, 23 de Mayo de 2003

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. y MM. ORDINARIO N° 12.600/247 VRS.

FIJA REQUISITOS Y EQUIPO MÍNIMO OBLIGATORIO DE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS PARA LAS NAVES MAYORES QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 23 de Mayo de 2003.

VISTO: Lo dispuesto en el Título I del D.S. (M) N° 319, de 2001, Reglamento para el Equipamiento de los Cargos de Cubierta de las Naves y Artefactos Navales Nacionales; los artículos 5 y 88 del DL. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, (Convenio SOLAS 74, enmendado) promulgado por D.S. (RR.EE.) N° 327, de 1980; el Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, de 1977, promulgado por D.S. (RR.EE.) N° 543, de 1985, y las atribuciones que me confiere el artículo 3° del D.F.L. N° 292, de 1953,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. (M) N° 319, de 2001 es necesario determinar las modalidades con que las disposiciones del Reglamento regirán el equipamiento de los cargos de cubierta, en lo concerniente al mínimo obligatorio de sistemas y dispositivos de prevención, detección y extinción de incendios, para las naves mayores indicadas en el inciso segundo de dicho artículo.
2. Que, el artículo 4° del D.S. (M) N° 319 de 2001, hace aplicable las normas de seguridad y equipamiento referidas a los cargos de cubierta, que se establecen en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, (Convenio SOLAS 74, enmendado), entre otras, a las naves que efectúen navegación marítima internacional; las naves mercantes de carga de cualquier tonelaje de registro grueso que efectúen navegación marítima nacional hacia o desde islas esporádicas de soberanía nacional y aguas antárticas, y las naves mercantes de pasaje que efectúen navegación marítima nacional o internacional.
3. Que, atendido su porte y tipo de navegación, y con el propósito de garantizar que sean idóneas para el servicio a que se destinen, se estima necesario establecer los requisitos y equipo mínimo de sistemas y dispositivos de prevención, detección y extinción de incendios que deben llevar a bordo las naves mercantes y especiales mayores, de arqueo bruto menor que 500, excluidas las naves mercantes de pasaje que efectúen navegación marítima internacional,

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE los requisitos y equipo mínimo obligatorio de sistemas y dispositivos de prevención, detección y extinción de incendios que se establece en el anexo de la presente Resolución, para las naves mercantes y especiales mayores, de arqueo bruto menor que 500, excluidas las naves mercantes de pasaje que efectúen navegación marítima internacional
- 2.- No se podrá utilizar los sistemas de extinción de incendios que usen como agente extintor el "HALÓN" 1211, 1301 y 2402, así como los perfluorocarbonos.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

- 3.- En los sectores donde se utilice sistemas fijos de extinción con gas anhídrido carbónico, deberá instalarse una alarma visual y acústica además de letreros de advertencia, que en caso de uso de este extintor, deberá abandonarse inmediatamente el área afectada, por peligro de asfixia.
- 4.- Todos los sistemas y dispositivos de detección, prevención y detección de incendios deberán cumplir las normas relativas a su fabricación, funcionamiento y aprobación, establecidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, (Convenio SOLAS 74, enmendado) y sus modificaciones posteriores
- 5.- El equipamiento contraincendio, debe estar representado en el respectivo Plano de Seguridad.
- 6.- Se considerará nave existente, aquella construida o en construcción antes de la fecha de vigencia de la presente Resolución.
- 7.- A las naves pesqueras afectas al TORREMOLINOS 77, en cualquier tipo de navegación, además de lo dispuesto por la presente resolución, se les aplicará las exigencias de sistemas y dispositivos de prevención, detección y extinción de incendios establecidas en el Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, de 1977, vigente en el país. En caso de discrepancia, se estará preferentemente a lo establecido en dicho Convenio.

ANÓTESE, comuníquese y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

A N E X O

REQUISITOS Y EQUIPO MÍNIMO OBLIGATORIO DE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS PARA LAS NAVES MERCANTES Y ESPECIALES MAYORES, DE ARQUEO BRUTO MENOR QUE 500, EXCLUIDAS LAS NAVES MERCANTES DE PASAJE QUE EFECTÚEN NAVEGACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

1.- Bombas principales contra incendios

- a.- Toda nave de arqueo bruto mayor que 50, deberá tener dos bombas motorizadas contra incendios, una de las cuales deberá ser de accionamiento independiente y o portátil, emplazada en un lugar de fácil acceso.
- b.- Las bombas accionadas por la máquina principal, solamente podrán utilizarse como bombas contra incendios cuando se pueda efectuar fácilmente el desembrague entre la máquina principal y los ejes portahélices, a menos que haya instalada una hélice de paso variable.
- c.- Las bombas sanitarias, de sentina y de lastre, podrán ser consideradas como bombas contra incendios, mediante el empleo de un manifold, siempre que tengan la capacidad necesaria exigida, que su empleo no afecte la capacidad para efectuar el achique de sentinas y que no se utilicen para bombear combustibles o residuos oleosos.
- d.- Las bombas centrífugas u otras bombas conectadas al colector contra incendios, a cuyo través pueda producirse un retroceso de flujo, estarán provistas de válvulas de retención.
- e.- La capacidad mínima de las bombas contra incendios debe ser la siguiente, debiendo ser capaz de alimentar dos chorros de agua simultáneamente:
 - 1) Nave de arqueo bruto igual o mayor que 300: 14,3 m³/hora.
 - 2) Nave de arqueo bruto menor que 300: 11 m³/hora.
- f.- Las naves existentes podrán mantener las bombas contra incendios con que estén equipadas, aún cuando su capacidad mínima sea inferior a la exigida.

2.- Bocas contra incendios

- a.- Las naves nuevas, deberán cumplir lo siguiente:
 - 1) La cantidad de bocas contra incendios y su ubicación serán tales, que a lo menos dos chorros de agua no procedentes de la misma boca contra incendios, puedan alcanzar cualquier parte normalmente accesible a la dotación mientras el buque navega. Uno de esos chorros debe ser lanzado por una manguera de una sola pieza.
 - 2) Una de las bocas contra incendios, debe estar emplazada en las cercanías de la sala de máquinas, pero fuera de ella.

- 3) Las bocas contraincendios deben ser de un material que el calor no los inutilice fácilmente, a menos que estén convenientemente protegidos y deben estar situados de modo que puedan acoplarse fácil y rápidamente las mangueras.
- b.- Las naves existentes deberán tener a lo menos una boca contraincendios. En caso de no tenerla, deberá ser instalada en un plazo máximo de dos años a contar de la fecha de la presente Resolución.

3.- Mangueras y lanzas contraincendios

- a.- Deberá haber una manguera contraincendios, provista de lanza y de los acoplamientos necesarios, por cada boca contraincendios exigida. Las naves de arqueo bruto igual o mayor que 300, deben tener además una manguera de respeto. De ser necesario, considerando el tipo de buque y el tráfico que realice, se podrá aumentar el número de mangueras exigidas.
- b.- Las mangueras contraincendios deben tener la longitud suficiente para que el chorro de agua cubra cualquier lugar que pueda necesitarlo. Su longitud máxima será de 20 metros.
- c.- Las lanzas contraincendios serán de doble efecto (aspersión/chorro) y deben tener un dispositivo de cierre; su diámetro mínimo será de 12 mm.

4.- Extintores de incendios

- a.- Los extintores de incendios portátiles cargados no deben tener un peso superior a 23 kilos.
- b.- La capacidad de los extintores portátiles de carga líquida, no excederá de 13,5 litros ni será menor de 9 litros.
- c.- La capacidad extintora de los extintores portátiles de polvo seco y anhídrido carbónico será como mínimo equivalente al de los extintores de carga líquida de 9 litros. El peso mínimo de la carga de polvo seco será de 4,5 kilos y del anhídrido carbónico será de 3 kilos.
- d.- No podrán utilizarse extintores de incendios que empleen un agente extintor que desprenda gases tóxicos en cantidad peligrosa para la dotación. Los extintores de anhídrido carbónico no podrán utilizarse en los espacios de alojamiento y los de agua no podrán utilizarse en los espacios de máquinas.
- e.- En cada nave deberá proveerse la cantidad suficiente de extintores portátiles, para asegurar su pronta disponibilidad en caso de una emergencia en los espacios de alojamiento, de servicios, puestos de control y cocina. En las naves de arqueo bruto igual o mayor que 300, la cantidad de extintores no será inferior a cinco. En las naves de arqueo bruto menor que 300 debe haber a lo menos 3 extintores.
- f.- La Autoridad Marítima, por intermedio de la Comisión Local de Inspección de Naves, determinará la cantidad de extintores exigidos en cada buque, en consideración al tipo y porte del buque, el material de construcción y la existencia o ausencia de riesgos en los sectores a cubrir por estos elementos.
- g.- Los extintores de incendios deberán ser examinados anualmente y sometidos a las pruebas que se determinen, en estaciones de servicio técnico autorizadas por la DGT.M. y M.M.

- h.- El tamaño y tipo de los extintores estará de acuerdo con los riesgos de incendio de los espacios a proteger.
- i.- Todo extintor llevará marcado claramente los siguientes datos mínimos:
 - 1) Nombre del fabricante o empresa responsable de su mantenimiento.
 - 2) Tipo de incendios para lo que es apropiado.
 - 3) Tipo y cantidad de agente extintor.
 - 4) Datos relativos a su aprobación (fecha de inspección y vencimiento).
 - 5) Instrucciones de empleo (con ilustraciones).
 - 6) Año de fabricación.
 - 7) Presión de prueba y fecha estampada en el cilindro.
 - 8) Número de serie del extintor.
 - 9) Nombre de la nave.

5.- Equipo de bombero

- a.- Las naves de arqueo bruto igual o mayor que 300, deberán tener un equipo de bombero que incluirá como mínimo lo siguiente:
 - 1) Ropa protectora que proteja la piel contra el calor producido por el fuego o vapor; por su cara exterior debe ser impermeable.
 - 2) Botas y guantes de goma o de otro material que no sea electroconductor.
 - 3) Un casco rígido que proteja eficazmente contra los golpes.
 - 4) Una lámpara eléctrica de seguridad (linterna de mano) con un período mínimo de funcionamiento de 3 horas.
 - 5) Un hacha.
 - 6) Un aparato respiratorio autónomo que pueda funcionar como mínimo 30 minutos o una máscara o casco antihumo con línea de aire.
 - 7) Un cabo de vida o seguridad ignífugo.
- b.- Las naves existentes que no tengan dicho equipo, deberán cumplir esta exigencia en el plazo de dos años, a contar de la fecha de la presente Resolución.

- c.- El equipo de bombero debe estar siempre operativo y en condiciones de ser utilizado y en un sitio fácilmente accesible. Si hay más de un equipo, deben estar ubicados en sitios distantes entre sí.
- d.- En toda nave debe haber, a lo menos, un hacha de bombero.

6.- Sistema de detección y alarma de incendios

- a.- Todas las naves nuevas, cuya sala de máquinas sea automatizada, deberán tener un sistema automático de detección y alarma de incendios, cuyo sonido sea diferente al de las otras alarmas, debiendo ser audible en todos los espacios habitables de la nave, incluyendo su lugar de origen.

El sistema automático de detección y alarma de incendios, tendrá al menos dos fuentes de suministro de energía, una de las cuales será de emergencia.

- b.- El sistema detector deberá originar, a lo menos, señales de alarma acústica en el puente y espacios de habitabilidad y señales acústicas y visuales en la sala de máquinas.

7.- Dispositivos fijos de extinción de incendios

- a.- Todas las naves nuevas de arqueo bruto igual o mayor que 300, deberán tener un sistema fijo de extinción de incendios en la sala de máquinas, el que deberá ser controlado desde un lugar fuera de los espacios de máquina.
- b.- El sistema fijo de extinción podrá ser un banco de CO₂ u otro agente extintor. La capacidad del sistema fijo, deberá ser suficiente para cubrir toda la sala de máquinas, el que debe ser calculado conforme a las normas técnicas referidas a los "sistemas fijos de extinción de incendios, establecidas en el Capítulo II-2 del Convenio SOLAS 74 enmendado.
- c.- Todas las naves existentes y las naves nuevas de arqueo bruto menor que 300, cuyos espacios de máquinas no estén protegidos por un sistema fijo de extinción de incendios, deberán tener a lo menos un extintor de espuma de 45 litros de capacidad u otro equipo equivalente, apropiado para combatir incendios de combustible líquido.
- d.- El sistema fijo de extinción de incendios, contará con un sistema remoto de disparo, ubicado en un lugar de fácil acceso e independiente del lugar donde se aplicará el extintor.

VALPARAÍSO, 23 de mayo de 2003

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.6000/248 VRS.

FIJA EL EQUIPO MÍNIMO OBLIGATORIO DE
APARATOS Y DISPOSITIVOS NÁUTICOS PARA
LAS NAVES MAYORES QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 23 de Mayo de 2003.

VISTO: Lo dispuesto en el Título I del D.S. (M) N° 319, de 2001, Reglamento para el Equipamiento de los Cargos de Cubierta de las Naves y Artefactos Navales Nacionales; el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, promulgado por DS. (RR.EE.) N° 327, de 1980; el Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, promulgado por DS. (RR.EE.) N° 543, de 1985, y las atribuciones que me confiere el artículo 3° del D.F.L. N° 292, de 1953,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. (M) N° 319, de 2001, es necesario determinar las modalidades con que las disposiciones del Reglamento regirán el equipamiento de los cargos de cubierta, en lo concerniente al mínimo obligatorio de aparatos y dispositivos náuticos, para las naves mayores indicadas en el inciso segundo de dicho artículo.
- 2.- Que, el artículo 4° del D.S. (M) N° 319 de 2001, hace aplicable las normas de seguridad y equipamiento referidas a los cargos de cubierta, que se establecen en el Convenio SOLAS 74 enmendado, entre otras, a las naves que efectúen navegación marítima internacional; las naves mercantes de carga de cualquier tonelaje de registro grueso que efectúen navegación marítima nacional hacia o desde islas esporádicas de soberanía nacional y aguas antárticas, y las naves mercantes de pasaje que efectúen navegación marítima nacional o internacional.
- 3.- Que, acorde con lo establecido en la Regla 1.4 del Capítulo V del Convenio SOLAS 74 enmendado, la Administración deberá determinar en qué medida las reglas que indica, aplicables a todos los buques en la realización de cualquier viaje, se aplicarán a las naves de arqueo bruto inferior a 150, dedicadas a cualquier tipo de viaje, y a las naves de arqueo bruto inferior a 500 que no estén dedicadas a viajes internacionales.
- 4.- Que, atendido su porte y tipo de navegación, se estima necesario, con el propósito de garantizar que sean idóneas para el servicio a que se destinen, establecer las exigencias de aparatos y dispositivos náuticos que deben llevar a bordo las naves mercantes y especiales mayores, de arqueo bruto menor que 500, que efectúen navegación marítima internacional; las naves mercantes y especiales mayores, de arqueo bruto menor que 500, que no efectúen navegación marítima internacional, y las naves de pesca mayores, de arqueo bruto menor que 500, en cualquier tipo de navegación.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE el equipo mínimo obligatorio de aparatos y dispositivos náuticos, que se establece en el anexo de la presente Resolución, para las naves mercantes y especiales mayores, de arqueo bruto menor que 150 que efectúen navegación marítima internacional; para las naves mercantes y especiales mayores, de arqueo bruto menor que 500, que no efectúen navegación marítima internacional, y para las naves de pesca mayores, de arqueo bruto menor que 500, en cualquier tipo de navegación.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

- 2.- Todos los aparatos y dispositivos náuticos deberán cumplir las normas sobre funcionamiento y rendimiento, establecidas en el Capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, y sus modificaciones posteriores.
- 3.- Asimismo, todas las naves deben dar cumplimiento a las disposiciones sobre reglas de rumbo y gobierno, luces y marcas, señales acústicas y luminosas y sobre posición y características técnicas y otras exigencias que establece el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, de 1972.

ANÓTESE, comuníquese y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

ANEXO

EQUIPO MÍNIMO OBLIGATORIO DE APARATOS Y DISPOSITIVOS NÁUTICOS PARA LAS NAVES MERCANTES Y ESPECIALES MAYORES, DE ARQUEO BRUTO MENOR QUE 150, QUE EFECTÚEN NAVEGACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL; PARA LAS NAVES MERCANTES Y ESPECIALES MAYORES DE ARQUEO BRUTO MENOR QUE 500, QUE NO EFECTÚEN NAVEGACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL, Y PARA LAS NAVES DE PESCA MAYORES DE ARQUEO BRUTO MENOR QUE 500 EN CUALQUIER TIPO DE NAVEGACIÓN.

1.- Toda nave debe tener como mínimo el siguiente equipamiento:

Un compás magnético magistral.

Un compás magnético de gobierno, a menos que la información de arribamiento del compás magistral se vea en el puesto de gobierno directamente o por reflexión del compás magistral. (1)

Una alidada o círculo azimutal o una pínula para demarcación.

Una lámpara de señales diurnas u otro medio para comunicarse. (1)

Un receptor para el sistema mundial de navegación por satélite (GPS). (2)

Un ecosonda. (2)

Un radar. (3)

Un dispositivo indicador de velocidad y distancia. (4)

Un escandallo.

Un cronómetro. (5)

Un sextante. (5)

Un almanaque náutico. (5)

Una tabla para cálculos de azimut. (5)

Una tabla de mareas.

Una lista de faros.

Derroteros de la región que navegue.

Cartas actualizadas de la región que navegue.

Un compás de punta seca.

Una regla paralelas.

Una escuadra.

Un cuadro de choques y abordajes.

Un "Folleto con instrucciones para navegación en cercanías de costa".

Tabla de distancias.

Una publicación "Radioayudas a la navegación".

Un prismático.

Un barómetro aneroide o barógrafo.

Un reflector de radar. (6)

Un tablero con luces de navegación y con sistema de alarma y luces de emergencia. (2)

Un pito o sirena.

Un cuerno de niebla.

Una campana.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

- NOTA:
- 1.- Sólo exigible a las naves de arqueo bruto igual o superior a 150.
 - 2.- Exigible a las naves de arqueo bruto igual o mayor que 300, construidas a contar del 1 de Julio de 2002 y a las naves existentes a contar del 1 de Julio de 2004.
 - 3.- Las naves nuevas, de arqueo bruto igual o mayor que 300, construidas a contar del 1 de Julio de 2002, deberán tener un radar de 9 GHz.
 - 4.- Sólo exigible a las naves nuevas, de arqueo bruto igual o mayor que 300, construidas a contar del 1 de Julio de 2002.
 - 5.- Sólo exigible para buques que efectúen navegación de altura.
 - 6.- Sólo exigible a las naves de arqueo bruto igual o menor que 150.

VALPARAÍSO, 23 de Mayo de 2003

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 249 VRS.

APRUEBA MANUAL DE INVESTIGACIONES
SUMARIAS ADMINISTRATIVAS MARÍTIMAS.

VALPARAÍSO, 23 de Mayo de 2003.

VISTO: la normativa vigente contenida en el decreto ley N° 2.222, de 1978, sobre “Ley de Navegación”; el Decreto Supremo (M) N° 1.340 bis, de 1941, que aprobó el “Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República”; el Decreto Supremo (G) N° 277, de 9 de abril de 1974, que aprobó el “Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas”; el Decreto Supremo (M) N° 1, de 1992, que aprobó el “Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática”; el Código para la Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, aprobado por la Organización Marítima Internacional en su Resolución A.849(20), de 27 de noviembre de 1997, enmendada por la Resolución A.884(21), de 25 de Noviembre de 1999, y las facultades que me confieren los artículos 327 y 345 del Decreto Supremo (M) N° 1.340 bis, de 1941,

CONSIDERANDO:

- 1.- La conveniencia de contar con un Manual que contenga el texto refundido y sistematizado de las disposiciones legales y reglamentarias que deben considerarse en la tramitación de investigaciones sumarias administrativas marítimas, incoadas con motivo de accidentes o faltas incurridas en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
- 2.- Que se requiere de un procedimiento de trabajo que sea utilizado como texto guía por los Fiscales a cargo de las investigaciones sumarias administrativas marítimas, para el desarrollo de sus investigaciones.
- 3.- Que corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida humana en el mar e impartir las normas de seguridad relativas a las faenas en los puertos y en navegación.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE como texto guía y procedimiento de trabajo, para la substanciación de investigaciones sumarias administrativas marítimas, el siguiente:

“MANUAL DE INVESTIGACIONES SUMARIAS ADMINISTRATIVAS MARÍTIMAS”, elaborado por el Capitán de Fragata JT Sr. Maximiliano Genskowsky Moggia, Jefe del Departamento Jurídico de esta Dirección General.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

- 2.- La Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas, incorporará la obra citada al Listado de Publicaciones Territorio Marítimo y dispondrá lo conveniente para su edición, publicación y distribución.

Anótese, comuníquese y publíquese la presente resolución en el Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA LA PESCA DE INVESTIGACION
SOBRE EL RECURSO ERIZO, EN LA X Y XI REGION**

(D.O. N° 37.550, de 5 de Mayo de 2003)

Núm. 450.- Valparaíso, 21 de abril de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el D.S. 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 19.713; el D.F.L. N° 5 de 1983; el decreto exento N° 464 de 1995, del Ministerio citado; las resoluciones N°s. 144 de 2001 y 1.315 de 2002 ambas del Servicio Nacional de Pesca; y las resoluciones N°s. 627 de 2003, 2.740 de 2002, todas de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación.

Que la resolución N° 2.740 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, extiende a contar del 1 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2004, ambas fechas inclusive, el área de operación de los pescadores artesanales de la X Región a la XI Región, con exclusión del área marítima comprendida entre Raúl Marín Balmaceda y la cuadra de Puerto Aysén, hasta el límite Oeste fijado a medio Canal Moraleda. El área de exclusión comprende el margen costero de las Islas Huichas.

Que los recursos que se podrán extraer en el área de extensión, son Erizo, Almeja, Chorito, Culengue, Cholga, Luga roja y Luga negra, Macha, Jaiba marmola, Jaiba mora y Jaiba peluda.

Que la resolución N° 627 de 2003 y modificada por la resolución N° 768 de 2003, ambas de la Subsecretaría de Pesca, autoriza a Aysén Consultores Limitada a realizar Pesca de investigación sobre el recurso erizo en aguas interiores de las regiones X y XI.

Que se deben arbitrar las medidas destinadas a asegurar que el recurso haya sido extraído por pescadores artesanales habilitados.

Que el decreto exento N° 464, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece procedimiento para la entrega de información para actividades pesqueras y acuicultura.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y en especial velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos,

Resuelvo:

1.- Los buzos mariscadores y armadores artesanales que deseen desarrollar actividades extractivas del recurso Erizo (***Loxechinus albus***), en el área de extensión de la X Región, así como los armadores de naves transportadoras y su personal que realicen faenas de su giro y en relación a la Pesca de Investigación citada, deberán dar cumplimiento a los procedimientos que se señalan en la presente resolución.

2.- La oficina del Servicio Nacional de Pesca de Quellón, hará entrega de los formularios de desembarque lanchas o desembarque botes, para las naves que realicen actividades extractivas y AC-F para las naves transportadoras, registrando los folios de los formularios entregados.

3.- La solicitud de zarpe de las embarcaciones y buzos autorizados a operar en el área de extensión de la X Región, deberá realizarse en la Capitanía de Puerto de Quellón.

4.- Fíjase en el litoral de la X Región, los siguientes puntos de desembarque para buzos y embarcaciones que operan en la X Región, en la pesquería del recurso Erizo (***Loxechinus albus***): Quellón (muelle fiscal y artesanal), Queilen (sólo rampa), Dalcahue (Muelle Artesanal) y Auchac (sólo rampa); para buzos y embarcaciones que operan en la XI región el punto de desembarque será Quellón (muelle fiscal y artesanal).

Se prohíbe el desembarque directo en las plantas elaboradoras.

5.- Los armadores artesanales deberán informar al Servicio Nacional de Pesca su desembarque, mediante el formulario de desembarque artesanal bote o lancha, según corresponda, indicando siempre las capturas por buzo mariscador participante.

Asimismo, los armadores de las naves comercializadoras y transportadoras, deberán contar, para el transporte del recurso erizo, con los formularios de desembarque y la documentación tributaria que respalde el origen de los recursos transportados.

6.- El patrón de la embarcación o quien éste designe deberá entregar en la oficina del Servicio Nacional de Pesca más próxima al lugar del desembarque, y antes de las 12:00 horas del día hábil siguiente de ocurrido el desembarque, los formularios citados en el numeral 3, con la información de desembarque correspondiente, entre las 08:00 horas del día anterior hasta las 08:00 horas del día que se informa, según corresponda.

En el caso de los desembarques ocurridos en días sábado, domingo y festivos, los respectivos formularios deberán entregarse al día siguiente hábil y antes de las 12:00 horas.

7.- Finalizado el desembarque del recurso, éste deberá ser transportado a las plantas de proceso de la X Región, con un formulario emitido por el ejecutor de esta pesca de investigación, denominado formulario único de control de capturas y desembarques (FUCCD), certificando que el recurso proviene de esta pesca. El ejecutor solamente emitirá los formularios, previa presentación de los formularios de desembarque y de los documentos tributarios correspondientes.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

8.- Para el control del recurso proveniente de esta pesca de investigación, con destino distinto de la X Región o para consumo directo, se mantendrá la exigencia de visación de documentos tributarios, por parte de este Servicio, de acuerdo a la resolución N° 144/2001.

9.- El ejecutor deberá informar diariamente al Servicio Nacional de Pesca, los antecedentes señalados en el numeral N° 19 de la resolución N° 627 de la Subsecretaría de Pesca.

10.- Los representantes de las plantas o quienes actúan a su nombre, deberán informar mensual o semanalmente mediante la entrega de formularios estadísticos en la oficina del Sernapesca correspondiente al domicilio de la planta, el abastecimiento de materia prima del recurso erizo por nave, la producción y los egresos, desglosado por día de operación.

11.- Los productos provenientes del recurso Erizo, extraídos conforme a esta pesca de investigación, que deseen ser trasladados con fines de comercialización u otros, deberán acreditar su origen mediante visación del documento tributario, otorgada por el Servicio Nacional de Pesca, previa presentación del FUCCD, emitido por el ejecutor de la pesca de investigación y la documentación tributaria que respalde el origen del recurso que fue procesado.

Para la acreditación de productos derivados del recurso Erizo no proveniente de esta pesca de investigación, se deberá demostrar ante el Servicio Nacional de Pesca el origen del recurso, mediante la presentación de los formularios de comercialización y desembarque correspondientes, además de la documentación tributaria que respalden la compra del recurso a buzos que no participan de esta pesca de investigación y que se encuentren inscritos en el registro pesquero artesanal, categoría buzo mariscador, pesquería Erizo.

12.- La contravención a lo establecido en la presente resolución, será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca

**RATIFICA Y MODIFICA RESOLUCION N° 112 DE 2002*, ASIGNA PUNTOS Y
HORARIO DE DESEMBARQUE DEL RECURSO LOCO
DURANTE TEMPORADA EXTRACTIVA 2003**

(D.O. N° 37.553, de 8 de Mayo de 2003)

Núm. 500 exenta.- Valparaíso, 29 de abril de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el D.S. 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5 de 1983; el D.S. N° 574 de 1992, el decreto exento N° 268 de 1995, el decreto exento N° 243 de 2000, y el decreto exento N° 306 de 2003, todos del citado Ministerio; la resolución exenta N° 2.053 de 1992 y su modificación, del Servicio de Impuestos Internos; las resoluciones N° 694, de 1992 y N° 873 de 2003, ambas de la Subsecretaría de Pesca; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la nación.

Que por decreto exento N° 306, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció la cuota total de extracción para la XII Región, para cada uno de los buzos mariscadores debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal en la pesquería del recurso loco.

Que por resolución N° 873, de 2003, de la Subsecretaría de Pesca, se estableció la asignación de cuota individual de extracción para cada uno de los buzos mariscadores debidamente inscritos en el Registro Artesanal, en la sección pesquería del recurso loco (**Concholepas Concholepas**) para la XII Región.

Que se ratifica el resto de los considerandos indicados en la resolución N° 112 de 2002, de este Servicio, a excepción de lo que indica el considerando relativo a lo establecido por el decreto exento N° 169 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y a lo referido a la resolución N° 302 de 2002 de la Subsecretaría de Pesca.

Resuelvo:

1. Reemplázase el numeral 3 de la resolución N° 112 de 2002, del Servicio Nacional de Pesca por el siguiente:

“La entrega de los Certificados de Cuotas Individuales de Extracción del recurso loco para la XII Región, se efectuará a partir de la fecha de publicación del decreto que establece cuota total de extracción del citado recurso, en el Diario Oficial. En los primeros 10 días, la entrega será entre las 09:00 y 13:00 horas y entre las 14:00 y 16:00 horas; pasada esa fecha, la entrega se ejecutará entre las 09:00 y 13:00 horas.”

2. Reemplázase en el numeral 23, de la resolución N° 112 de 2002 del Servicio Nacional de Pesca, el término Orden de Embarque por la expresión Documento Unico de Salida (DUS).

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 2/2002, página 14.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

3. Ratifícase el resto de los numerales de la citada resolución N° 112 de 2002, no aludidos en los numerales precedentes de este documento. En consecuencia, y en la medida que no fueren contrarios a derecho, para todos los efectos legales se entenderán parte integrante del presente instrumento, los numerales 1 y 2 y 4 a 25 de la indicada resolución 112, con la modificación preanotada respecto al numeral 23 de dicha resolución.

4. Fíjase como puntos obligatorios de desembarque autorizados del recurso loco (**Concholepas concholepas**), durante la temporada extractiva 2003, para XII Región, los siguientes: Punta Arenas (Muelle Fiscal), Puerto Edén (Muelle Fiscal), Puerto Natales (Muelle Artesanal), Puerto Natales (Muelle Empresa Portuaria Austral), Puerto Williams (Muelle Artesanal), Porvenir (Muelle Artesanal Bahía Chilota).

5. Fíjase como punto de desembarque alternativo respecto de la citada temporada para Punta Arenas, el de Bahía Mansa.

6. El uso de un punto alternativo sólo podrá ser autorizado por la Dirección Regional de Pesca.

7. Para que, en el futuro, se incorpore un punto alternativo o un punto de desembarque alternativo adquiera el carácter de obligatorio, la organización de pescadores artesanales interesada deberá presentar en la Gobernación Marítima con jurisdicción en el área una solicitud al efecto. Esta será remitida al comité regional de fiscalización pesquera, quien por mayoría simple aprobará o rechazará la solicitud de la organización. En caso de aprobación, la autorización será otorgada por la Gobernación Marítima de la jurisdicción correspondiente, decisión que deberá ser comunicada por escrito a la respectiva organización.

8. Establécese por razones de buen servicio, como horario de desembarque, el comprendido entre las 12:00 horas y las 16:30 horas del primer día de la temporada; entre las 08:00 horas y las 16:30 horas en los días posteriores y entre las 08:00 y las 12:00 horas en el siguiente al término de ésta.

9. La contravención a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA RESOLUCION N° 360, DE 2003*

(D.O. N° 37.555, de 10 de Mayo de 2003)

Núm. 928.- Valparaíso, 6 de mayo de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el DFL. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto exento N° 154 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 360 y N° 817, ambas de 2003, de esta Subsecretaría de Pesca,

Resuelvo:

1°.- Modifícase la resolución N° 360 de 2003, de esta Subsecretaría de Pesca, que estableció la distribución de la fracción artesanal de la pesquería artesanal Merluza común (**Merluccius gayi**) de la V, VI, VII, VIII Regiones, período febrero-diciembre de 2003, en el sentido de reemplazar la letra c) del numeral 2°, por la siguiente:

“c) Los excesos en la extracción de la fracción autorizada, se prorratearán en cada uno de los meses del período mayo-diciembre. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.”

2°.- Elimínase el numeral 3° de la resolución N° 817 de 2003**, de esta Subsecretaría de Pesca, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 2/2003, página 41.

** Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 4/2003, página 34.

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena

**RATIFICA Y MANTIENE JURISDICCION TERRITORIAL DISPUESTA POR
RESOLUCION N° 34, Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCION N° 512, AMBAS DE 2003**

(D.O. N° 37.561, de 17 de Mayo de 2003)

Núm. 585.- Puerto Montt, 23 de abril de 2003.- Vistos estos antecedentes: La necesidad de modificar la resolución N° 512 del 09.04.2003 del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, la que establece las condiciones de desembarco, comercialización y transporte de estos mariscos bivalvos y otros que puedan provenir de sectores contaminados con Marea Roja y las áreas geográficas de la X Región de Los Lagos donde se prohíbe la extracción, transporte, comercialización, elaboración, procesamiento, tenencia y consumo de mariscos bivalvos, haciéndose presente que se amplía dicho sector de prohibición; lo informado por el Servicio de Salud Aysén mediante resolución Sanitaria N° 34 del 21.03.2003;

Considerando lo informado por el Laboratorio de Marea Roja del Hospital de Castro, Laboratorio Bromatológico de Puerto Montt y Laboratorio de Marea Roja de Quellón sobre resultados de análisis toxicológicos de mariscos que dan valores toxicológicos sobre 80 ugr x 100 gr de Veneno Parálítico de los Mariscos (VPM), concentración que sobrepasa los límites máximos permitidos para el consumo humano, establecido por el Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto N° 977/96; Teniendo presente: el avance progresivo de la Marea Roja hacia el norte de la XI Región y sur de la provincia de Chiloé con excepción de determinados puntos específicos donde no se ha detectado la presencia de este problema; la necesidad de normar un procedimiento de control sanitario para la jurisdicción del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, manteniéndose la vigilancia sanitaria para evitar el riesgo de consumo de productos contaminados con el fenómeno de Marea Roja; y teniendo, además, presente; lo dispuesto en el decreto ley N° 2.763/79, decreto supremo N° 42/86, Orgánico de los Servicios de Salud, decreto supremo N° 207/2000 del Ministerio de Salud, lo previsto en los artículos 3, 108, y siguientes del Código Sanitario y artículos 2, 3, 9 y 12 del Reglamento Sanitario de los Alimentos aprobado por decreto supremo N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente,

Resolución:

1. Ratifícase y manténgase para la jurisdicción territorial del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena la resolución N° 34 del 21.03.2003 del Servicio de Salud Aysén, que señala: "1.- Déjase sin efecto resolución N° 235 del 14.11.2002 del Director del Servicio de Salud Aysén. 2.- Prohíbese la extracción, elaboración, procesamiento, transporte, comercialización, tenencia y/o consumo de mariscos bivalvos, picorocos y locos en todo el litoral de la XI Región, jurisdicción del Servicio de Salud Aysén, a excepción de lo autorizado en los puntos 2 y 4 de la presente resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

2. Manténgase la prohibición a partir del 20 de noviembre de 2002, la extracción, transporte, comercialización, elaboración, procesamiento, tenencia y consumo de mariscos bivalvos (tales como cholga, chorito, choro, almejas, ostras, huego o navaja de mar, navajuela, ostión, etc.), como así también picoroco y loco, provenientes del área geográfica al sur del Paralelo 43°02' Sur, puntos de referencia Punta Centinela, Isla Tranqui, Archipiélago de Chiloé y Punta Auchemó en el litoral de la provincia de Palena, hasta el límite con la XI Región (Carta SHOA N° 700).

3. Autorízase con esta fecha, no obstante lo señalado en el punto anterior, la extracción, transporte, comercialización, elaboración, procesamiento, tenencia y consumo de mariscos bivalvos tales como cholga, chorito, choro, almeja, ostra, huego o navaja de mar, navajuela, ostión, como así también picoroco y loco, provenientes de la siguiente área geográfica: entre los Meridianos 73°12' y 73°50' de Longitud Weste, y al norte del Paralelo 43°17' de Latitud Sur, correspondientes al litoral de la Isla Grande de Chiloé, que incluyen los siguientes puntos de referencia: Isla Chaullín, Banco Navío, Banco Chiguao, Banco Velahue, Banco Errázuriz, Isla Cailín, Isla Coldita e Isla Laitec (Carta SHOA N° 700).

4. Permítase, no obstante lo señalado en el punto 2 anterior, previa solicitud del interesado y autorización expresa de esta Autoridad Sanitaria, la extracción en aquellos Centros de Cultivos de Mariscos ubicados en la zona prohibida, cuyos resultados toxicológicos de Veneno Paralítico de los Mariscos cumplen con el Reglamento Sanitario de los Alimentos, tengan sistema de vigilancia y control toxicológico y estén sometidos a los procedimientos establecidos por la Autoridad Sanitaria (Criterios Sanitarios Marea Roja Minsal).

5. Dispónese el funcionamiento de la Barrera Sanitaria ubicada en la localidad de Chacao, provincia de Chiloé, Décima Región de Los Lagos la cual efectuará control intensivo, por personal inspectivo de este Servicio de Salud, las 24 horas del día, de todo vehículo motorizado y de toda persona natural y/o jurídica que salga o ingrese a la isla de Chiloé, y que transporte mariscos bivalvos, picorocos y locos.

6. Entiéndase, que la prohibición anterior no afecta de manera alguna a los recursos en veda o restricciones contempladas en otras normas de carácter general o especial.

7. Fíjase como puertos de desembarco los puertos o caletas de Ancud, Quemchi, Dalcahue, Castro, Queilén y Quellón, en la provincia de Chiloé, los puertos o caletas de Carelmapu, Maullín, Calbuco, Angelmó y Cochamó en la provincia de Llanquihue, y el puerto de Chaitén en la provincia de Palena, para todas las embarcaciones que transporten mariscos bivalvos, picorocos y locos, que provengan sólo de áreas permitidas para la extracción de mariscos bivalvos, del territorio jurisdiccional del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, lo que deberá ser controlado por la Autoridad Marítima, sin perjuicio de las fiscalizaciones sanitarias respectivas por personal del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena.

8. Fíjase como días y horario de control sanitario de desembarco de mariscos en los puertos o caletas antes señalados, de lunes a viernes desde las 08:00 horas AM hasta las 16:00 horas PM.

9. Dispónese, la exigencia de envasado en origen (mallas, sacos o cajones, etc.) y la identificación de todos los mariscos bivalvos, picorocos y locos que procedan de áreas permitidas para su extracción del territorio jurisdiccional del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, mediante tarjetas en las que se señale: Nombre de la embarcación, Matrícula, Identificación completa del Patrón de la embarcación, Identificación completa de los extractores, tipo de mariscos, lugar de extracción y su fecha.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

10. Dispónese, que aquellos centros de cultivos que estén ubicados en la provincia de Chiloé al norte del paralelo 43°17' Sur, y cuyos recursos hidrobiológicos tengan como destino la industrialización, podrán ser transportadas fuera de la provincia mediante una declaración jurada del propietario y/o representante legal en una Guía de Transporte de Productos del Mar de Uso Industrial, que consigna: nombre, razón social, RUT, ubicación, vehículo de transporte, tipo de marisco (especie), cantidad e identificación (tarjeta), la que será revisada y visada en la Barrera Sanitaria de Chacao. Los productos elaborados con los citados recursos quedan en carácter de retenido y sólo podrán ser comercializados con el V°B° de la autoridad sanitaria de la jurisdicción respectiva cuando corresponda, la que será previamente notificada por este Servicio.

Asimismo, los mariscos provenientes de bancos naturales de la zona señalada, cuyo destino sea el procesamiento industrial, podrán ser desembarcados en los puertos autorizados y transportados a éstas bajo el mismo procedimiento anteriormente descrito. Aquellos, cuyo destino es el consumo directo de la población están sujetos al muestreo y análisis correspondientes.

11. Dispónese que en cada desembarco, muestreos y/o controles realizados por la Autoridad Sanitaria y Autoridad Marítima:

- a) Se decomisarán todos los mariscos bivalvos, picorocos y locos que no exhiban tarjeta de identificación o que provengan de áreas con prohibición de extracción.
- b) Asimismo, caerán en decomiso las naves, lanchas o vehículos que transporten mariscos infringiendo esta resolución.
- c) Se muestrearán mariscos sólo de envases que exhiban la tarjeta de identificación de origen señalada en el punto 9 de la presente resolución y que se destinen a consumo directo de la población.

12. Dispónese que sin perjuicio del cumplimiento de esta resolución, será responsabilidad de las industrias pesqueras instaladas en esta jurisdicción asegurarse que la materia prima para la elaboración de sus productos sea inocua y cumpla con las disposiciones contempladas en la legislación sanitaria vigente. Las industrias pesqueras que tengan instalaciones o sucursales en el resto del país, deberán a su costa ordenar examinar muestras del producto y/o de su materia prima, en el Laboratorio Bromatológico de Puerto Montt, Laboratorio de Marea Roja de Castro y Laboratorio de Marea Roja de Quellón, dependientes de este Servicio de Salud, según corresponda.

13. Prohíbese estrictamente el apozamiento de mariscos moluscos bivalvos, picorocos y locos, provenientes de áreas prohibidas para su extracción, en las aguas jurisdiccionales del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, debiendo denunciarse este hecho a la Autoridad Marítima o a las oficinas del Departamento de Programas sobre el Ambiente de este Servicio de Salud, sea en el Hospital de Quellón, Castro, Ancud, Chaitén y/o Dirección Servicio de Salud en Puerto Montt, productos que caerán en comiso.

14. Dispónese que el cumplimiento de esta resolución será fiscalizado, en lo que proceda, por la Autoridad Sanitaria, Autoridad Marítima y Carabineros de Chile y su infracción será objeto de sumario sanitario conforme al procedimiento previsto en el Libro Décimo del Código Sanitario y a las penas que establece el Código Penal.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

15. Cualquier persona sea natural o jurídica debidamente individualizada, deberá notificar a la Autoridad Sanitaria la existencia de mariscos bivalvos, picorocos y locos con presencia de toxina diarreica y/o paralítica y/o amnésica (VDM) y/o VPM y/o VAM), lo que deberá hacerse de inmediato de conocido el resultado del examen, para que se proceda al decomiso, desnaturalización y destrucción sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior; y en el evento que la denuncia a los Tribunales lo hiciera la Autoridad Marítima, ésta deberá remitir una copia de los antecedentes a la Dirección del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena para que tome conocimiento y se haga parte en el proceso.

16. La presente resolución regirá a contar de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial y hasta que no se disponga lo contrario. Se publicará además en los medios de comunicación, tanto en la XI Región correspondiente a la jurisdicción del Servicio de Salud Aysén, en la jurisdicción del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, como en la jurisdicción del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

17. Déjase sin efecto la resolución N° 512 del 09.04.2003 del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Loreto Lorca Núñez, Directora Servicio de Salud Llanquihue-Chiloé y Palena.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca

**DESIGNA ENTIDADES AUDITORAS PARA LA CERTIFICACION DE
DESEMBARQUES Y CAPTURAS, ESTABLECE TARIFAS DE CERTIFICACION**

(D.O. N° 37.564, de 22 de Mayo de 2003)

Núm. 504 exenta.- Valparaíso, 30 de abril de 2003.- Vistos: Lo dispuesto en el D.S. N° 430 del 28 de Septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5 de 1983; la ley N° 19.713 y sus modificaciones; las resoluciones exentas N° 144, de 2001, N° 139 y 1.390, de 2002, todas del Servicio Nacional de Pesca, la resolución 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional, y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 10° de la ley N° 19.713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que conforme al inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 19.713, el Servicio Nacional de Pesca estableció por resolución N° 1.390, de 2002, la forma, requisitos y condiciones de la acreditación de las Entidades Auditoras que certificarán las capturas y desembarques.

Que conforme a la resolución N° 1.390, de 2002 y las Bases de Licitación, se seleccionaron las Entidades Auditoras que certificarán las capturas y desembarques, respetando los procedimientos de las citadas bases y que la Comisión Licitadora presentó las ternas conforme a las propuestas técnicas y económicas presentadas.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos,

Resuelvo:

Primero.- Designase como Entidades Auditoras a las Empresas que se indican, en adelante “las Entidades”, para prestar servicios de certificación en las regiones que se señala, en adelante “Macrozona”, en concordancia con lo señalado en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 19.713 y conforme al llamado a Licitación Pública para la acreditación de Entidades Auditoras, establecido por resolución N° 1.390, de 2002, de este Servicio.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

- a) S.G.S CHILE LTDA., en la Macrozona Norte compuesta por las regiones I, II, III y IV.
- b) ALEX STEWART INTERCORP CHILE, en la Macrozona Centro Sur compuesta por las regiones V, VII, VIII y la provincia de Valdivia en la X Región.
- c) ALEX STEWART INTERCORP CHILE, en la Macrozona Austral compuesta por las regiones X, XI y XII, excluida la provincia de Valdivia en la X Región.

Segundo.- Las Entidades deberán certificar las capturas y desembarques de origen industrial, de todos los armadores pesqueros industriales que desembarquen en las regiones señaladas en el numeral anterior, servicio por el cual tendrán derecho a percibir ingresos de acuerdo al tarifado establecido en el numeral cuarto de esta resolución.

Tercero.- Las Entidades deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la resolución N° 139, de 2002, del Servicio Nacional de Pesca, que establece los procedimientos para la certificación de las capturas y desembarques para la aplicación de la ley N° 19.713, así como de las obligaciones establecidas en las Bases Administrativas y Técnicas del Llamado a Licitación Pública, las cuales forman parte integrante de esta resolución.

Cuarto.- Las Entidades deberán respetar el siguiente tarifado de servicios, el cual se establece en pesos (\$), por tonelada de recurso o materia prima desembarcada, expresado en valores netos a los que se les agregará el Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda. Los Usuarios contarán con un plazo para el pago de las facturas, señalado en las Tablas correspondientes, a contar de la fecha de emisión de las mismas.

TABLA DE TARIFADO CERTIFICACION
MACRO ZONA NORTE

CONCEPTO	PESQUERIAS					
	Pelágicos	Demersales	Crustáceos	Pez espada	Bacalao	O. Especies
\$/TON	279	2.495	3.490	3.490	3.480	3.490
Desemb. < 10 y 3 Ton	14.985					14.985
Hora adicional Desemb.				10.000		
Falsa Activación Serv.				18.000		
% Nocturno				20%		
% Festivo				18%		
Plazo de Pago				30 días		
REAJUSTE				IPC ANUAL		

El IPC de reajustabilidad de los tarifados para la macrozona Norte se aplicará a partir del 1° de mayo de cada año, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo y 30 de abril del año siguiente, ambas fechas inclusive.

TABLA DE TARIFADO CERTIFICACION
MACRO ZONA CENTRO SUR

CONCEPTO	PESQUERIAS					
	Pelágicos	Demersales	Crustáceos	Pez espada	Bacalao	O. Especies
\$/TON	255	720	1.200	2.500	2.500	700
Desemb. < 10 y 3 Ton	6.000					
Hora adicional Desemb.	8.000					
Falsa Activación Serv.	16.000					
% Nocturno	11%					
% Festivo	11%					
Plazo de Pago	30 días					
REAJUSTE	IPC ANUAL CALENDARIO					

TABLA DE TARIFADO CERTIFICACION
MACRO ZONA AUSTRAL

CONCEPTO	PESQUERIAS					
	Pelágicos	Demersales	Crustáceos	Pez espada	Bacalao	O. Especies
\$/TON	1.100	900	1.200	6.000	2.400	900
Desemb. < 10 y 3 Ton	6.300					
Hora adicional Desemb.	10.000					
Falsa Activación Serv.	20.000					
% Nocturno	13%					
% Festivo	13%					
Plazo de Pago	30 días					
REAJUSTE	IPC ANUAL CALENDARIO					

El IPC de reajustabilidad de los tarifados para las macrozonas Centro-Sur y Austral, se aplicarán a partir del 1° de enero de cada año calendario, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y 31 de diciembre de cada año.

Quinto.- Las especies por cada pesquería a las cuales se les debe aplicar las tarifas señaladas en las Tablas ya señaladas son las siguientes:

TABLA DE ESPECIES INCLUIDOS EN CADA PESQUERIA

Pelágico	Demersales	Crustáceos	Otras Especies
Jurel	Merluza Común	Langostino colorado	Todos los que no se nombran en las listas anteriores.
Sardina común	Merluza tres aletas	Langostino amarillo	
Caballa	Merluza del sur	Camarón	
Sardina española	Raya	Gamba	
Anchoa	Orange roughy	Centolla	
Agujilla	Congrio colorado	Centollón	
Merluza de cola	Congrio negro	Krill	
Tritre	Congrio dorado		
Machuelo	Cabrilla común		
Cojinova del norte	Cabrilla		
Cojinova del sur	Alfonsino		
Jibia	Anguila		
	Besugo		
	Brótula		
	Chancharro		
	Draco rayado		
	Lenguados		
	Palometa		
	Reineta		
	Pejegallo		
	Pejerrey		

Sexto.- Las Entidades podrán aplicar el cobro de horas adicionales señaladas en el numeral cuarto de esta resolución, conforme a la metodología establecida en la resolución del Servicio que establece las velocidades de desembarque de referencia para naves industriales. Los factores de tiempo de desembarque a utilizar corresponden a los señalados en la siguiente Tabla:

UNIDAD DE PESQUERIA	TIPO DE DESCARGA	VELOCIDAD PROMEDIO
PELAGICOS	YOMA A REDUCCION YOMA A CONSUMO HUMANO CAJAS 25 KG	80 TON / HORA 45 TON / HORA 300 CAJAS / HORA
CRUSTACEOS	CAJAS 15 KG GRANEL A BANDEJAS	250 CAJAS / HORA 2.0 TON / HORA
DEMERSALES	SIN GRUA A PULSO CAJAS 22-30 KG CON GRUA DESCARGA CAJAS 22-30 KG	200 CAJAS / HORA 300 CAJAS / HORA
BACALAO	BINS HIELO CAJAS 20 KG CAJAS 40 KG SACOS 20 – 40 KG	1,5 TON / HORA 600 CAJAS / HORA 300 CAJAS / HORA 8 TON / HORA
PEZ ESPADA	GRANEL UNITARIO	2 TON X HORA
BARCO FACTORIA	CAJAS 20 – 40 KG SACOS 15 – 30 KG	700 CAJAS / HORA 400 SACOS / HORA
BARCOS FACTORIA	CAJAS 20 – 40 KG SACOS 15 – 30 KG	700 CAJAS / HORA 400 SACOS / HORA

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

(Ejemplo: Recurso a desembarcar Jurel; cantidad estimada = 800 tons.; Velocidad de descarga estimada 80 Ton /hrs; Tiempo de demora estimado = 8 hrs; Demora efectiva de la descarga = 10 hrs; Se debe cobrar el valor por tonelada más dos horas adicionales de tiempo utilizado.

El cobro se debe efectuar sólo sobre la diferencia entre el tiempo real de demora en la descarga y el tiempo calculado. Para efectos, tanto operativos como de cobro de servicio del tiempo adicional, se entenderá como Hora Inicio de la Certificación (H.I.C.) cuando el usuario y el Certificador acuerdan dar inicio al desembarque. Este valor deberá quedar refrendado tanto en la agenda del Certificador como en el formulario de certificación.

Asimismo, se considerará como Hora de Término de la Certificación (H.T.C.) cuando el Usuario firma y entrega el formulario para ser certificado. Este valor deberá quedar refrendado tanto en la agenda del Certificador como en el formulario de certificación.

Se exceptuará del criterio anterior el desembarque de más de una nave en forma continua y los desembarques de naves factoría y hieleros. El H.T.C. para el conjunto de naves que desembarquen en forma continua será cuando el Usuario complete, firme y entregue todos los formularios correspondientes a las naves desembarcadas. Por otra parte, el H.T.C. de las naves factoría y hieleros será cuando el Usuario informe el término del desembarque y el certificador compruebe tal afirmación previo chequeo de todas las bodegas, cámaras y espacios donde pueda ser almacenado o conservado el producto sin importar su destino. En este último caso, tanto el Usuario como el certificador deberán consignar en la Agenda, la hora de término del desembarque.

Séptimo.- Se entenderá por horario nocturno el comprendido entre las 22:00 y las 08:00 hrs. del día siguiente. Las Entidades Auditoras podrán aplicar sobre el valor base, el recargo tarifario señalado en las tablas del artículo 4° por este concepto, sólo respecto el tonelaje efectivamente desembarcado en dicho lapso de tiempo.

Octavo.- Las Entidades Auditoras podrán aplicar sobre el valor base el recargo tarifario señalado en las tablas del artículo 4° por desembarques efectuados en días domingos y festivos, sólo respecto del tonelaje efectivamente desembarcado entre las 00:00 y las 24:00 hrs. de dichos días.

Noveno.- En aquellos desembarques que ocurran en horarios nocturnos y días domingos y festivos, las Entidades Auditoras podrán aplicar ambas recargas tarifarias señaladas en los artículos precedentes.

Décimo.- El cobro adicional por "Falsa Activación" establecido en las tablas tarifarias del artículo 4° es un valor fijo. Este podrá aplicarse cada vez que un usuario solicite el servicio, se presente el certificador y el usuario modifique el horario de recalada o desembarque o lo retarde en tiempos iguales o superiores a sesenta minutos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Usuario podrá desactivar el servicio de certificación informándolo a la Entidad hasta 15 minutos antes de la hora de inicio del desembarque activado.

Décimo primero.- El cobro por certificación del desembarque de naves de pabellón extranjero, será conforme al destino de los productos y volúmenes desembarcados bajo la siguiente modalidad:

- a) Transbordo entre naves y Transbordo a través de zona primaria: Un valor único de \$300.000.- para volúmenes desembarcados inferiores o iguales a 2.000 ton. Un valor único de \$500.000.- para volúmenes desembarcados superiores a 2.000 ton.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

- b) Desembarque con internación a planta nacional: La agencia de la nave deberá cancelar los valores asignados a la macrozona C.

Décimo segundo.- Las Entidades designadas deberán publicar esta resolución en el Diario Oficial, en un plazo no superior a 30 días, contados desde la fecha de la presente resolución, en caso contrario ésta quedará sin efecto, quedando la Entidad Auditora fuera del Programa, pudiendo el Servicio cobrar las Boletas de Garantía de fiel cumplimiento de la licitación.

Décimo tercero.- El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.713, a la resolución que establece los procedimientos de certificación y a las Bases de Licitación aprobadas por resolución N° 1.390, de 2002, ambas del Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**DISTRIBUCION DE LA FRACCION ARTESANAL DE PESQUERIA DE
MERLUZA COMUN DE LA IV REGION**

(D.O. N° 37.568, de 27 de Mayo de 2003)

Núm. 1.043.- Valparaíso, 20 de mayo de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 01/2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones mediante oficio Ord./Z2/N° 15/02 de fecha 5 de marzo de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 354 de 1993 y N° 11 de 2003; los decretos exentos N° 499 y N° 1.105, ambos de 2002, N° 241, N° 277 y N° 366, todos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.394 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que la pesquería artesanal de Merluza común (*Merluccius gayi*), de la IV Región se encuentra sometida al Régimen Artesanal de Extracción, por áreas.

Que el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la ley N° 19.849, establece que la distribución de la fracción artesanal se efectuará por el Subsecretario de Pesca.

Que mediante decreto exento N° 1.105 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció la cuota global de captura para la unidad de pesquería de Merluza común,

Resuelvo:

1.- La distribución de la fracción artesanal de la pesquería artesanal Merluza común (*Merluccius gayi*) de la IV Región, correspondiente al período mayo-diciembre de 2003, se efectuará conforme las áreas establecidas en el Régimen Artesanal de Extracción, de la siguiente manera:

Area Norte, comprendida entre los paralelos 29°10'35" y 29°46'00" L.S.: 6,72 toneladas mensuales.

Area Centro, comprendida entre los paralelos 29°46'00" y 30°16'00" L.S.: 144,32 toneladas mensuales.

Area Sur, comprendida entre los paralelos 30°16'00" y 32°10'23" L.S.: 22,4 toneladas mensuales.

Los límites antes señalados acrecerán o disminuirán, de conformidad con las reglas de acrecimiento y descuento establecidas en el artículo 2° del decreto exento N° 1.105 de 2002, citado en Visto, las que se aplicarán separadamente para cada área. La aplicación de las mencionadas reglas se realizará por el Servicio Nacional de Pesca, quien comunicará a los interesados los límites definitivos o correspondientes al área autorizada.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

2.- Las fracciones mensuales asignadas a cada área se regirán por las siguientes reglas:

- a) En el caso que la fracción mensual sea extraída antes del período autorizado se deberán suspender las actividades extractivas sobre Merluza común.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de la fracción autorizada, se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

3.- Los remanentes no capturados provenientes del período enero-abril se acumularán al mes de mayo y se distribuirán proporcionalmente conforme a las fracciones asignadas a cada una de las áreas individualizadas en el numeral 1° de la presente resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LA INSCRIPCION DE LA ESPECIE
LANGOSTINO COLORADO EN EL REGISTRO ARTESANAL I A IV REGIONES**

(D.O. N° 37.572, de 31 de Mayo de 2003)

Núm. 1.106.- Valparaíso, 27 de mayo de 2003.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 635 de 1991 y N° 245 del 2000 y el decreto exento N° 381 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la resolución N° 944 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual período, el registro pesquero artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que el D.S. N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró en estado y régimen de plena explotación a la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) en el área marítima comprendida entre la I y la IV regiones.

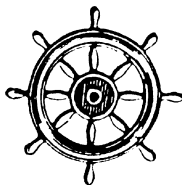
Que mediante decreto exento N° 381 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca extractiva para la unidad de pesquería antes señalada, por el lapso de un año contado desde la fecha de término de vigencia del decreto exento N° 348 de 2002, del mismo Ministerio,

Resuelvo:

1°.- Suspéndase transitoriamente por el período de un año, contado desde la fecha de término de vigencia del decreto exento N° 348 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la inscripción en el Registro Artesanal de la I a la IV Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**).

2°.- Asimismo suspéndase por el mismo período, las inscripciones en el Registro Artesanal de la I a la IV Regiones, de todas las especies que constituyan fauna acompañante del recurso Langostino colorado.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO CON INDONESIA SOBRE COOPERACION EN EL AMBITO MARINO Y PESQUERO

(D.O. N° 37.549, de 3 de Mayo de 2003)

Núm. 73.- Santiago, 17 de marzo de 2003.- Vistos: El artículo 32, N° 17, y 50, N° 1, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 17 de marzo de 2003 los Gobiernos de la República de Chile y de la República de Indonesia suscribieron, en Santiago, el Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación en el Ambito Marino y Pesquero.

Que dicho Memorándum fue adoptado en el marco del Convenio de Cooperación Técnica, suscrito el 8 de mayo de 1987, en Santiago, y publicado en el Diario Oficial de 14 de marzo de 1989.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación en el Ambito Marino y Pesquero, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia el 17 de marzo de 2003; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDONESIA SOBRE COOPERACION EN EL AMBITO MARINO Y PESQUERO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia, en adelante denominados las "Partes";

Considerando el deseo mutuo de afianzar relaciones amistosas de cooperación entre los dos países;

Considerando el espíritu de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) de 1982) y la preocupación común a ambas Partes por la conservación, manejo y utilización sostenible de los recursos marinos vivos;

Teniendo en cuenta el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia, suscrito en Yakarta con fecha 8 de mayo de 1987;

Reconociendo que la cooperación en el ámbito marino y pesquero redundará en beneficio mutuo en materia de pesca y desarrollo económico de las Partes;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

Con la intención de promover la cooperación de las Partes en diversas áreas de las actividades marinas y pesqueras sobre una base de igualdad y beneficio mutuo;

En conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Objetivo

Las Partes desean mutuamente alcanzar los siguientes objetivos:

- a. realización de actividades de desarrollo en el ámbito marino y pesquero;
- b. un programa conjunto de capacitación y viajes de estudio/observación de las actividades relacionadas con la cooperación en el ámbito marino y pesquero;
- c. promoción conjunta en la producción, elaboración y comercialización de productos acuáticos;
- d. identificación de oportunidades de inversión mediante la entrega de información y asistencia a inversionistas potenciales de cualquiera de los dos países que deseen invertir en el otro país en áreas afines;
- e. cooperación en el suministro de información comercial pertinente y otro tipo de colaboración adecuada con los círculos empresariales de ambos países;
- f. facilitación de la solución de dificultades que pudieren originarse en relación con la inversión en la industria marina y pesquera, y consultas respecto de dichas dificultades, si fuere necesario.

ARTICULO 2

Ambito de Cooperación

Los ámbitos de cooperación de interés común de las Partes que se contemplan son, entre otros:

- a. pesquerías de capturas marinas;
- b. acuicultura (incluida la piscifactoría);
- c. desarrollo postcaptura (incluida la elaboración de harina de pescado; elaboración de aceite de pescado y procesamiento de algas marinas);
- d. gestión de pesquerías costeras;
- e. conservación de pesquerías marinas;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

- f. actividades de investigación; y
- g. educación y capacitación.

ARTICULO 3

Mecanismo de Cooperación

1. Las Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta de Cooperación Marina y Pesquera a igual nivel, a fin de garantizar la aplicación de este Memorándum de Entendimiento;
2. Las Partes, mediante consultas, determinarán de manera detallada los programas de cooperación y formas de aplicación en los ámbitos antes señalados;
3. Las Partes podrán, si lo estimaren necesario, establecer Grupos de Trabajo dependientes de la Comisión.

ARTICULO 4

Solución de Controversias

Cualquier controversia o diferencia que se origine con respecto a la interpretación o la aplicación de este Memorándum de Entendimiento se resolverá en forma amistosa mediante consultas o negociaciones.

ARTICULO 5

Entrada en Vigor

1. Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá vigente por un período de cinco años. Podrá ser modificado o prorrogado mediante acuerdo por escrito de las Partes por la vía diplomática.
2. Cualquiera de las Partes podrá poner término a este Memorándum de Entendimiento en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte con seis meses de anticipación.
3. La terminación de este Memorándum de Entendimiento no afectará la validez o duración de cualquier actividad que se realice en conformidad con él hasta su conclusión.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Memorándum de Entendimiento.

Hecho en Santiago, a diecisiete de marzo del año dos mil tres, en dos ejemplares originales en idioma inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Pesca Subrogante.

Por el Gobierno de la República de Indonesia, Prof. Dr. Rokhmin Dahuri, Ministro de Asuntos Marinos y Pesca.

Santiago, Chile, a 28 de marzo de 2003.- Aquiles Luis Gallardo Puelma, Subdirector de Asuntos Administrativos.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.099 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.549, de 3 de Mayo de 2003)

Núm. 318 exento.- Santiago, 25 de abril de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 1.099 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría de la República, las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX regiones e Islas Oceánicas y X y XI regiones,

Decreto:

Artículo 1.- Modifícase el decreto exento N° 1.099 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció las cuotas globales anuales de captura de anchoveta y sardina común, en el área marítima de la V a la X regiones para el año 2003, en el sentido de incorporar en su artículo 2° letra a), los siguientes incisos:

“Durante la suspensión de actividades pesqueras extractivas, se permitirá la captura de sardina común o anchoveta, según corresponda, destinada a carnada. Para estos efectos, las embarcaciones artesanales inscritas en las señaladas pesquerías deberán cumplir con las normas de fiscalización que establezca el Servicio Nacional de Pesca.

Las capturas efectuadas conforme la excepción establecida en el inciso anterior, se descontarán de las fracciones de las especies antes señalados, autorizadas para ser extraídas en el período siguiente.”

Artículo 2.- Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará una vez agotadas las fracciones de las cuotas de sardina común y anchoveta autorizadas para el respectivo período.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 124.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA II REGION**

(D.O. N° 37.552, de 7 de Mayo de 2003)

Núm. 326 exento.- Santiago, 29 de abril de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 830 de 1996, N° 195 de 1997, N° 163 y N° 178, ambos de 1998, N° 236 de 1999, N° 331 y N° 470 del 2000 y N° 110 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 757 y N° 935, ambos del 2001 y N° 724, N° 915 y N° 969 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 211 de 6 de marzo del 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficios Ord./ZI/N° 082 de 29 de abril del 2000 y Ord./ZI/N° 042/2001 de 5 de diciembre del 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12210/1316 S.S.P., de 5 de abril del 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA Ordinario N° 13.000/34 S.S.P., de 28 de febrero del 2003; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Abtao, de la II Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la II Región denominado Abtao, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la más baja marea y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 2112; ESC. 1:15.000; 5ª ED. 1998)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	23°30'01,85"	70°31'11,34"
B	23°30'20,02"	70°31'10,46"
C	23°30'28,93"	70°32'59,35"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO DEL TRABAJO

(D.O. N° 37.555, de 10 de Mayo de 2003)

Santiago, 27 de marzo de 2003.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 221.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

Decreto:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código del Trabajo el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código del Trabajo y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA VEDA ESTACIONAL DEL RECURSO CENTOLLA
EN AREA DE LA XI REGION QUE INDICA**

(D.O. N° 37.556, de 12 de Mayo de 2003)

Núm. 335 exento.- Santiago, 7 de mayo de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (R. Pesq.) N° 25 de fecha 14 de abril de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos supremos N° 443 de 1990 y N° 509 de 1991, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones,

Considerando:

Que mediante decreto supremo N° 509 de 1991, se estableció una veda estacional para el recurso Centolla (*Lithodes antarcticus* (*Lithodes santolla*), en el área marítima de la X y XI regiones, entre el 1° de diciembre de cada año calendario y el 31 de enero del año calendario siguiente, ambas fechas inclusive.

Que asimismo, mediante decreto supremo N° 443 de 1990, se estableció similar medida de administración, en el área marítima de la XII Región, entre el 1° de diciembre de cada año y el 30 de junio del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Que el Departamento de Pesquerías ha recomendado uniformar el período de la veda estacional vigente en el área marítima comprendida entre el paralelo 46°30' L.S. y el límite sur de la XI Región, con la regulación aplicada en la XII Región, en atención a que dichas áreas constituyen una misma unidad geográfica en que se ha desarrollado la pesquería de la Centolla de Magallanes.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento supremo N° 509 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que, en el área marítima comprendida entre el paralelo 46°30' L.S. y el límite sur de la XI Región, la veda estacional establecida para el recurso Centolla (*Lithodes antarcticus* (*Lithodes santolla*), regirá entre el 1° de diciembre de cada año calendario y el 30 de junio del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA IV REGION**

(D.O. N° 37.558, de 14 de Mayo de 2003)

Núm. 333 exento.- Santiago, 7 de mayo de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 509 de 1997, N° 10, N° 352 y N° 398 de 1998, N° 110, N° 270, N° 483 y N° 505, de 1999, N° 113, N° 330 y N° 430, del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 222, N° 426, N° 539 y N° 702, del 2001, N° 204, N° 207, N° 209, N° 343, N° 639, N° 719, N° 725, N° 726 y N° 918 del 2002 y N° 214 del 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 210 de 6 de marzo del 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones mediante oficio Ord./Z2/ N° 86/01 de 20 de diciembre del 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12.210/2272 S.S.P., de 19 de junio del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA Ord. N° 13.000/195 S.S.P. de 20 de noviembre del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Puerto Aldea, Sector B, de la IV Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la IV Región denominado Puerto Aldea, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B

(CARTA SHOA N° 4100; ESC. 1:100.000; 10° ED. 1999)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	30°18'11,03"	071°34'21,99"
B	30°17'37,74"	071°34'21,99"
C	30°17'37,74"	071°35'50,37"
D	30°17'41,29"	071°35'47,78"
E	30°18'08,43"	071°35'47,78"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA XI REGION**

(D.O. N° 37.558, de 14 de Mayo de 2003)

Núm. 336 exento.- Santiago, 7 de mayo de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 706 de 1998, N° 610 de 1999 y N° 264 del 2000 y los decretos exentos N° 212 y N° 637 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los oficios (D.D.P.) Ord. N° 1.894, de 8 de noviembre del 2001, N° 1.932 de 13 de noviembre del 2001, N° 1.934 de 13 de noviembre del 2001, N° 1.966 de 15 de noviembre del 2001, N° 468 de 20 de febrero del 2002, N° 1.016 de 2 de mayo del 2002 y N° 1.902 de 26 de agosto del 2002, todos de esta Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 209 de 6 de marzo del 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficios Ord./Z4/ N° 215, N° 216, N° 217, N° 218, N° 219, N° 220, N° 221 y N° 223, todos de fecha 1 de octubre del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M Ord. N° 6025/154/S.S.P. de 8 de enero del 2003; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios D. SHOA Ord. N° 13.000/23 S.S.P. N° 13.000/24 S.S.P., N° 13.000/25 S.S.P., N° 13.000/26 S.S.P., N° 13.000/27 S.S.P. y N° 13.000/29 S.S.P., todos de fecha 17 de febrero del 2003; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X a XI regiones aprueban el establecimiento de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en los siguientes sectores: Castillo, Sectores A, B y D, Islote Queulat, Canal Yacaf, Sector A, Cerro Colorado, Sectores A y B, Añihue, Sectores A, B y C, Brazos del Pillán, Puerto Gala, Sectores A, C, E y F, Caleta Andrade, Sector F e Isla Costa, todos de la XI Región.

Que mediante oficios (D.D.P.) Ord. N° 1.894, de 8 de noviembre del 2001, N° 1.932 de 13 de noviembre del 2001, N° 1.934 de 13 de noviembre del 2001, N° 1.966 de 15 de noviembre del 2001, N° 468 de 20 de febrero del 2002, N° 1.016 de 2 de mayo del 2002 y N° 1.902 de 26 de agosto del 2002, todos de esta Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones informe técnico para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, el cual fue evacuado mediante los oficios indicados en visto, aprobando la medida propuesta.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho Informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en visto,

Decreto:

1.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la XI Región en los sectores que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado **Castillo**, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector A

(CARTA SHOA N° 8621; ESC. 1:20.000; 1ª ED. 2002)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	45°17'48,50"	073°42'38,10"
B	45°17'53,50"	073°43'34,20"
C	45°18'16,30"	073°43'38,00"
D	45°18'10,10"	073°42'33,10"

- 2) En el sector denominado **Castillo**, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector B

(CARTA SHOA N° 8621; ESC. 1:20.000; 1ª ED. 2002)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	45°19'29,10"	073°41'07,30"
B	45°19'29,10"	073°42'13,50"
C	45°20'01,50"	073°42'34,30"
D	45°20'04,60"	073°41'19,00"

- 3) En el sector denominado **Castillo**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector D

(CARTA SHOA N° 8621; ESC. 1:20.000; 1ª ED. 2002)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	45°20'42,00"	073°43'21,70"
B	45°20'47,10"	073°42'42,70"
C	45°20'36,50"	073°42'32,10"
D	45°20'22,40"	073°43'10,40"

- 4) En el sector denominado **Islote Queulat**, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

(CARTA SHOA N° 8500; ESC. 1:250.000; 1ª ED. 1949)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	44°29'27,00"	072°36'15,00"
B	44°29'22,00"	072°36'46,00"
C	44°30'09,00"	072°37'03,00"
D	44°30'11,00"	072°36'37,00"

- 5) En el sector denominado **Canal Yacaf**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(CARTA SHOA N° 8500; ESC. 1:250.000; 1ª ED. 1949)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	44°19'36,00"	072°54'40,40"
B	44°19'20,00"	072°55'00,00"
C	44°19'16,00"	072°55'24,00"
D	44°19'50,00"	072°56'03,30"
E	44°19'55,00"	072°54'57,00"

- 6) En el sector denominado **Cerro Colorado**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(CARTA SHOA N° 7400; ESC. 1:200.000; 3ª ED. 2000)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	43°47'23,00"	072°58'57,00"
B	43°47'30,00"	072°59'22,00"
C	43°48'36,00"	072°58'38,00"

- 7) En el sector denominado **Cerro Colorado**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B

(CARTA SHOA N° 7400; ESC. 1:200.000; 3ª ED. 2000)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	43°49'00,00"	072°59'32,00"
B	43°48'47,00"	072°59'46,00"
C	43°49'24,00"	073°01'00,00"
D	43°49'44,00"	073°00'28,00"

- 8) En el sector denominado **Añihue**, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices, tienen las siguientes coordenadas:

Sector A

(CARTA SHOA N° 7400; ESC. 1:200.000; 3ª ED. 2000)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	43°51'36,00"	073°03'14,00"
B	43°51'32,00"	073°04'27,00"
C	43°52'47,00"	073°04'32,00"
D	43°52'52,00"	073°03'35,00"

- 9) En el sector denominado **Añihue**, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices, tienen las siguientes coordenadas:

Sector B

(CARTA SHOA N° 7400; ESC. 1:200.000; 3ª ED. 2000)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	43°52'28,00"	073°02'08,00"
B	43°52'09,00"	073°03'00,00"
C	43°52'22,00"	073°03'09,00"
D	43°52'38,00"	073°02'15,00"

- 10) En el sector denominado **Añihue**, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices, tienen las siguientes coordenadas:

Sector C

(CARTA SHOA N° 7400; ESC. 1:200.000; 3ª ED. 2000)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	43°53'00,00"	073°00'42,00"
B	43°52'38,00"	073°01'10,00"
C	43°52'44,00"	073°01'23,00"
D	43°53'11,00"	073°00'51,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

- 11) En el sector denominado **Brazos del Pillán**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7400; ESC. 1:200.000; 3ª ED. 2000)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	43°45'35,00"	072°50'00,00"
B	43°45'10,00"	072°49'52,00"
C	43°45'05,00"	072°49'29,00"
D	43°43'38,00"	072°49'04,00"
E	43°41'07,00"	072°48'34,00"
F	43°40'49,00"	072°48'43,00"
G	43°43'01,00"	072°49'27,00"
H	43°44'24,00"	072°49'35,00"
I	43°45'58,00"	072°50'18,00"

- 12) En el sector denominado **Puerto Gala**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(CARTA SHOA N° 8500; ESC. 1:250.000; 1ª ED. 1949)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	44°08'10,00"	073°16'56,00"
B	44°09'33,00"	073°17'13,00"

- 13) En el sector denominado **Puerto Gala**, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices, tienen las siguientes coordenadas:

Sector C

(CARTA SHOA N° 8500; ESC. 1:250.000; 1ª ED. 1949)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	44°20'24,00"	073°18'31,00"
B	44°20'24,00"	073°19'20,00"
C	44°22'44,00"	073°19'39,00"
D	44°22'44,00"	073°18'46,00"

- 14) En el sector denominado **Puerto Gala**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector E

(CARTA SHOA N° 8500; ESC. 1:250.000; 1ª ED. 1949)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	44°24'04,00"	073°18'11,00"
B	44°24'57,00"	073°18'08,00"
C	44°24'40,00"	073°17'11,00"
D	44°24'32,00"	073°17'04,00"

- 15) En el sector denominado **Puerto Gala**, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices, tienen las siguientes coordenadas:

Sector F

(CARTA SHOA N° 8500; ESC. 1:250.000; 1ª ED. 1949)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	44°25'20,00"	073°18'30,00"
B	44°25'28,00"	073°19'15,00"
C	44°26'28,00"	073°19'00,00"
D	44°26'12,00"	073°18'00,00"
E	44°25'42,00"	073°17'56,00"

- 16) En el sector denominado **Caleta Andrade**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector F

(CARTA SHOA N° 8620; ESC. 1:60.000; 1ª ED. 1950)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	44°57'03,40"	073°29'23,30"
B	44°57'11,10"	073°29'43,40"
C	44°57'16,00"	073°29'42,30"

- 17) En el sector denominado **Isla Costa**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 8600; ESC. 1:150.000; 1ª ED. 1950)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	45°14'17,00"	073°33'25,00"
B	45°14'10,00"	073°33'09,60"
C	45°13'53,00"	073°33'12,00"
D	45°13'48,00"	073°33'20,00"
E	45°13'52,00"	073°33'49,00"
F	45°14'16,10"	073°34'26,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 641 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.558, de 14 de Mayo de 2003)

Núm. 337 exento.- Santiago, 7 de mayo de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 641 del 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y el memorándum (DCP) N° 260 de 27 de marzo del 2003 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1°, numerales 5) y 6) del decreto exento N° 641 del 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en los sectores denominados respectivamente *Chaiguaco* y *Cullinco*, ambos de la X Región.

Que se incurrió en un error tipográfico en la transcripción de las coordenadas geográficas de los sectores señalados anteriormente,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el numeral 5) del artículo 1° del decreto exento N° 641 del 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector denominado *Chaiguaco* de la X Región, en el sentido de reemplazar sus coordenadas geográficas por las siguientes:

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41°31'34,05"	73°47'32,80"
B	41°31'37,29"	73°47'56,11"
C	41°31'56,75"	73°47'27,62"
D	41°31'51,56"	73°47'21,58"

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 8/2002, página 112.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

Artículo 2°.-Modifícase el numeral 6) del artículo 1° del decreto exento N° 641 del 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector denominado **Cullinco**, de la X Región, en el sentido de reemplazar sus coordenadas geográficas por las siguientes:

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41°29'13,46"	73°49'20,36"
B	41°29'26,91"	73°49'29,45"
C	41°30'00,00"	73°48'07,58"
D	41°30'36,81"	73°47'51,79"
E	41°30'32,43"	73°47'37,55"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.558, de 14 de Mayo de 2003)

Núm. 338 exento.- Santiago, 7 de mayo de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 572 del 2000, N° 253 del 2002, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001 y los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594, N° 641, N° 919, N° 942, N° 965, N° 966, N° 967, N° 983, N° 1.002 y N° 1.076, del 2002 y N° 6 y N° 163, del 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los oficios (D.D.P.) Ord. N° 709, de 10 de mayo del 2001 y N° 1.213 de 26 de julio del 2001, ambos de esta Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (D.C.P.) N° 213 de 7 de marzo del 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficios Ord./Z4/N° 162 de 5 de diciembre del 2001 y Ord./z4/N° 13 de 28 de enero del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M N° 12.210/1947 S.S.P., de 30 de mayo del 2002 y S.S.M. N° 12.210/3520 S.S.P., de 24 de septiembre del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA Ordinario N° 13.000/82 S.S.P. de 24 de mayo del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones aprueban el establecimiento de dos áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en los sectores denominados Punta Hueyelhue y Cailín, Sector E, ambos de la X Región.

Que mediante oficios (D.D.P.) Ord. N° 709, de 10 de mayo del 2001 y N° 1.213, de 26 de julio del 2001, ambos de esta Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones informes técnicos para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, los que fueron evacuados mediante los oficios indicados en visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dichos Informes, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma Ley.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establecése las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

1. En el sector denominado Punta Hueyelhue, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4030-7345; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1972)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	40°40'04,89"	073°49'51,42"
B	40°40'48,65"	073°49'43,92"
C	40°41'20,27"	073°49'00,00"
D	40°41'52,70"	073°48'40,71"

2. En el sector denominado Cailín, en un área inscrita por la figura irregular, y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector E

(CARTA SHOA N° 7431; ESC. 1:60.000; 1ª ED. 1949)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	43°11'25,63"	073°30'00,00"
B	43°11'45,00"	073°30'51,89"
C	43°13'18,50"	073°30'11,35"
D	43°13'15,00"	073°28'43,91"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.098 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.561, de 17 de Mayo de 2003)

Núm. 348 exento.- Santiago, 13 de mayo de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 1.098 de 2002 y N° 235 de 2003, ambos del Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.098 de 2002, modificado mediante decreto exento N° 235 de 2003**, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció las cuotas globales anuales de captura de Anchoqueta y Sardina española, en el área marítima de la III y IV regiones para el año 2003, en el sentido de incorporar en su artículo 2° letra a), los siguientes incisos:

“Durante la suspensión de actividades pesqueras extractivas, se permitirá la captura de Anchoqueta o Sardina española, según corresponda, destinada a carnada. Para estos efectos, las embarcaciones artesanales inscritas en las señaladas pesquerías deberán cumplir con las normas de fiscalización que establezca el Servicio Nacional de Pesca.

Las capturas efectuadas conforme la excepción establecida en el inciso anterior, se descontarán de las fracciones de las especies antes señaladas, autorizadas para ser extraídas en el párrafo siguiente.”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 120.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2003, página 87.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO CIVIL

(D.O. N° 37.564, de 22 de Mayo de 2003)

Santiago, 31 de marzo de 2003.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 239.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

Decreto:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código Civil, el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código Civil y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.117 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE MERLUZA DEL SUR, LETRA I) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.564, de 22 de Mayo de 2003)

Núm. 349 exento.- Santiago, 13 de mayo de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 305, de 17 de abril de 2003; la resolución exenta N° 35 de 2003, de este Ministerio; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y los decretos exentos N° 1.117 de 2002 y N° 222 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 2.977, N° 2.978 y N° 2.983, todas de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1. Que mediante decreto exento N° 1.117 de 2002, modificado por decreto exento N° 222 de 2003**, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en la unidad de pesquería sur exterior de Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en el artículo 2° letra i) de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003.

2. Que el mencionado decreto asignó un límite máximo de captura a los armadores cuyas naves fueron autorizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° bis de la ley N° 19.713, modificada por ley N° 19.849, considerando para estos efectos las capturas realizadas por dichas naves en aguas interiores durante los años 1999 y 2000.

3. Que mediante resolución ministerial N° 35 de 2003, de este Ministerio, se reconocieron capturas de Merluza del sur efectuadas por las naves "Puerto Ballena", "Faro de Hércules" y "Chomapi Maru" en aguas interiores, que no fueron consideradas en la determinación del límite máximo de captura del armador Pesca Chile S.A.

4. Que, en consecuencia, corresponde modificar el límite máximo de captura asignado a Pesca Chile S.A., correspondiente a las naves autorizadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° bis de la ley N° 19.713.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 187.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2003, página 75.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.713, cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador, y consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° del decreto exento N° 1.117 de 2002, modificado por decreto exento N° 222 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería sur exterior del recurso Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en la letra i) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003, en el sentido de señalar que el límite máximo de captura del armador Pesca Chile S.A., correspondiente a las naves autorizadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° bis de la misma ley, expresado en toneladas, es el siguiente:

Armador	Enero	Feb.-Dic.	Total
Pesca Chile S.A.	51,551	95,502	147,053

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.119 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE CONGRIO DORADO, LETRA K) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.564, de 22 de Mayo de 2003)

Núm. 350 exento.- Santiago, 13 de mayo de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 305, de 17 de abril de 2003; la resolución exenta N° 35 de 2003, de este Ministerio; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y el decreto exento N° 1.119 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 2.977, N° 2.978 y N° 2.983, todas de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1. Que mediante decreto exento N° 1.119 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en la unidad de pesquería sur exterior de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, individualizada en el artículo 2° letra k) de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003.

2. Que el mencionado decreto asignó un límite máximo de captura a los armadores cuyas naves fueron autorizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° bis de la ley N° 19.713, modificada por ley N° 19.849, considerando para estos efectos las capturas realizadas por dichas naves en aguas interiores durante los años 1999 y 2000.

3. Que mediante resolución ministerial N° 35 de 2003, de este Ministerio, se reconocieron capturas de Congrio dorado efectuadas por las naves "Puerto Ballena", "Faro de Hércules" y "Chomapi Maru" en aguas interiores, que no fueron consideradas en la determinación del límite máximo de captura del armador Pesca Chile S.A.

4. Que, en consecuencia, corresponde modificar el límite máximo de captura asignado a Pesca Chile S.A., correspondiente a las naves autorizadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° bis de la ley N° 19.713.

5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.713, cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador, y consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares,

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 192.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° del decreto exento N° 1.119 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería sur exterior del recurso Congrio dorado *Genypterus blacodes*, individualizada en la letra k) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003, en el sentido de señalar que el límite máximo de captura del armador Pesca Chile S.A., correspondiente a las naves autorizadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° bis de la misma ley, expresado en toneladas, es el siguiente:

Armador	Enero	Feb.-Dic.	Total
Pesca Chile S.A.	14,925	26,727	41,652

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.566, de 24 de Mayo de 2003)

Núm. 361 exento.- Santiago, 16 de mayo de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001 y los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594, N° 641, N° 919, N° 942, N° 965, N° 966, N° 967, N° 983, N° 1.002 y N° 1.076, del 2002 y N° 6, N° 163 y N° 234, del 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los oficios (D.D.P.) Ord. N° 609, de 5 de marzo del 2002 y N° 794, de 27 de marzo del 2002, ambos de esta Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum N° 285 de 4 de abril del 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficios Ord./Z4/ N° 255 de 22 de octubre del 2002 y Ord./Z4/ N° 133 de 7 de junio del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficios S.S.M N° 12.210/3.160 S.S.P., de 29 de agosto del 2002 y S.S.M. N° 6.025/314 S.S.P., de 17 de enero del 2003; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficios SHOA Ordinario N° 13.000/46 S.S.P., de 17 de marzo del 2003 y N° 13.000/54 S.S.P., de 24 de marzo del 2003; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de dos áreas de manejo en los sectores denominados Isla Laitec, Sector B y Punta Quillahua, Sector C, ambos de la X Región.

Que mediante Oficios (D.D.P.) Ord. N° 609, de 5 de marzo del 2002 y N° 794, de 27 de marzo del 2002, ambos de esta Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones informe técnico para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, los que fueron evacuados mediante los oficios indicados en Visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, en el caso del sector Punta Quillahua, Sector C, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para dicha área de manejo y explotación de recursos bentónicos, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

1.- En el sector denominado Isla Laitec, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

SECTOR B
(Carta SHOA N° 7431; Esc. 1:60.000; 1° Ed. 1949)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	43°13'00,00"	073°36'23,00"
B	43°13'00,00"	073°36'11,00"
C	43°13'38,00"	073°36'11,00"
D	43°14'14,00"	073°35'37,00"
E	43°14'26,00"	073°35'05,00"
F	43°15'09,00"	073°34'35,00"
G	43°15'09,00"	073°34'54,00"

2.- En el sector denominado Punta Quillahua, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

SECTOR C
(Carta SHOA N° 7210; Esc. 1:50.000; 5° Ed. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41°34'40,05"	073°47'17,76"
B	41°34'40,05"	073°47'38,12"
C	41°34'51,08"	073°47'32,18"
D	41°34'51,08"	073°47'26,18"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE REGIMEN ARTESANAL DE EXTRACCION PARA LA
PESQUERIA ARTESANAL DE MERLUZA COMUN DE LA IV REGION**

(D.O. N° 37.566, de 24 de Mayo de 2003)

Núm. 366 exento.- Santiago, 19 de mayo de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 01/2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio ord./Z2/N° 15/02 de fecha 5 de marzo de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 354 de 1993 y N° 11 de 2003; el decreto exento N° 499 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.394 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que la pesquería artesanal de Merluza común (**Merluccius gayi**) en el área marítima de la IV Región se encuentra con su acceso suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado establecer el Régimen Artesanal de Extracción para la mencionada pesquería, distribuyendo la fracción artesanal de la cuota global anual de captura por áreas al interior de la IV Región.

Que el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la ley N° 19.849, establece la facultad y el procedimiento para establecer el Régimen Artesanal de Extracción en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme los artículos 33 ó 50 de la citada ley.

Que se ha consultado previamente el establecimiento del mencionado régimen al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y a las organizaciones de pescadores artesanales de la IV Región.

Decreto:

Artículo 1°.- La pesquería artesanal de Merluza común (**Merluccius gayi**) de la IV Región, quedará sometida al Régimen Artesanal de Extracción, por áreas dentro de la región, según se indica.

Area Norte, comprendida entre los paralelos 29°10'35" y 29°46'00" L.S.

Area Centro, comprendida entre los paralelos 29°46'00" y 30°16'00" L.S.

Area Sur, comprendida entre los paralelos 30°16'00" y 32°10'23" L.S.

Artículo 2°.- La distribución de la fracción artesanal asignada a la pesquería artesanal de Merluza común de la IV Región, en el decreto de cuota global anual de captura, se efectuará por resolución del Subsecretario de Pesca, considerando las áreas antes individualizadas.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.102 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.572, de 31 de Mayo de 2003)

Núm. 380 exento.- Santiago, 27 de mayo de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 42/2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 200 de fecha 20 de mayo de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 19 de fecha 27 de mayo de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; el decreto exento N° 1.102 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.102 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó la cuota global anual de captura de la especie Merluza del sur (**Merluccius australis**) en el área de aguas interiores de la X, XI y XII Regiones, a ser extraída por la flota artesanal durante el año 2003.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura asignada al área de aguas interiores de la X Región.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.102 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de sustituir el N° 1 del artículo 1° por el siguiente:

“1. área de aguas interiores de la X Región: 7.714 toneladas que se dividirán de la siguiente manera:

849 toneladas para enero; 849 toneladas para febrero; 771 toneladas para marzo; 540 toneladas para abril; 524,1 toneladas para mayo; 524,1 toneladas para junio; 685,8 toneladas para julio; 685,1 toneladas para septiembre; 685,8 toneladas para octubre; 794,3 toneladas para noviembre; 805,8 toneladas para diciembre.”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 136.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA LA RECEPCION DE SOLICITUDES Y EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LA UNIDAD DE PESQUERIA DE LA ESPECIE LANGOSTINO COLORADO

(D.O. N° 37.572, de 31 de Mayo de 2003)

Núm. 381 exento.- Santiago, 27 de mayo de 2003.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 28/ 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio Ord./ZI/N° 54, de fecha 20 de mayo de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio Ord\Z2\N° 26, de fecha 20 de mayo de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 18, de fecha 27 de mayo de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 245 de 2000 y el decreto exento N° 348 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que mediante decreto supremo N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se declaró en estado y régimen de plena explotación la pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para suspender, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

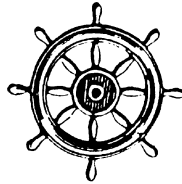
Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y III y IV Regiones han aprobado la medida de administración antes señalada,

Decreto:

Artículo único.- Suspéndase la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) individualizada en el D.S. N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el lapso de un año, contado desde la fecha de término de vigencia del decreto exento N° 348 de 2002, de este Ministerio.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.



LEYES

MINISTERIO DE EDUCACION

LEY NUM. 19.876

**REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD Y
GRATUIDAD DE LA EDUCACION MEDIA**

(D.O. N° 37.564, de 22 de Mayo de 2003)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Reforma Constitucional:

“**Artículo único.**- Sustitúyese el inciso quinto del numeral 10° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.””.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese, llévase a efecto como Ley de la República y ténganse por incorporadas sus disposiciones a la Constitución Política de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 119 de este cuerpo constitucional.

Santiago, 7 de mayo de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

LEY NUM. 19.880

**ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN
LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**

(D.O. N° 37.570, de 29 de Mayo de 2003)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 3°.- Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro “Por orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Artículo 4°.- Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Artículo 5°.- Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Artículo 6°.- Principio de gratuidad. En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7°.- Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Artículo 8°.- Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Artículo 9°.- Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.

4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Artículo 13. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma, sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 14. Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;
- b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;
- c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;
- d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;
- e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;
- f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;
- h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

CAPITULO II

El Procedimiento Administrativo

Párrafo 1º

Normas básicas

Artículo 18. Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito o electrónico, al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicación de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío.

Artículo 19. Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

Artículo 20. Capacidad para actuar. Tendrán capacidad de actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 22. Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

Artículo 23. Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

Artículo 24. El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.

Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 26. Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Párrafo 2º

Iniciación del procedimiento

Artículo 28. Inicio. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 29. Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 30. Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

e) Órgano administrativo al que se dirige.

Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 31. Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 33. Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Párrafo 3º

Instrucción del procedimiento

Artículo 34. Actos de instrucción. Los actos de instrucción son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 35. Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 36. Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

Artículo 37. Informes. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

Artículo 38. Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

Artículo 39. Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Párrafo 4º

Finalización del procedimiento

Artículo 40. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.

Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Artículo 42. Renuncia y Desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Artículo 43. Abandono. Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele al interesado.

El abandono no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración. En todo caso, los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 44. Excepción del abandono. La Administración podrá no declarar el abandono, cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento.

CAPITULO III

Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos

Párrafo 1º

Notificación

Artículo 45. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 47. Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Párrafo 2º

Publicación

Artículo 48. Obligación de publicar. Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45;
- d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y
- e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

Artículo 49. Autenticación. Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

Párrafo 3º

Ejecución

Artículo 50. Título. La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo 51. Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Artículo 52. Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

CAPITULO IV

Revisión de los actos administrativos

Párrafo 1º

Principios generales

Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

Artículo 54. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

Artículo 55. Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Artículo 56. La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Artículo 58. Publicidad de los actos recurridos. Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicadas en extracto en dicho periódico en la edición correspondiente a los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.

Párrafo 2º

De los recursos de reposición y jerárquico

Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Párrafo 3º

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 60. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;

b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y

d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

Párrafo 4º

De la revisión de oficio de la Administración

Artículo 61. Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;
- b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o
- c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Artículo 62. Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 63. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Artículo 64. Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.

Artículo 65. Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 66. Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

Artículo 67.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que deberá llevar también la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Ministro de Vivienda y Urbanismo, del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministro del Interior, reduzca los plazos de los procedimientos administrativos que rigen el otorgamiento de las patentes municipales señaladas en el decreto ley N° 3.063, de 1979; y los permisos, estudios de impacto vial, certificados y recepción de obras de construcción y urbanismo que se indican en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el adecuado cumplimiento de esta obligación, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos puedan durar más de noventa días ni que se amplíen los ya existentes. En ningún caso, se podrán establecer etapas o procedimientos distintos a los establecidos por la ley.

Artículo 68. Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Salud, y con la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, determine las materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, requieren de autorización sanitaria expresa y de los elementos centrales de procedimiento de tramitación de la misma, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación.

Artículo 69. Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modifique el sistema destinado a calificar ambientalmente un estudio o una declaración de impacto ambiental de la ley N° 19.300, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación. En ningún caso, el plazo total de tramitación podrá exceder de noventa días.”.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

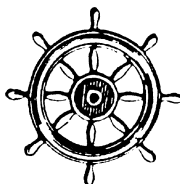
Santiago, 22 de mayo de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Francisco Huenchumilla Jaramillo, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 33 y 63 de dicho proyecto, y por sentencia de 13 de mayo de 2003, los declaró constitucionales.

Santiago, mayo 14 de 2003.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.



D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

DOCUMENTOS E INFORMACIONES

INTERNACIONALES

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MSC/Circular 1056 y MEPC/Circular 399, de 23 de Diciembre de 2002.
Directrices para los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo
- OMI, MSC/Circular 1059 y MEPC/Circular 401, de 16 de Diciembre de 2002.
Procedimiento relativos a los incumplimientos graves que se observen con respecto a lo prescrito en el Código IGS
- OMI, MSC/Circular 1067, de 28 de Febrero de 2003.
Pronta implantación de las medidas especiales para incrementar la protección marítima

INFORMACIONES

- Agenda

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T1/3.02

MSC/Circ.1056
MEPC/Circ.399
23 diciembre 2002

DIRECTRICES PARA LOS BUQUES QUE NAVEGUEN EN AGUAS ARTICAS CUBIERTAS DE HIELO

1 El Comité de Seguridad Marítima, en su 76º período de sesiones (2 a 13 de diciembre de 2002), y el Comité de Protección del Medio Marino, en su 48º período de sesiones (7 a 11 de octubre de 2002), tras reconocer la necesidad de contar con disposiciones de carácter recomendatorio aplicables a los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo, además de las disposiciones, tanto de obligado cumplimiento como recomendatorias, que ya se recogen en instrumentos existentes de la OMI, aprobaron las Directrices para los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo, que se incluyen en el anexo del presente documento.

2 Se invita a los Gobiernos Miembros a que pongan en conocimiento de los propietarios, proyectistas, constructores y reparadores de buques, así como de los fabricantes e instaladores de equipo y de todas las partes relacionadas con la operación de buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo, las Directrices que figuran en el anexo.

ANEXO**DIRECTRICES PARA LOS BUQUES QUE NAVEGUEN
EN AGUAS ARTICAS CUBIERTAS DE HIELO**

PREAMBULO

GUIA

Capítulo 1 - Generalidades

PARTE A – CONSTRUCCION

Capítulo 2 - Estructuras
Capítulo 3 - Compartimentado y estabilidad
Capítulo 4 - Alojamientos y medidas de evacuación
Capítulo 5 - Sistemas de control de la dirección
Capítulo 6 - Medios de fondeo y de remolque
Capítulo 7 - Máquinas principales
Capítulo 8 - Sistemas de máquinas auxiliares
Capítulo 9 - Instalaciones eléctricas

PARTE B – EQUIPO

Capítulo 10 - Seguridad contra incendios
Capítulo 11 - Dispositivos de salvamento y medios de supervivencia
Capítulo 12 - Aparatos náuticos

PARTE C – OPERACIONES

Capítulo 13 - Directrices de servicio
Capítulo 14 - Dotación
Capítulo 15 - Equipo de emergencia

PARTE D – PROTECCION AMBIENTAL Y LUCHA CONTRA AVERIAS

Capítulo 16 - Protección ambiental y lucha contra averías

PREAMBULO

P-1 Introducción

P-1.1 Los buques que navegan en la región ártica están expuestos a cierto número de riesgos particulares. Las malas condiciones climáticas y la relativa falta de buenas cartas de navegación, de sistemas de comunicación y de otras ayudas a la navegación plantean problemas a los navegantes. La lejanía de las zonas polares hace que las operaciones de salvamento o de limpieza resulten difíciles y caras. Las bajas temperaturas reducen la eficacia de muchos de los componentes del buque, desde la maquinaria del puente y el equipo de emergencia hasta las tomas de mar. El hielo, cuando lo hay, también impone cargas adicionales en el casco, el sistema de propulsión y los apéndices del buque.

P-1.2 El propósito de estas Directrices para los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo (en adelante "las Directrices") es tratar de aquellas disposiciones que se estima necesario considerar, aparte de las prescripciones existentes del Convenio SOLAS, a fin de tener en cuenta las condiciones climáticas propias de las aguas cubiertas de hielo y satisfacer normas adecuadas de seguridad marítima y de prevención de la contaminación.

P-1.3 Las presentes Directrices tienen carácter de recomendación, y sus enunciados deberán interpretarse como recomendaciones más bien que como directrices de aplicación obligatoria.

P-2 Principios

P-2.1 El propósito de las Directrices es promover la seguridad de la navegación y prevenir la contaminación ocasionada por las operaciones navieras en las aguas árticas cubiertas de hielo.

P-2.2 Las Directrices reconocen que esto requiere un planteamiento integrado, basado en las prescripciones de los convenios existentes, que incluya el proyecto, el equipo, la dotación y la explotación del buque que sean adecuados para las condiciones a las que va a tener que hacer frente el buque.

P-2.3 Las Directrices tienen en cuenta que entre las condiciones árticas pueden darse los hielos marinos y glaciares que representan un grave peligro estructural para todos los buques. Este es el principal factor en las operaciones árticas y está reflejado en muchas de las disposiciones de las Directrices.

P-2.4 En las Directrices se tiene en cuenta el hecho de que el medio ambiente ártico impone exigencias adicionales en los sistemas del buque, incluidos los sistemas de navegación, comunicación, salvamento, maquinaria principal y auxiliar, etc. También se subraya la necesidad de garantizar que todos los sistemas del buque puedan funcionar de manera eficaz en las condiciones de explotación previstas y ofrecer niveles de seguridad adecuados en casos de accidente y emergencia.

P-2.5 Además, las Directrices reconocen que para lograr la explotación sin riesgos en tales condiciones es necesario prestar la debida atención al factor humano, incluidos los procedimientos de formación y los procedimientos operacionales.

P-2.6 Las prescripciones básicas relativas a la estructura, la estabilidad y el compartimentado, la maquinaria, el equipo de salvamento, la protección contra incendios, la organización del tráfico marítimo, los sistemas y el equipo de navegación, el equipo de radiocomunicaciones y de prevención de la contaminación, el régimen de responsabilidad y los sistemas de gestión de la seguridad aplicables a los distintos tipos y tamaños de buques que realicen viajes en aguas cubiertas de hielo se encuentran en los convenios pertinentes. Las normas recogidas en las presentes Directivas se han elaborado con miras a reducir los riesgos para la navegación adicionales que imponen las duras condiciones ambientales y climáticas imperantes en las aguas árticas cubiertas de hielo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

P-2.7 No todos los buques que se adentran en la región ártica podrán navegar de manera segura en todas las zonas y épocas del año. Por consiguiente, se ha elaborado un sistema de clases de navegación polar para designar distintos niveles de capacidad. Paralelamente a la elaboración de las Directrices, la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) ha elaborado una serie de prescripciones unificadas que, además de las reglas generales de las sociedades de clasificación, tratan de todos los aspectos esenciales de la construcción de los buques clasificados para la navegación polar.

P-2.8 Con las presentes Directrices no se pretende sustituir los sistemas nacionales de control de la navegación.

GUIA

G-1 Presentación de las Directrices

G-1.1 Las Directrices incluyen las siguientes partes, en el orden indicado: Generalidades, Construcción, Equipo y Operaciones, y cada parte está subdividida en capítulos.

G-1.2 La presente sección contiene definiciones de los términos importantes cuando éstos se utilizan exclusivamente en las Directrices o cuando tienen más de un significado en otros convenios aplicables. De no ser éste el caso, los términos tienen los significados definidos en los convenios que guardan relación con cada capítulo.

G-1.3 Todas las partes y capítulos de las Directrices serán aplicables a los buques clasificados para la navegación polar. Todas las partes y capítulos, con la excepción de aquellos que tratan únicamente de las directrices relativas a la construcción (parte A), serán aplicables a los buques que no están clasificados para la navegación polar. En cada capítulo se indican las diferencias específicas de las directrices entre las clases de buques por lo que respecta a ese capítulo.

G-1.4 La orientación facilitada en la parte A de las Directrices sólo será aplicable a los buques nuevos clasificados para la navegación polar.

G-1.5 En el siguiente cuadro se muestran las equivalencias nominales comúnmente aceptadas:

Equivalencias nominales de los buques

Clase finlandesa/sueca (Báltico)*	Clase ASPPR	Clase del Registro ruso	Clase de navegación polar
IA Super	Tipo A	UL	PC6
IA	Tipo B	L1	PC7

* **Nota:** También se reconocerán las clases autorizadas de las sociedades de clasificación equivalentes a las clases del Báltico. La Administración Marítima de Finlandia ha publicado, en su Boletín N° 16 (27.11.2002), las clases de navegación polar de las sociedades de clasificación equivalentes a las clases finlandesas/suecas, información que puede consultarse en el sitio en la red www.fma.fi

G-2 Disposiciones esenciales

G-2.1 La combinación de medidas relativas al proyecto estructural del casco, la calidad de los materiales, el compartimentado y la segregación prescritas en las Directrices, así como las normas correspondientes deberían ser adecuadas para reducir hasta niveles aceptables de baja probabilidad el riesgo de que se produzcan víctimas, contaminación o pérdidas de buques durante operaciones prudentes en aguas árticas cubiertas de hielo.

G-2.2 No se transportará ningún contaminante directamente en contacto con el forro exterior del buque en las zonas en las que haya un riesgo importante de que se produzca una colisión con hielo. Se deberá reducir al mínimo la contaminación del medio ambiente debida a las operaciones mediante la selección del equipo y las prácticas operacionales adecuadas.

G-2.3 El equipo clave para la seguridad, la supervivencia y el control de la contaminación será capaz de aguantar las temperaturas y otras condiciones que puedan darse durante el servicio.

G-2.4 El equipo de navegación y de comunicaciones será adecuado y capaz de funcionar eficazmente en latitudes elevadas, en zonas con infraestructura limitada y de acuerdo con requisitos de transferencia de la información únicos.

G-2.5 La(s) toma(s) de mar debe(n) poder limpiarse de la acumulación de hielo pastoso.

G-3 Definiciones

A los efectos de las presentes Directrices, y salvo disposición expresa en otro sentido, las expresiones utilizadas tienen el significado que a continuación se indica. En los distintos capítulos figuran otras definiciones que se han considerado necesarias. Los términos no definidos en las presentes Directrices se interpretarán según la definición del convenio pertinente.

G-3.1 “Administración”: el Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

G-3.2 “Aguas árticas”: únicamente a efectos de las presentes Directrices, son aquellas aguas que están:

.1 situadas al norte de una línea que va desde la punta meridional de Groenlandia, siguiendo por la costa meridional de Groenlandia hasta Kape Hoppe y de ahí, por una loxodrómica, a la posición de latitud 67°03'9N, longitud 026°33'4W, y a continuación, por una loxodrómica, hasta Sørkapp, Jan Mayen y por la costa meridional de Jan Mayen hasta la isla de Bjørnøya, y a continuación, por la línea del círculo polar máximo, desde la isla de Bjørnøya al Cabo Kanin Nos y siguiendo la costa septentrional del continente asiático por el este hasta el estrecho de Bering y de ahí, hacia el oeste, hasta los 60° de latitud norte en Il'pyrskiy y siguiendo a continuación el paralelo norte 60 hacia al este, hasta el estrecho de Etolin inclusive, y de ahí bordeando la costa septentrional del continente norteamericano hasta los 60° de latitud norte y después hacia el este, hasta la punta meridional de Groenlandia (véase la figura 1); y

.2 en las que los hielos marinos cubren una décima parte o más de la superficie del agua y constituyen un riesgo para la estructura del buque.

G-3.3 “Reglamento de Abordajes”: el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, enmendado.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

G-3.4 “Compañía”: el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo, el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que ha recibido del propietario la responsabilidad de la explotación del buque.

G-3.5 “Puesto de órdenes de maniobra”: puesto en el que se encuentran los dispositivos de control del buque para las operaciones de marcha adelante o marcha atrás.

G-3.6 “Escolta”: todo buque con capacidad superior para navegar entre hielos que acompañe a otro.

G-3.7 “Operación escoltada”: toda operación en la que los movimientos de un buque se vean facilitados por la intervención de una escolta.

G-3.8 “Directrices”: las Directrices de carácter recomendatorio de la OMI para los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo.

G-3.9 “IACS”: la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación.

G-3.10 “Piloto de hielos”: toda persona que, además de tener la competencia exigida en el Convenio de Formación, ha recibido formación especial y tiene la competencia necesaria para dirigir el buque en aguas cubiertas de hielo.

G-3.11 “Rompehielos”: todo buque que, por sus características funcionales, pueda desempeñar funciones de escolta o de control de hielos, cuya potencia y dimensiones le permitan realizar operaciones de penetración en aguas cubiertas de hielo.

G-3.12 “Viajes internacionales”: viajes en aguas internacionales, según se definen en el capítulo I del Convenio SOLAS.

G-3.13 “Código IGS”: el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación, enmendado.

G-3.14 “Convenio de Líneas de Carga, 1966”: el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, enmendado.

G-3.15 “Convenio MARPOL”: el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), enmendado.

G-3.16 “Organización”: la Organización Marítima Internacional.

G-3.17 “Clase de navegación polar”: clase asignada a un buque sobre la base de las Prescripciones unificadas de la IACS.

G-3.18 “Buque clasificado para la navegación polar”: buque al que se ha asignado una clase de navegación polar.

G-3.19 “Contaminante”: las sustancias definidas como hidrocarburos, mezclas oleosas y combustible líquido en el Anexo I del Convenio MARPOL, las sustancias nocivas líquidas del Anexo II, y los sólidos transportados a granel, que también se identifican como sustancias perjudiciales en el Anexo III de dicho Convenio.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

G-3.20 “Estado rector del puerto”: un Estado cuya zona de jurisdicción incluya cualquier puerto de destino de un buque que se encuentre dentro de los límites de las aguas árticas cubiertas de hielo.

G-3.21 “Organización reconocida”: una organización reconocida por una Administración de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones A.739(18) y A.789(19) de la OMI.

G-3.22 “Buque”: todo buque al que se aplique el Convenio SOLAS.

G-3.23 “Convenio SOLAS”: el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.

G-3.24 “Convenio de Formación”: el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978/1995, enmendado.

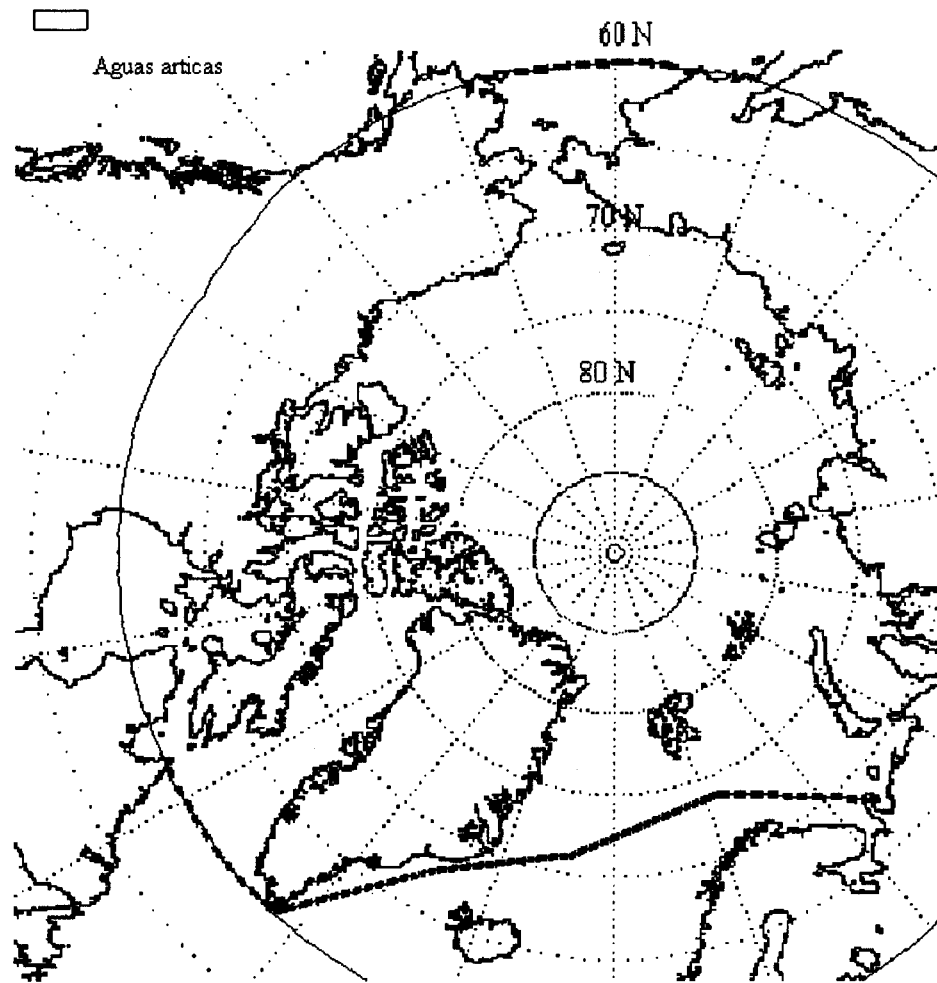
G-3.25 “Prescripciones unificadas”: las prescripciones unificadas de la IACS aplicables a los buques clasificados para la navegación polar*.

G-3.26 “OMM”: la Organización Meteorológica Mundial.

G-3.27 “Líquidos para uso del buque”: hidrocarburos o sustancias oleosas utilizados para el funcionamiento de la maquinaria del buque.

*

En fase de elaboración.



**Figura 1 - Extension maxima del ambito geografico de aplicacion
(vease el parrafo G-3.2.1)**

CAPITULO 1
GENERALIDADES

1.1 Ambito de aplicación

1.1.1 Las presentes Directrices contienen orientaciones para los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo, según se definen éstas en el párrafo G-3.2, en el curso de un viaje internacional.

1.1.2 La parte A de las Directrices contiene orientaciones para los buques clasificados para la navegación polar, según se definen éstos en el párrafo G-3.18.

1.1.3 Las Partes B y C de las presentes Directrices contienen orientaciones para los buques clasificados para la navegación polar y para los buques no clasificados para este tipo de navegación.

Cuadro 1.1 – Descripciones de las clases de navegación polar

(Cabe observar que las Prescripciones unificadas de la IACS en las que se basan estas descripciones no están aún completas y pueden cambiar)

CLASE DE NAVEGACION POLAR	DESCRIPCION GENERAL
CP 1	Navegación durante todo el año en todo tipo de aguas polares árticas cubiertas de hielo.
CP 2	Navegación durante todo el año en condiciones moderadas de hielo de varios años
CP 3	Navegación durante todo el año en hielo del segundo año que puede incluir hielos de varios años
CP 4	Navegación durante todo el año en hielo grueso del primer año que puede incluir trozos de hielo viejo
CP 5	Navegación durante todo el año en hielo medio del primer año que puede incluir trozos de hielo viejo
CP 6	Navegación en verano u otoño en hielo medio del primer año que puede incluir trozos de hielo viejo
CP 7	Navegación en verano u otoño en hielo delgado del primer año que puede incluir trozos de hielo viejo

Nota: La descripción del hielo se ajusta a la nomenclatura del hielo marino de la OMM.

1.1.4 Todos los buques clasificados para la navegación polar y el equipo que deben llevar con arreglo a las presentes Directivas se proyectarán, construirán y mantendrán de conformidad con lo dispuesto en las normas nacionales aplicables de la Administración o en las prescripciones pertinentes de una organización reconocida que ofrezcan un nivel equivalente de seguridad* para la explotación prevista.

1.1.5 Las estructuras, el equipo y las instalaciones esenciales para la seguridad y la explotación del buque deben tener en cuenta las temperaturas atmosféricas previstas.

* Véanse la regla II-1/3-1 del Convenio SOLAS y la propuesta de prescripciones unificadas de la IACS aplicables a los buques clasificados para la navegación polar.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

1.1.6 Los equipos salvavidas y el de extinción de incendios especificados en la Parte B de las Directrices que estén almacenados o ubicados en un lugar expuesto será de tipo homologado para ofrecer las prestaciones para las que estén proyectados a una temperatura atmosférica mínima de -30°C , o a una temperatura inferior, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1.1.5. Se prestará especial atención al inflado del equipo salvavidas y al encendido de los motores de los botes salvavidas y de los botes de rescate.

1.1.7 La navegación en aguas árticas cubiertas de hielo tendrá en cuenta factores tales como los siguientes: clase del buque, condiciones ambientales, escolta de rompehielos, vías de navegación preparadas, derrotas cortas o locales, experiencia de la tripulación, tecnologías y servicios de apoyo, tales como cartografía del hielo, comunicaciones, puertos seguros, instalaciones de reparación y otros buques en el convoy.

1.1.8 Las disposiciones de las presentes Directrices no se aplicarán a los buques de guerra, unidades navales auxiliares, ni otros buques o aeronaves que, siendo propiedad de un Estado o estando explotados por él, estén exclusivamente dedicados a servicios gubernamentales de carácter no comercial. Sin embargo, cada Estado deberá velar, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad operativa de tales buques o aeronaves, por que éstos procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de las presentes Directrices.

1.2 Piloto de hielos

1.2.1 Todos los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo contarán como mínimo con un piloto de hielos cualificado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 14.

1.2.2 El piloto de hielos deberá poder vigilar continuamente las condiciones del hielo siempre que el buque se encuentre en ruta y se desplace en aguas con hielo.

PARTE A – CONSTRUCCION

CAPITULO 2

ESTRUCTURAS

2.1 Disposiciones generales

2.1.1 Todos los buques tendrán medios estructurales suficientes para resistir los esfuerzos generales y locales debidos al hielo propios de su clase de navegación polar*

2.1.2 Todas las partes del casco, y todos sus apéndices, estarán reforzados para resistir todas las posibilidades de interacción entre la estructura de proyecto y el hielo aplicables a cada caso.

2.1.3 Los medios estructurales permitirán limitar las averías producidas por esfuerzo locales excesivos en caso de accidente.

2.1.4 Los buques clasificados para la navegación polar pueden sufrir una degradación estructural acelerada mientras prestan servicio. Por lo tanto, los reconocimientos estructurales abarcarán las zonas que se consideren expuestas a un gran riesgo de degradación acelerada y las zonas en las que haya indicios materiales, como la descomposición de un revestimiento, que indiquen la posibilidad de elevados índices de deterioro.

2.2 Materiales

2.2.1 Los materiales utilizados en las partes del casco reforzadas contra el hielo, y en otras partes, serán los adecuados para la navegación en las condiciones ambientales reinantes en las zonas de operaciones del buque.

2.2.2 Los materiales utilizados en las zonas reforzadas contra el hielo serán lo suficientemente flexibles para ajustarse a la estructura de proyecto elegida.

2.2.3 Los revestimientos y capas antiabrasivos y anticorrosivos utilizados en las zonas reforzadas contra el hielo serán los adecuados para los esfuerzos previstos, teniendo en cuenta el comportamiento de la estructura.

*

Véase la propuesta de prescripciones unificadas de la IACS aplicables a los buques clasificados para la navegación polar.

CAPITULO 3

COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD

3.1 Estabilidad sin avería en zonas de hielos

3.1.1 En los cálculos de estabilidad se tendrán en cuenta los efectos del engelamiento*.

3.1.2 Se efectuarán los cálculos y pruebas pertinentes para demostrar:

- .1 que, cuando navegue entre hielos ateniéndose a los límites aprobados, el buque mantendrá una estabilidad positiva suficiente durante una perturbación debida a un giro o a cualquier otra causa que produzca en él movimiento de balance, cabeceo, oscilación vertical o escora; y
- .2 que los buques de las clases de navegación polar 1 a 3 y los rompehielos de todas las clases mantendrán una estabilidad positiva suficiente cuando resbalen sobre el hielo y permanezcan momentáneamente suspendidos sobre el extremo inferior de la roda.

3.1.3 La estabilidad positiva suficiente a que se hace referencia en los párrafos 3.1.2.1 y 3.1.2.2 significa que el buque se halla en estado de equilibrio positivo con una altura metacéntrica positiva de 150 mm, como mínimo, y que una línea situada 150 mm por debajo del borde de la cubierta de francobordo, según se defina ésta en el Convenio internacional sobre líneas de carga aplicable, no está sumergida.

3.1.4 A fin de calcular la estabilidad de los buques que resbalen sobre el hielo, se ha de suponer que el buque en cuestión permanece momentáneamente suspendido sobre el extremo inferior de la roda, y más precisamente:

- .1 en el caso de las rodas de perfil regular, sobre el punto en el que el contorno de la roda es tangente a la línea de la quilla;
- .2 en el caso de las rodas provistas de un talón estructuralmente definido, sobre el punto de unión del contorno de la roda con la parte superior del talón;
- .3 en el caso de las rodas en las que el talón esté definido únicamente por la forma, sobre el punto de intersección de la tangente del contorno de la roda con la tangente del talón; o
- .4 en el caso de las rodas de proyecto innovador, se considerará esa posición según el caso.

3.2 Estabilidad después de avería

3.2.1 Todos los buques clasificados para la navegación polar podrán resistir la inundación resultante de una penetración del casco debida a una avería causada por el hielo que tenga la extensión que se indica en 3.2.2 y la ubicación que se indica en 3.2.3, y deberán mantener un estado de equilibrio satisfactorio después de dicha avería, según se define en los instrumentos de la OMI aplicables a los buques.

* Véase la resolución A.749(18) (Código de estabilidad sin avería para todos los tipos de buques regidos por los instrumentos de la OMI).

3.2.2 Las dimensiones de la penetración de una avería causada por el hielo serán las siguientes:

- .1 una extensión longitudinal de 0,045 de la eslora en la máxima flotación en hielo si la avería está centrada a proa del punto de manga máxima en la flotación, y 0,015 de la eslora en la flotación en los demás casos;
- .2 una profundidad de 760 mm medida perpendicularmente al forro a lo largo de toda la extensión de la avería; y
- .3 una extensión vertical de 0,2 del calado máximo en hielo o de la extensión longitudinal, si este valor es menor;

3.2.3 El centro de la avería causada por el hielo puede hallarse en cualquier punto situado entre la quilla y 1,2 veces el calado máximo en hielo. La extensión vertical de la avería podrá considerarse confinada entre la quilla y 1,2 veces el calado máximo en hielo. En el caso de los buques de las clases de navegación polar 5, 6 y 7 que no transporten cargas contaminantes o potencialmente peligrosas, la avería podrá considerarse confinada entre mamparos estancos, salvo en los casos en que la distancia entre tales mamparos sea menor que la dimensión de la avería.

3.3 Compartimentado

3.3.1 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 3.3.2 y 3.3.3, ningún buque clasificado para la navegación polar transportará ningún contaminante directamente en contacto con el forro exterior. Todo contaminante que se transporte deberá estar separado del forro exterior del buque por un doble forro en el costado que tenga una anchura mínima de 760 mm.

3.3.2 Todos los buques clasificados para la navegación polar irán provistos de doble fondo en toda el área comprendida entre el mamparo del pique de proa y el mamparo del pique de popa. La altura del doble fondo será la que determinen las reglas vigentes de las sociedades de clasificación. El doble fondo no se utilizará para el transporte de contaminantes, salvo en los casos en que se haya provisto una construcción con casco de doble forro que se ajuste a lo prescrito en el párrafo 3.3.1, o cuando se transporten líquidos para uso del buque en la zona de los espacios de máquinas principales, en tanques de volumen igual o inferior a 20 m³ cada uno.

3.3.3 El doble fondo de los buques de las clases de navegación polar 6 y 7 podrá utilizarse para el transporte de cualquier líquido para uso del buque cuando los tanques se hallen a popa del centro del buque y en las partes planas del fondo.

3.3.4 Todos los buques clasificados para la navegación polar que tengan proas rompehielos y piques de proa cortos podrán no estar provistos de doble fondo hasta el mamparo del pique de proa en la zona de la roda inclinada, siempre que el compartimiento estanco delimitado por el mamparo del pique de proa y el mamparo situado en el punto de unión de la roda y la quilla no se utilice para transportar contaminantes.

CAPITULO 4

ALOJAMIENTOS Y MEDIDAS DE EVACUACION

4.1 Disposiciones generales

4.1.1 Todos los alojamientos del personal estarán proyectados y dispuestos de forma que sus ocupantes estén protegidos contra condiciones ambientales desfavorables y el riesgo de lesiones tanto durante las operaciones normales del buque (lo cual incluye el tránsito entre hielos y las operaciones rompehielos) como en situaciones de emergencia sea mínimo.

4.1.2 Todos los alojamientos del personal, los espacios públicos y el equipo instalado en ellos, estarán proyectados de forma que ninguna persona que los utilice debidamente resulte lesionada durante las operaciones normales del buque en aguas libres, las operaciones proyectadas para el tránsito entre hielos y las maniobras de emergencia.

4.1.3 Los buques de las clases de navegación polar 1 a 5 inclusive, dispondrán de medios suficientes y fiables para mantener un ambiente que permita sobrevivir en caso de emergencia o de inmovilización prolongada del buque por los hielos.

4.2 Sistemas de megafonía y otros elementos de seguridad

4.2.1 El sistema de megafonía y el sistema de alarma general de emergencia deberán ser audibles por encima del mayor nivel de ruido ambiente que pueda darse durante el tránsito entre hielos, el rompimiento de hielos o la embestida contra hielo.

4.2.2 Los buques de las clases de navegación polar 1 a 3, inclusive, los rompehielos y los buques que vayan a utilizarse para la embestida contra el hielo se proyectarán con las precauciones suficientes para garantizar la seguridad del personal que esté utilizando las duchas. Estas dispondrán de suelos antideslizantes, tres costados rígidos, asideros y aislantes de las tuberías de agua caliente expuestas.

4.2.3 Las cocinas irán provistas de fogones con una barandilla en su parte delantera a la que puedan agarrarse los tripulantes durante las operaciones del buque entre hielos.

4.2.4 Los aparatos para calentar aceites para cocinar, tales como freidoras, estarán colocados en un lugar convenientemente apartado de las placas de calor u otras superficies calientes. Tales aparatos irán también sujetos al suelo o a otra estructura fija y estarán provistos de una tapa o cierre estancos al aceite para impedir las salpicaduras o derrames durante las operaciones del buque entre hielos.

4.3 Medidas de evacuación

4.3.1 Ningún medio de evacuación de los espacios de alojamiento o de los espacios interiores de trabajo quedará inutilizable por acumulación de hielo o por su mal funcionamiento debido a la baja temperatura del aire en el exterior.

4.3.2 Todas las vías de evacuación tendrán dimensiones que no obstaculicen el paso por ellas de las personas que lleven indumentaria polar adecuada.

4.3.3 Las vías de evacuación estarán proyectadas de modo que la distancia entre la salida de ellas a una cubierta expuesta y el equipo de supervivencia al que conduzcan sea mínima.

CAPITULO 5

SISTEMAS DE CONTROL DE LA DIRECCION

Disposiciones generales

5.1 Todos los buques clasificados para la navegación polar irán provistos de sistemas de control de la dirección que por su potencia y proyecto les permita navegar eficazmente en aguas árticas cubiertas de hielo.

5.2 A los efectos del presente capítulo, por sistema de control de la dirección se entiende todo dispositivo o conjunto de dispositivos que constituya un medio principal o auxiliar de gobierno del buque. El sistema de control de la dirección comprende todas las fuentes de energía, conexiones, mandos y sistemas de activación conexos.

5.3 Debe tenerse en cuenta la posibilidad de que exista una interacción entre los sistemas de control de la dirección y los sistemas de propulsión. En los casos en que haya tal interacción o en que haya componentes que tengan esa doble finalidad, también deberán cumplirse las disposiciones aplicables de los capítulos 7 y 8.

CAPITULO 6

MEDIOS DE FONDEO Y DE REMOLQUE

6.1 Disposiciones generales

Todos los buques clasificados para la navegación polar que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo deberán poder fondear y prestar una ayuda mínima en caso de avería total o parcial, con el fin de prevenir una pérdida catastrófica o un suceso de contaminación. La capacidad de los buques para prestar ayuda se considerará de primera importancia, dada la falta de instalaciones de reparación, el escaso número de remolcadores especializados disponibles y el tiempo que puede necesitar un remolcador especializado para poder prestar una ayuda efectiva en aguas árticas cubiertas de hielo.

6.2 Medios de fondeo

6.2.1 Los buques de las clases de navegación polar 1 a 5, inclusive, y los rompehielos de todas las clases, deberán estar proyectados, en la medida de lo posible, para que el ancla no pueda salirse de su puesto de estiba ni atascarse o dañar el casco al chocar directamente con el hielo.

6.2.2 Los sistemas de fondeo estarán provistos de un medio independiente de sujeción del ancla con el fin de poder desenganchar la cadena del ancla para utilizarla en operaciones de remolque de emergencia.

6.3 Medios de remolque

6.3.1 Todos los buques clasificados para la navegación polar que estén proyectados para realizar operaciones de remolque especializadas y todos los rompehielos deberán ir equipados con un aparato lanzacabos, además del prescrito para fines de salvamento. Ese aparato podrá lanzar cabos viradores para el traslado del equipo de remolque. Tal aparato no será del tipo cohete, con el fin de que pueda utilizarse sin riesgos para trasladar equipo a un buque tanque.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

6.3.2 Todos los buques clasificados para la navegación polar que estén proyectados para realizar operaciones de remolque especializadas estarán provistos de un sistema de suelta rápida accionable desde el puesto de órdenes de maniobra.

6.3.3 Cuando el buque disponga de ellos, los medios de remolque de acoplamiento proa-popa requerirán el refuerzo de las planchas de proa del buque remolcado, eslingas de remolque apropiadas, la colocación de las anclas de leva de forma que no estorben y la ausencia de proas de bulbo. En esta caso, se dispondrá de medios de sujeción del ancla en el puesto de estiba.

6.4 Medios de remolque de emergencia

6.4.1 Todos los buques clasificados para la navegación polar podrán recibir auxilio de remolque de emergencia.

6.4.2 Cuando resulte adecuado, los medios de remolque facilitarán la trinca y destrinca de un cable de remolque y estarán provistos de bitas, guías, y otros componentes adecuados al tamaño del buque en que se instalen.

CAPITULO 7

MAQUINAS PRINCIPALES

7.1 Disposiciones generales

7.1.1 El proyecto, régimen, instalación, funcionamiento y condiciones de mantenimiento de las máquinas de a bordo serán los adecuados para la navegación en aguas árticas cubiertas de hielo*.

7.1.2 En caso de avería, funcionamiento defectuoso o fallo de cualquier componente de las máquinas, existirán medios para controlar y limitar toda posible emisión de contaminantes dentro del espacio delimitado por el casco del buque.

7.1.3 La disposición y la construcción de las máquinas esenciales para el funcionamiento sin riesgos del buque serán tales que las reparaciones que sea posible efectuar con los recursos que haya a bordo puedan llevarse a término de una manera segura y eficaz. Los sistemas de ventilación proporcionarán aire suficiente a una temperatura adecuada para el funcionamiento de las máquinas.

7.1.4 En los buques clasificados para la navegación polar que puedan quedar fuera de servicio en aguas árticas cubiertas de hielo, los materiales de todos los sistemas potencialmente contaminantes deberán ser los adecuados para impedir la contaminación a la temperatura ambiente más baja a que puedan estar sometidos y para evitar la contaminación y garantizar un funcionamiento seguro del buque al reactivarse dichos sistemas.

7.2 Sistemas principales de propulsión

7.2.1 Las máquinas propulsoras principales estarán proyectadas de modo que el efecto de las cargas que puedan dañar el sistema se limite a los componentes que puedan repararse, sustituirse o reajustarse fácilmente. Se tendrá en cuenta la fiabilidad y disponibilidad del equipo y de los sistemas.

*

Véase la propuesta de Prescripciones unificadas de la IACS para los buques clasificados para la navegación polar.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

7.2.2 Las máquinas propulsoras principales, y todas las máquinas auxiliares que sean esenciales para el sistema de propulsión, deberán:

- .1 estar proyectadas para las cargas y vibraciones resultantes de la interacción entre el hielo y las hélices, el casco del buque y el timón;
- .2 estar ubicadas de forma que queden protegidas de los rociones engelantes, el hielo y la nieve; y
- .3 estar proyectadas para que funcionen con cualquier combinación de ángulos de escora y asiento del buque que sea previsible para las operaciones entre hielos.

7.2.3 Las chumaceras de las bocinas, las juntas y los componentes del sistema principal de propulsión ubicados fuera del casco no deberán producir emisiones de contaminantes. Los lubricantes biodegradables no tóxicos no se consideran contaminantes.

7.2.4 La potencia propulsora instalada será suficiente para que el buque pueda navegar en condiciones de seguridad y sin riesgo de contaminación en las condiciones operativas, meteorológicas y de hielo para las que se haya proyectado.

7.2.5 Los sistemas de tuberías y tomas asociados a la instalación propulsora principal estarán proyectados de forma que no les afecte el medio ambiente ártico.

CAPITULO 8

SISTEMAS DE MAQUINAS AUXILIARES

8.1 Disposiciones generales

8.1.1 El equipo y los sistemas estarán proyectados de modo que la exposición del personal a las bajas temperaturas y otros riesgos ambientales durante las operaciones normales del buque, incluidas las habituales de mantenimiento, sea mínima.

8.1.2 Los sistemas de ventilación proporcionarán aire suficiente para el funcionamiento de las máquinas auxiliares y los sistemas de aire acondicionado y de calefacción.

8.2 Materiales

8.2.1 Los materiales utilizados en el equipo y los sistemas serán los adecuados para las condiciones ambientales del lugar en que estén emplazados. En particular, el equipo o los sistemas que sean esenciales para la prevención de la contaminación o para la seguridad del buque no serán susceptibles de experimentar fractura por fragilidad en ninguna de las condiciones normales de servicio cuando estén ubicados:

- .1 en el exterior y por encima de la línea de flotación en cualquiera de las condiciones de servicio del buque; o
- .2 en el interior, pero en lugares sin calefacción.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

8.2.2 El equipo o los sistemas que sean esenciales para la seguridad del buque o los sistemas necesarios para la prevención de la contaminación que estén ubicados en espacios que podrían quedar expuestos a la temperatura ambiente del exterior, caso de fallar el sistema principal de calefacción, deberán:

- .1 ir provistos de una fuente de calor independiente; y
- .2 estar fabricados con materiales que no sean susceptibles de experimentar fractura por fragilidad cuando estén sometidos a las cargas y temperaturas previstas.

8.2.3 En los buques clasificados para la navegación polar que puedan quedar fuera de servicio en aguas árticas cubiertas de hielo, los materiales de todos los sistemas potencialmente contaminantes deberán ser adecuados para impedir la contaminación a las temperaturas ambiente más bajas a que puedan estar sometidos y para evitar la contaminación y garantizar un funcionamiento seguro del buque al reactivarse dichos sistemas.

CAPITULO 9

INSTALACIONES ELECTRICAS

9.1 Las instalaciones eléctricas cumplirán las disposiciones que figuran en los capítulos 4, 7 y 8 con respecto al proyecto para las operaciones en aguas árticas cubiertas de hielo y para la provisión de calor y energía de emergencia.

9.2 Se tomarán precauciones para reducir al mínimo el riesgo de que el suministro de energía a los servicios esenciales y servicios de emergencia quede interrumpido por el accionamiento involuntario o accidental de interruptores o disyuntores a causa de las vibraciones o aceleraciones durante las operaciones rompehielos.

9.3 El sistema de suministro de energía de emergencia por baterías para el equipo de comunicaciones irá provisto de un medio de protección de las baterías contra las temperaturas extremadamente bajas.

9.4 Las baterías para el suministro de energía de emergencia, incluidas las almacenadas en cajas de cubierta, deberán ir protegidas en un emplazamiento en el que no pueda producirse un movimiento excesivo durante el tránsito del buque por una zona de hielos y la ventilación de los gases explosivos no se vea reducida por la acumulación de hielo o nieve.

9.5 Los sistemas de control por ordenador y otras instalaciones electrónicas necesarias para el correcto funcionamiento del equipo esencial estarán proyectados con redundancia y para resistir a las vibraciones, la humedad y la falta de humedad.

PARTE B – EQUIPO

CAPITULO 10

SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

10.1 Tanques y sistemas de combustible y de otros líquidos inflamables

El reaprovisionamiento del combustible de los buques se efectuará teniendo en cuenta las condiciones especiales que imponen las bajas temperaturas.

10.2 Ventilación

Los dispositivos de cierre de las entradas y salidas de aire de ventilación se proyectarán y ubicarán de manera que estén protegidos contra una acumulación de hielo o nieve que pudiera dificultar el cierre eficaz de dichos sistemas.

10.3 Sistemas de detección y extinción de incendios

10.3.1 Los sistemas de extinción de incendios estarán proyectados y ubicados de manera que no se pueda producir una acumulación de nieve o hielo o alcanzarse temperaturas tan bajas que no se pueda acceder a ellos o hacerlos funcionar; y

- .1 el equipo, los dispositivos, los sistemas y los agentes de extinción estarán protegidos de modo que no se congelen a las temperaturas mínimas que se alcancen en el viaje previsto, según se especifica en el capítulo 1.1.6;
- .2 se tomarán las precauciones necesarias para evitar que las lanzas, tuberías y válvulas de los sistemas de extinción de incendios queden obturadas por impurezas, corrosión o hielo; y
- .3 las salidas de los gases de escape y los dispositivos de vacío estarán protegidos contra la acumulación de hielo que pudiera dificultar su funcionamiento eficaz.

10.3.2 Los extintores a base de agua o espuma no estarán ubicados en ningún lugar expuesto a su temperatura de congelación. Estos lugares contarán con extintores capaces de funcionar en tales condiciones.

10.3.3 Bombas contraincendios y equipo conexo (buques clasificados para la navegación polar).

10.3.3.1 Cuando los sistemas fijos de extinción de incendios, u otros medios de extinción de incendios, estén situados en espacios separados de los compartimientos que contengan las bombas contraincendios principales y utilicen su propia toma de mar, habrá medios para limpiar esa toma de mar y evitar la acumulación de hielo pastoso.

10.3.3.2 Las bombas contraincendios, incluidas las de emergencia, deberán instalarse, siempre que sea razonable y factible, en un compartimiento con calefacción y, en todo caso, deberán contar con la protección adecuada contra la congelación a las temperaturas mínimas del viaje previsto, según se especifica en el párrafo 1.1.6.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

10.3.3.3 Las válvulas de aislamiento estarán ubicadas en un lugar accesible y las que queden a la intemperie no sufrirán engelamiento por la acción de los rociones. El colector contraincendios estará proyectado de modo que se puedan aislar las secciones externas y contará con dispositivos de drenaje.

10.3.3.4 Las bocas contraincendios estarán ubicadas o proyectadas de manera que funcionen a cualquier temperatura prevista. Se tendrán en cuenta los efectos de la acumulación de hielo y de la congelación.

10.3.3.5 Las válvulas de las bocas contraincendios contarán con un asa de accionamiento a dos manos que funcione eficazmente.

10.4 Protección contra la formación de hielo

Los componentes del sistema de lucha contra incendios que puedan estar expuestos a engelamiento y cuyo financiamiento adecuado pudiera resultar entorpecido a causa de ello estarán debidamente protegidos.

10.5 Equipo de bombero

10.5.1 En los espacios de alojamiento y en todos los demás lugares apropiados habrá equipos de bombero suficientes e inmediatamente disponibles. Esos equipos de bombero estarán almacenados en lugares que estén todo lo apartados entre sí que sea posible.

10.5.2 Además de los equipos de bombero disponibles de acuerdo con lo dispuesto en 10.5.1, se dispondrá de un equipo de bombero de respeto que estará almacenado en un lugar caldeado del buque.

CAPITULO 11

DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO Y MEDIOS DE SUPERVIVENCIA

11.1 Disposiciones generales

11.1.1 En todos los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo habrá existencias adecuadas de indumentaria protectora y de material térmico aislante, suficientes para todas las personas que pueda haber a bordo en cualquier momento.

11.1.2 La formación en el manejo de todo el equipo de emergencia se incluirá como parte integrante de los procedimientos operativos y de los ejercicios que se describen en el capítulo 13. Cuando sea oportuno, se dispondrá de equipo destinado exclusivamente a la formación a fin de evitar el deterioro del equipo de emergencia propiamente dicho.

11.2 Categorías de equipo de salvamento

11.2.1 Los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo llevarán dispositivos de salvamento y equipo de supervivencia que sean apropiados para las condiciones ambientales de las aguas en las que navegan, tal como se indica en el párrafo 1.1.6.

11.2.2 Habrá a bordo los equipos individuales de supervivencia (EIS) descritos en la sección 11.3 cuando se prevea que las temperaturas diarias medias estén por debajo de 0°C durante el viaje.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

11.2.3 Habrá a bordo los equipos colectivos de supervivencia (ECS) descritos en 11.4 cuando se prevea encontrar hielos durante el viaje que impidan el arriado y puesta en funcionamiento de las embarcaciones de supervivencia.

11.2.4 Habrá a bordo los suficientes EIS y ECS (según proceda) para el 110%, como mínimo, de la asignación nominal de personas del buque.

11.2.5 Los equipos individuales de supervivencia se estibarán de manera que en una emergencia puedan alcanzarse fácilmente. También se examinará la posibilidad de estibarlos en camarotes o en taquillas dedicados exclusivamente a este fin, situados cerca de los puestos de reunión.

11.2.6 Los equipos colectivos de supervivencia se estibarán de manera que en una emergencia puedan alcanzarse fácilmente. Los equipos de supervivencia, en sus envolturas, estarán situados junto a las embarcaciones de supervivencia y balsas salvavidas, estibados en cunas. Las envolturas estarán proyectadas de modo que puedan moverse fácilmente sobre el hielo y que floten.

11.3 Equipo individual de supervivencia (EIS)

11.3.1 El equipo individual de supervivencia estará compuesto por los artículos que se indican en el cuadro 11.1 u otras opciones adecuadas.

CUADRO 11.1

Artículos del equipo individual de supervivencia

Equipo	Cantidad
Indumentaria	
Protección para la cabeza (EV)*	1
Protección para cuello y cara (EV)	1
Protección para las manos – Mitones (EV)	1 par
Protección para las manos – Guantes (EV)	1 par
Protección para los pies – Calcetines (EV)	1 par
Protección para los pies – Botas	1 par
Traje aislante (EV)	1
Traje de inmersión aprobado	1
Ropa interior térmica (EV)	1 juego
Varios	
Calientamanos	240 horas
Gafas de sol	1 par
Vela de emergencia	1
Fósforos	2 cajas
Silbato	1
Taza	1
Navaja	1
Manual (Supervivencia en el Artico)	1
Bolsa para transportar el equipo	1

* EV: envasado al vacío

11.3.2 En el lugar donde se estiben los equipos individuales de supervivencia deberá fijarse el siguiente aviso:

AVISO

SE RECUERDA A LA TRIPULACION Y A LOS PASAJEROS QUE LOS EQUIPOS INDIVIDUALES DE SUPERVIVENCIA SOLO SE UTILIZARAN EN CASO DE EMERGENCIA. NUNCA HAN DE SACARSE DE LA BOLSA PRENDAS O ARTICULOS QUE FORMEN PARTE DE DICHO EQUIPO. SU SUPERVIVENCIA PUEDE DEPENDER DE QUE EL EQUIPO ESTE COMPLETO.

11.3.3 Los equipos individuales de supervivencia no se abrirán para realizar ejercicios de formación. El equipo destinado a la formación se proveerá de conformidad con lo indicado en el párrafo 11.1.2.

11.4 Equipo colectivo de supervivencia (ECS)

11.4.1 El equipo colectivo de supervivencia estará compuesto por los artículos que se indican en el cuadro 11.2 u otras opciones adecuadas.

Cuadro 11.2

Artículos del equipo colectivo de supervivencia (ECS)

Equipo	Cantidad
Equipo colectivo	
Tiendas de campaña	1 por cada 6 personas
Colchones neumáticos	1 por cada 2 personas
Sacos de dormir (EV)*	1 por cada 2 personas
Hornillo	1 por tienda
Combustible para el hornillo	0,5 litros por persona
Pasta combustible	2 tubos por hornillo
Fósforos	2 cajas por tienda
Cacerola (con tapa hermética)	1 por hornillo
Bebidas reconstituyentes	5 paquetes por persona
Linternas	1 por tienda
Velas y soportes	5 por tienda
Pala para nieve	1 por tienda
Sierra y cuchillo para nieve	1 por tienda
Lona encerada	1 por tienda
Protección para los pies – botines	1 por persona
Envoltura del ECS	1

Cuadro 11.2 (continuación)**Artículos del equipo colectivo de supervivencia (ECS)**

Equipo	Cantidad
Equipo individual de respeto	(1 juego por cada ECS)
Protección para la cabeza (EV)	1
Protección para cuello y cara (EV)	1
Protección para las manos – Mitones (EV)	1 par
Protección para las manos – Guantes (EV)	1 par
Protección para los pies – Calcetines (EV)	1 par
Protección para los pies – Botas (EV)	1 par
Traje aislante (EV)	1
Ropa interior térmica	1 par
Calientamanos	1 juego
Gafas de sol	1
Silbato	1
Taza	1

* EV: envasado al vacío.

11.4.2 Cuando se disponga de una escopeta o de un rifle de caza para proteger a los supervivientes de los animales salvajes, habrá que guardarlos en un lugar seguro, listos para ser utilizados en caso de emergencia.

11.5 Botes salvavidas

11.5.1 Todos los botes salvavidas de los buques clasificados para la navegación polar serán totalmente cerrados a fin de ofrecer protección adecuada contra las condiciones ambientales. Los buques que estén equipados con botes abiertos o parcialmente cerrados deberán llevar lonas enceradas de tamaño apropiado para cubrir completamente los botes salvavidas, y estructuras adecuadas para sostenerlas.

11.5.2 La capacidad de los botes salvavidas se determinará con respecto a su capacidad de funcionamiento, facilidad de acceso, número de asientos y espacio total teniendo en cuenta las necesidades del personal que utilice la indumentaria polar adecuada.

11.5.3 El hielo que se acumule en los botes salvavidas y en el equipo de puesta a flote deberá retirarse periódicamente para garantizar que la puesta a flote puede efectuarse fácilmente en caso de necesidad. Cerca de los botes salvavidas se dispondrá de un mazo para romper hielo.

11.5.4 Todos los motores de los botes salvavidas estarán equipados con medios para garantizar su arranque inmediato a la temperatura mínima de funcionamiento prevista.

11.5.5 El combustible que se utilice para los motores de los botes salvavidas será apropiado para la temperatura mínima de funcionamiento prevista.

11.5.6 El agua potable se almacenará en envases que permitan su dilatación debida al congelamiento.

11.5.7 Se considerará la necesidad de prever raciones de emergencia complementarias, para hacer frente al gasto elevado de energía en el medio ambiente ártico.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

11.6 Balsas salvavidas

11.6.1 El hielo acumulado deberá retirarse periódicamente de las balsas salvavidas, cunas y equipo de puesta a flote para garantizar que la puesta a flote y el inflado puedan efectuarse fácilmente cuando sea necesario. Cerca de las balsas salvavidas se dispondrá de un mazo para romper el hielo.

11.6.2 A bordo, en un espacio caldeado cerca de las balsas salvavidas, habrá bombas de inflado manuales cuya eficacia haya quedado demostrada a las temperaturas atmosféricas previstas.

11.6.3 Para el inflado de los equipos salvavidas se utilizará aire u otro gas cuya eficacia a bajas temperaturas haya quedado demostrada, de conformidad con las condiciones ambientales de servicio que se indican en el párrafo 1.1.6.

11.6.4 Se considerará la necesidad de prever raciones de emergencia complementarias, para hacer frente al gasto elevado de energía en el medio ambiente ártico.

CAPITULO 12

APARATOS NAUTICOS

12.1 Aplicación

Cabe señalar que las disposiciones prescritas en el presente capítulo no deberán considerarse como un añadido a las prescripciones del capítulo V del Convenio SOLAS. Más bien habrá de entenderse que todo equipo ya instalado o que se lleve a bordo en cumplimiento de las prescripciones del capítulo antedicho podrá considerarse parte del complemento de equipo recomendado que se especifica en el presente capítulo. A menos que en el presente capítulo se indique lo contrario, las normas de funcionamiento y otras orientaciones relativas a los equipos y sistemas aquí mencionados se aplicarán *mutatis mutandis* como en el capítulo V del Convenio SOLAS.

12.2 Compases

12.2.1 Las variaciones magnéticas en latitudes altas pueden dar lecturas poco fiables de los compases magnéticos.

12.2.2 En latitudes altas, los girocompases pueden resultar inestables, y tal vez sea necesario desconectarlos.

12.2.3 Las compañías deberán asegurarse de que sus sistemas para facilitar rumbos de referencia son apropiados para las zonas y modalidades de explotación previstas y de que se ha prestado la debida consideración a los posibles efectos a que se hace referencia en los párrafos 12.2.1 y 12.2.2. Para las operaciones en aguas polares, los buques estarán equipados al menos con dos girocompases.

12.3 Medición de la velocidad y la distancia

12.3.1 Todos los buques clasificados para la navegación polar estarán equipados al menos con dos dispositivos de medición de la velocidad y la distancia*. Cada uno de estos dispositivos funcionará según un principio diferente, y al menos uno de ellos podrá funcionar en las modalidades de estabilización con respecto al agua y estabilización con respecto al fondo.

12.3.2 Los dispositivos de medición de la velocidad y la distancia darán, en cada puesto de órdenes de maniobra, una lectura de la velocidad al menos una vez por segundo.

12.3.3 Los sensores de los dispositivos de medición de la velocidad y la distancia no sobresaldrán por debajo del casco y estarán instalados de modo que estén protegidos contra los daños que pueda causar el hielo.

12.4 Dispositivos de ecosonda

Todos los buques clasificados para la navegación polar estarán equipados con al menos dos dispositivos de ecosonda independientes que facilitarán una indicación de la profundidad de agua por debajo de la quilla. Se ha de tener en cuenta la posibilidad de que el hielo cause interferencias o dañe cualquier dispositivo proyectado para funcionar por debajo de la línea de flotación.

12.5 Instalaciones de radar

12.5.1 Todos los buques clasificados para la navegación polar estarán equipados con al menos dos sistemas de radar de funcionamiento independiente, uno de los cuales funcionará en la gama de frecuencias de 3 GHz (10 cm, banda S).

12.5.2 Los sistemas de punteo radar que se instalen deberán poder funcionar en las modalidades de estabilización con respecto al agua y estabilización con respecto al fondo.

12.6 Sistemas electrónicos de determinación de la situación y cartas náuticas electrónicas

12.6.1 Todos los buques clasificados para la navegación polar estarán equipados con un sistema electrónico de determinación de la situación.

12.6.2 Se instalará un sistema satelitario (GPS, GLONASS, o equivalente) en todo buque que tenga previsto navegar por zonas situadas fuera del área de cobertura fiable de un sistema terrestre hiperbólico.

12.6.3 Los sistemas descritos en los párrafos 12.6.1 y 12.6.2, proporcionarán datos que permitan la representación continua de la velocidad del buque, facilitada por un dispositivo de medición de la velocidad y la distancia con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12.3 y el rumbo del buque facilitado por un compás con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12.2**.

12.6.4 Cuando los haya, los sistemas electrónicos de cartas náuticas deberán poder hacer uso de los datos que con respecto a la situación faciliten los sistemas que se ajustan a lo dispuesto en los párrafos 12.6.1 y 12.6.2.

* Véase la resolución A.824(19): Recomendación relativa a las normas de funcionamiento de los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia.

** Véase la propuesta de normas de funcionamiento relativas a la indicación del rumbo y la velocidad para los sistemas de determinación electrónica de la situación y los sistemas satelitarios.

12.7 Sistema de identificación automática (SIA)

Todos los buques clasificados para la navegación polar contarán con un sistema de identificación automática (SIA)* en la modalidad de radiotransmisión.

12.8 Indicadores del ángulo de medida del timón

12.8.1 Los buques que tengan más de un timón estarán provistos de indicadores independientes del ángulo de medida para cada timón.

12.8.2 Los buques que carezcan de timón estarán provistos de un indicador de la orientación del empuje direccional.

12.9 Proyectora y señales visuales

12.9.1 Los buques de las clases de navegación polar 1 a 5, inclusive, y todos los demás buques que previsiblemente vayan a navegar durante períodos prolongados de oscuridad, estarán equipados con al menos dos proyectores apropiados, los cuales podrán accionarse desde los puestos de órdenes de maniobra.

12.9.2 Los proyectos descritos en el párrafo 12.9.1 estarán instalados de modo que, en la medida de lo posible, ofrezcan una iluminación adecuada, en todas las direcciones, para atracar, ciar o efectuar un remolque de emergencia.

12.9.3 Los proyectores descritos en el párrafo 12.9.1 estarán equipados con un medio adecuado de descongelamiento a fin de que se puedan orientar adecuadamente.

12.9.4 Los buques de las clases de navegación polar 1 a 5, inclusive, todos los rompehielos y todos los buques que participen en una operación escoltada de más de un buque, siguiendo una vía de navegación abierta en los hielos, estarán equipados con una luz roja de destellos, de accionamiento manual, visible desde popa que indique cuándo se detiene el buque. Esta podrá ponerse en funcionamiento desde cualquier lugar del buque desde donde también se pueda maniobrar el mismo. La luz de destellos tendrá un alcance luminoso de al menos dos (2) millas marinas. El color y la frecuencia de la luz de destellos se ajustarán a las normas del Reglamento de Abordajes. Los sectores de visibilidad horizontal y vertical de la luz de destellos serán los especificados para las luces de alcance en el Reglamento de Abordajes.

12.10 Medios para mejorar la visibilidad

12.10.1 Todos los buques clasificados para la navegación polar contarán con medios apropiados para eliminar el hielo de un número suficiente de ventanas de los puestos de órdenes de maniobra a fin de que, desde éstos, la visión a proa y a popa no esté obstaculizada.

12.10.2 Las ventanas a las que se hace referencia en el párrafo 12.10.1 estarán equipadas con medios eficaces para limpiar desde el exterior el hielo derretido, la lluvia congelante, la nieve, la niebla y los rociones, y desde el interior la condensación que se pueda acumular. Los mecanismos de los medios mecánicos utilizados para hacer desaparecer la humedad de la cara exterior de las ventanas estarán protegidos contra las heladas o la acumulación de hielo que pudiera impedir su correcto funcionamiento.

12.10.3 Todas las personas que participen en las maniobras del buque dispondrán de protección adecuada contra el deslumbramiento directo y la reverberación del sol.

* Véanse las directrices sobre el funcionamiento de los SIA a bordo de los buques (por elaborar).

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

12.10.4 Todos los indicadores mediante los que se facilite información en los puestos de órdenes de maniobra estarán equipados con medios que permitan regular la iluminación de modo que la lectura de los mismos esté garantizada en todas las condiciones operacionales.

12.11 Registrador de datos de la travesía

Los buques de las clases de navegación polar 1 a 5, inclusive, estarán equipados con un registrador de datos de la travesía*

12.12 Equipo de recepción de cartas meteorológicas y de hielos

12.12.1 Todos los buques contarán con equipo capaz de recibir cartas meteorológicas y de hielos.

12.12.2 Los buques de las clases de navegación polar 1 a 3, inclusive, contarán con equipo que pueda recibir y presentar visualmente imágenes de los hielos.

PARTE C – OPERACIONES

CAPITULO 13

DIRECTRICES DE SERVICIO

13.1 Documentación

Todos los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo llevarán permanentemente a bordo un manual de operaciones y un manual de formación para todos los pilotos de hielos que se encuentren a bordo del buque.

13.2 Control de las operaciones del buque

El buque no prestará servicio más allá de las peores condiciones previstas y de las limitaciones de proyecto.

13.3 Manuales de operaciones y de formación

Manual de operaciones

13.3.1 En el manual de operaciones, o manual suplementario en el caso de buques que no presten normalmente servicio en aguas árticas cubiertas de hielo, deberá constar por lo menos la siguiente información sobre cuestiones directamente relacionadas con las operaciones en estas aguas. Con respecto a los planes de emergencia en caso de que el buque sufra averías a causa de los hielos, el manual deberá ajustarse a las directrices elaboradas por la Organización**:

* Véase la resolución A.861(20): Normas de funcionamiento de los registradores de datos de la travesía (RDT) de a bordo.

** Véase la resolución A.852(20): Directrices sobre la estructura de un sistema integrado de planes de emergencia de a bordo.

Servicio normal

- .1 datos principales del buque;
- .2 procedimientos y limitaciones de carga, incluidas las recomendaciones aplicables en contra del transporte de contaminantes en tanques y compartimientos adyacentes al casco, el peso máximo de utilización, la posición del centro de gravedad y la distribución de la carga necesaria para funcionamiento en aguas árticas cubiertas de hielo;
- .3 indicación de las modificaciones de los procedimientos normales de uso del equipo de radiocomunicaciones y de las ayudas a la navegación aplicables a las operaciones en aguas árticas;
- .4 información relativa al gobierno del buque determinada de conformidad con el capítulo 16 de las presentes Directrices (Protección ambiental y lucha contra averías);
- .5 velocidades y cargas máximas de remolque, cuando proceda;

Gestión de riesgos

- .6 procedimientos para comprobar la integridad de la estructura del casco;
- .7 descripción y funcionamiento del equipo de detección y extinción de incendios en el medio ambiente ártico; y

 para los buques clasificados para la navegación polar, el manual de operaciones deberá incluir la siguiente información complementaria, en capítulos claramente definidos que especificará la Administración:
- .8 limitaciones de servicio del buque y sistemas esenciales en las condiciones de hielo y de temperatura previstas;
- .9 pormenores derivados de las normas del capítulo 3 de las presentes Directrices (Compartimentado y estabilidad) que puedan ser de uso práctico directo para la tripulación en caso de emergencia;
- .10 procedimientos de planificación del viaje que tengan en cuenta las condiciones de hielo previstas;
- .11 desviaciones de los procedimientos normales relacionados con el funcionamiento de los sistemas de propulsión y las máquinas auxiliares, los sistemas de telemando y aviso y los sistemas electrónicos y eléctricos que resulten necesarias para las operaciones en aguas árticas cubiertas de hielo;
- .12 desviaciones de los procedimientos normales de lucha contra averías que resulten necesarias al efectuar operaciones en aguas árticas cubiertas de hielo; y
- .13 procedimientos de evacuación al agua, sobre hielo, o una combinación de ambos, teniendo debidamente en cuenta el capítulo 11 de las presentes Directrices.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

13.3.2 Por lo que respecta a la información sobre averías de máquinas o fallos de sistemas, la orientación deberá tener en cuenta los resultados de los informes de análisis de riesgos o de fallos o averías que se hayan elaborado en la fase de proyecto.

Manual de formación

13.3.3 El manual de formación abarcará todos los aspectos de la explotación del buque en aguas árticas cubiertas de hielo que se enumeran a continuación, además de otros datos conexos que la Administración considere necesarios:

- .1 resumen de las Directrices para buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo;
- .2 reconocimiento de hielos;
- .3 navegación entre hielos; y
- .4 operaciones escoltadas.

Las instrucciones para los ejercicios y las instrucciones para los casos de emergencia que se detallan en la sección 13.4 deberán ir incorporadas como anexos en el manual.

13.3.4 La compañía se cerciorará de que toda documentación adicional mencionada en el manual de formación que sea necesaria para facilitar una comprensión plena del contenido de dicho manual se encuentra a bordo del buque para todas las operaciones en aguas árticas cubiertas de hielo.

13.4 Ejercicios e instrucciones en caso de emergencia

13.4.1 Las instrucciones y el manejo de los dispositivos y sistemas de evacuación del buque, de lucha contra incendios y de lucha contra averías a bordo deberán incluir la formación pertinente de los tripulantes insistiendo en las modificaciones de los procedimientos normales necesarias al navegar en aguas árticas cubiertas de hielo.

13.4.2 Evacuación

13.4.2.1 Deberán variarse las situaciones de los ejercicios de evacuación de manera que se simulen diferentes condiciones de emergencia, incluida la evacuación al agua, sobre hielo, o una combinación de ambas.

13.4.2.2 Todo ejercicio con embarcaciones de evacuación incluirá:

- .1 realizar prácticas de control de los pasajeros con temperaturas bajas, según proceda;
- .2 comprobar que todo el personal lleve la indumentaria idónea;
- .3 ponerse los tripulantes que corresponda los trajes de inmersión o la indumentaria de protección térmica;
- .4 comprobar la iluminación de emergencia para la reunión y el abandono; y
- .5 dar instrucciones sobre el uso de los dispositivos de salvamento del buque y sobre supervivencia en el mar, en el hielo o en una combinación de ambos.

13.4.2.3 Los ejercicios con botes de rescate deberán realizarse del modo siguiente:

- .1 En la medida que sea razonable y factible, los botes de rescate se pondrán a flote cada mes como parte del ejercicio de evacuación con su tripulación asignada a bordo y serán maniobrados en el agua, prestando la debida consideración a los peligros de la puesta a flote en aguas árticas cubiertas de hielo, si ese fuera el caso.
- .2 Si se realizan ejercicios de puesta a flote de botes de rescate llevando el buque arrancada, dichos ejercicios habrán de practicarse solamente en aguas abrigadas y bajo supervisión de un oficial con experiencia de tales ejercicios.*

13.4.2.4 Podrá darse instrucción por separado para las diferentes partes del sistema de salvamento del buque, pero todo el equipo y los dispositivos de salvamento del buque deberán haberse cubierto en el plazo de un mes en los buques de pasaje y de dos meses en los buques de carga. Cada tripulante deberá recibir instrucción sobre los siguientes aspectos, aunque no necesariamente sólo sobre ellos:

- .1 problemas de hipotermia, tratamiento de primeros auxilios de la hipotermia y otros procedimientos pertinentes de primeros auxilios; y
- .2 instrucciones especiales necesarias para el uso de los dispositivos de salvamento del buque con mal tiempo y mala mar en el hielo o en una combinación de agua y capa de hielo.

13.4.3 Ejercicios de lucha contra incendios

13.4.3.1 Las situaciones de los ejercicios de extinción de incendios deberán variar cada semana de manera que se simulen condiciones de emergencia para diferentes compartimentos del buque, haciendo el correspondiente hincapié en aquellas modificaciones del procedimiento normal que resulten necesarias para las operaciones en aguas árticas cubiertas de hielo y con bajas temperaturas.

13.4.3.2 Todo ejercicio de lucha contra incendios incluirá los elementos exigidos por el Convenio SOLAS, además de otros elementos que resulten necesarios por efectuarse las operaciones en el medio ambiente ártico.

13.4.4 Lucha contra averías

Las situaciones de los ejercicios de lucha contra averías deberán variar cada semana de manera que se simulen situaciones de emergencia en función de diferentes condiciones de avería, insistiendo en las condiciones resultantes de las operaciones en aguas árticas cubiertas de hielo.

13.4.5 Equipos de supervivencia

13.4.5.1 Cuando el buque lleve EIS y ECS, el capitán deberá cerciorarse de que se dispone de suficientes equipos en perfecto estado de funcionamiento y listos para su uso inmediato, a fin de cumplir las normas establecidas en el párrafo 11.2.4.

* Véase la resolución A.624(15): Directrices para la formación en la puesta a flote de botes salvavidas y botes de rescate llevando el buque arrancada respecto al agua.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003*

13.4.5.2 El capitán dispondrá a bordo de equipos individuales de supervivencia de respeto destinados a sustituir artículos dañados o que falten en los equipos de supervivencia distribuidos a la dotación. Además, se llevarán a bordo varios costureros y piezas de recambio (botones, cordones de zapatos, etc.) para efectuar reparaciones de poca importancia de las prendas de los equipos individuales de supervivencia.

13.4.5.3 Deberán realizarse inspecciones de los equipos colectivos de supervivencia una vez al año por lo menos, al comienzo de cada temporada de navegación.

CAPITULO 14

DOTACION

14.1 Generalidades

14.1.1 En la elección de los tripulantes de todos los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo se tendrán en cuenta las normas enunciadas en el presente capítulo, así como la relativa ausencia de costas y de infraestructura de apoyo de que se pueda disponer para prestar asistencia en las operaciones que se realicen.

14.1.2 Se facilitarán pilotos de hielos como se especifica en el capítulo 1.

14.1.3 Todos los oficiales y tripulantes del buque deberán familiarizarse con las técnicas de supervivencia a bajas temperaturas mediante formación o estudio personal del material didáctico o las publicaciones pertinentes sobre las medidas que se indican en la sección 13.4.

14.1.4 Deberán familiarizarse con las operaciones del buque en aguas cubiertas de hielo tanto oficiales de puente y máquinas del buque como sea posible.

14.2 Titulación y formación del piloto de hielos

El piloto de hielos dispondrá de pruebas documentales de que ha cursado y aprobado un programa de formación sobre navegación entre hielos. Dicho programa de formación permitirá adquirir los conocimientos, la comprensión y la competencia necesarios para dirigir un buque en aguas cubiertas de hielo, y en particular el reconocimiento de la formación de hielo y sus características, las indicaciones de hielos, la maniobra entre hielos, el uso de los pronósticos, atlas y códigos de hielos, los esfuerzos del casco causados por el hielo, las operaciones escoltadas entre hielos, las operaciones rompehielos y los efectos de la acumulación de hielo sobre la estabilidad de los buques.

14.3 Disposiciones complementarias

14.3.1 Cuando se lleven armas de fuego de conformidad con el párrafo 11.4.2, por lo menos dos tripulantes deberán conocer las reglamentaciones y directrices sobre armas de fuego que estén en vigor y haber recibido formación en el uso de escopetas o rifles de caza.

14.3.2 Por lo menos dos tripulantes habrán recibido formación en el uso de equipo de radiocomunicaciones de baja frecuencia cuando el buque esté dotado del mismo.

CAPITULO 15

EQUIPO DE EMERGENCIA

15.1 Equipo médico

15.1.1 Todos los buques estarán dotados de un número suficiente de botiquines y equipo de primeros auxilios cuyo contenido sea adecuado para los emplazamientos en los que vayan a ir a bordo y conforme con las disposiciones reconocidas en lo que se refiere a los peligros a los que está expuesto el personal en tales emplazamientos.

15.1.2 Teniendo en cuenta la naturaleza del viaje, las operaciones del buque y la capacidad de comunicarse y obtener a tiempo asistencia médica o efectuar a tiempo una evacuación médica, las exenciones de determinado equipo médico, medicinas e instalaciones podrán considerarse poco razonables o innecesarias.

15.1.3 Las tripulaciones que realicen operaciones en aguas árticas cubiertas de hielo contarán con el equipo y la formación adecuados para evacuar sin riesgos del buque a una persona en caso de urgencia médica.

15.2 Reservas

15.2.1 Se prestará consideración especial a las reservas de combustible y lubricantes, habida cuenta del efecto del hielo espeso sobre el consumo de combustible.

15.2.2 Los buques de una sola hélice pueden requerir especial consideración (duplicación) en zonas remotas donde las condiciones imponen un riesgo de avería a las piezas de las máquinas.

15.3 Equipo de lucha contra averías y de reparaciones

15.3.1 Todos los rompehielos llevarán a bordo el equipo de emergencia siguiente:

- .1 equipo portátil de soldadura oxiacetilénica para soldar y cortar, con una reserva de electrodos; y
- .2 bomba portátil electrosumergible de 100 t/h de capacidad con un juego de mangueras.

15.3.2 Cuando las hélices sean de palas independientes, se considerará la necesidad de llevar palas de respeto y el equipo que permita el desmontaje y cambio de las mismas.

PARTE D – PROTECCION AMBIENTAL Y LUCHA CONTRA AVERIAS

CAPITULO 16

PROTECCION AMBIENTAL Y LUCHA CONTRA AVERIAS

16.1 Generalidades

16.1.1 Las siguientes disposiciones por lo que respecta al equipo de protección ambiental y de lucha contra averías se formulan con la debida consideración de la falta de instalaciones receptoras de desechos y de instalaciones de reparación, las limitaciones en cuanto a comunicaciones, los riesgos excepcionales para la navegación y el medio ambiente, y la capacidad limitada de intervención de los servicios de asistencia disponibles en aguas árticas cubiertas de hielo.

16.1.2 Los procedimientos para la protección del medio ambiente en condiciones de explotación normales deberán incluirse en el manual de operaciones del buque descrito en el capítulo 13, y los procedimientos para casos de accidente en el plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos conforme a las prescripciones del Convenio MARPOL.

16.1.3 Tal como se especifica en el capítulo 13, los tripulantes recibirán formación y harán ejercicios que incluyan los procedimientos de protección ambiental y de lucha contra averías.

16.2 Equipo y materiales

16.2.1 Todos los buques que naveguen en aguas árticas cubiertas de hielo estarán equipados adecuadamente y sus tripulaciones contarán con la debida formación para luchar eficazmente contra las averías y efectuar reparaciones del casco de poca importancia. En todos los buques se deberán poder contener y limpiar derrames de poca importancia en cubierta y al mar.

16.2.2 El equipo de lucha contra averías, provisto conforme al párrafo 16.2.1, será suficiente para, en la medida de lo posible, permitir efectuar reparaciones temporales de una brecha de poca importancia en el casco, o adoptar medidas preventivas para impedir la agravación de la avería o la inundación, de modo que el buque pueda dirigirse a un lugar donde se puedan efectuar reparaciones más importantes.

16.2.3 Los rompehielos, y los buques de las clases de navegación polar 1 a 4, inclusive, deberán ir dotados de material, herramientas y equipo que permitan realizar reparaciones y actividades de lucha contra averías de mayor importancia, según se indica en el capítulo 15.

16.2.4 Las mangueras y tuberías serán de materiales que conserven características de resistencia y elasticidad suficientes a la temperatura mínima de explotación prevista.

16.2.5 Todas las mangueras empleadas para el transbordo de cargas contaminantes de un buque a otro o su trasvase a tierra deberán contar con una conexión a los acoplamientos eficiente y robusta para reducir al mínimo la posibilidad de contaminación debida a un fallo de la misma. Los acoplamientos entre secciones de manguera deberán poder enclavarse con seguridad para impedir su desconexión inadvertida.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T4/8.01

MSC/Circ.1059
MEPC/Circ.401
16 diciembre 2002

**PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS INCUMPLIMIENTOS GRAVES
QUE SE OBSERVEN CON RESPECTO A LO PRESCRITO EN EL CODIGO IGS**

1 El Comité de Seguridad Marítima en su 76º período de sesiones (2 a 13 de diciembre de 2002), y el Comité de Protección del Medio Marino en su 48º período de sesiones (7 a 11 de octubre de 2002), tras haber reconocido la necesidad de los procedimientos anteriormente mencionados, aprobaron los Procedimientos relativos a los incumplimientos graves que se observen con respecto a lo prescrito en el Código IGS, que figuran en el anexo, para que sirvan de ayuda a los Estados de abanderamiento y a los Estados rectores de puertos en los casos en que se observen incumplimientos graves en el sistema de gestión de la seguridad de un buque o de una compañía.

2 Se invita a los Gobiernos Miembros a que apliquen los procedimientos adjuntos y a que los pongan en conocimiento de las partes interesadas.

ANEXO

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS INCUMPLIMIENTOS GRAVES QUE SE OBSERVEN CON RESPECTO A LO PRESCRITO EN EL CODIGO IGS

1 Las Administraciones y las organizaciones reconocidas que actúen en su nombre se asegurarán de que están perfectamente informadas de los incumplimientos graves no rectificadas que hayan surgido en las auditorías previstas en el Código IGS. Un incumplimiento grave se podrá convertir en mero incumplimiento si la Administración o la organización reconocida consideran que se han tomado medidas correctivas eficaces. Un incumplimiento grave en un buque deberá pasar a ser un incumplimiento antes de que éste zarpe. Se acordará un plan de una duración máxima de tres meses para que puedan llevarse a cabo las medidas correctivas necesarias. Cuando la Administración permita que un incumplimiento grave pase a ser meramente incumplimiento, se llevará a cabo al menos una auditoría adicional en el plazo indicado en el plan de medidas correctivas acordado para verificar que se han adoptado medidas eficaces.

2 Previa solicitud del Estado rector del puerto, la Administración deberá facilitar la información pertinente de que disponga en relación con la validez actual del Documento de cumplimiento presentado por el buque.

3 Si en el proceso de certificación exigido en el Código IGS participan más de una Administración y/u organización reconocida, en los casos en que todo incumplimiento grave que dé lugar a que se retire el Documento de cumplimiento o el Certificado de gestión de la seguridad, o en que se haya permitido que se convierta en mero incumplimiento y respecto del cual se hayan aplicado satisfactoriamente las correspondientes medidas correctivas, la Administración y/o la organización reconocida pertinente deberán notificar las medidas adoptadas a la otra Administración y/u organización reconocida.

4 No se expedirá un Documento de cumplimiento provisional a una compañía cuyo Documento de cumplimiento haya sido retirado. Tampoco se expedirá un nuevo Documento de cumplimiento a menos que se haya llevado a cabo una verificación inicial o una verificación adicional de la amplitud y el alcance de una verificación inicial. El nuevo Documento de cumplimiento tendrá la misma fecha de expiración que la del documento que se retira.

5 Cuando se retiren los Certificados de gestión de la seguridad conexos como resultado de la retirada del Documento de cumplimiento debido a un incumplimiento grave, no se expedirán unos nuevos Certificados de gestión de la seguridad a menos que se haya llevado a cabo a bordo del buque una verificación adicional, basándose en una muestra representativa, el alcance de una verificación inicial y que se haya vuelto a expedir el Documento de cumplimiento. Deberá someterse a verificación al menos un buque de cada tipo que explote la compañía.

6 En el caso de que el Certificado de gestión de la seguridad de un buque parezca válido pero a la compañía se le haya retirado el Documento de cumplimiento, la Administración o el Estado rector del puerto que constaten esa situación se asegurarán de que el buque no presta servicio hasta que se vuelva a expedir el Documento de cumplimiento. Las medidas que se tomen podrán incluir la detención, la revocación de los permisos de explotación o cualquier otra que se estime necesaria para asegurarse de que se da cumplimiento a las disposiciones del Código IGS.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2003

7 En el caso de que a un buque se le haya retirado el Certificado de gestión de la seguridad, la Administración o el Estado rector del puerto que constaten esa situación se asegurarán de que el buque no presta servicio hasta que se vuelva a expedir el Certificado de gestión de la seguridad. Las medidas que se tomen podrán incluir la detención, la revocación de los permisos de explotación o cualquier otra que se estime necesaria para asegurarse de que se da cumplimiento a las disposiciones del Código IGS.

8 Cuando se le haya retirado el Certificado de gestión de la seguridad a un buque como resultado de un incumplimiento grave, no se expedirá un Certificado de gestión de la seguridad provisional. Tampoco se expedirá un nuevo Certificado de gestión de la seguridad a menos que se haya llevado a cabo a bordo del buque una verificación inicial o una verificación adicional cuyo alcance sea equivalente al de la verificación inicial. Además, según la naturaleza del incumplimiento grave señalado con respecto al sistema de gestión de la seguridad implantado a bordo del buque, es posible que haya que verificar también la validez del Documento de cumplimiento mediante una auditoría de la amplitud y el alcance de una auditoría anual, antes de que se expida el Certificado de gestión de la seguridad. El nuevo Certificado de gestión de la seguridad tendrá la misma fecha de expiración que la del certificado que se retira.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T1/1.06

MSC/Circ.1067
28 febrero 2003

**PRONTA IMPLANTACION DE LAS MEDIDAS ESPECIALES
PARA INCREMENTAR LA PROTECCION MARITIMA**

1 La Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS sobre protección marítima celebrada en diciembre de 2002 adoptó un nuevo capítulo XI-2 para dicho Convenio, que recoge las medidas especiales para incrementar la protección marítima, así como el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP). Se espera que estos dos instrumentos entren en vigor el 1 de julio de 2004. Por ello, sería prudente (dado el elevado número de buques y puertos que tendrán que aplicar las decisiones de la Conferencia) que todas las partes interesadas comiencen a establecer de manera metódica y sistemática, y cuanto antes, toda la infraestructura necesaria (incluidas las medidas de tipo tanto legislativo como administrativo y operativo) para poner en práctica todas las decisiones de la Conferencia. Es importante que las partes no aguarden a la fecha de entrada en vigor para empezar a examinar estas cuestiones de importancia, de manera que se evite tener que adoptar medidas apresuradas en el último minuto, y también que tengan que tomarse medidas de control contra los buques que no cumplan las prescripciones aplicables del Convenio SOLAS y del Código PBIP.

2 A este respecto, se señala particularmente a la atención de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS la nueva regla XI-2/9, titulada "Medidas de control y cumplimiento", y las graves repercusiones a las que pueden tener que hacer frente los buques después del 1 de julio de 2004 si se comprueba que no cumplen lo prescrito en dicha regla y en la sección A/9.81 del Código PBIP (en los párrafos 1.14, 1.21, 4.29 a 4.35 y 4.36 a 4.46 de la parte B del Código se dan orientaciones al respecto). También deberían evaluarse las repercusiones para los puertos y adoptarse las medidas pertinentes.

3 Cabe señalar que en el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 6 de la Conferencia (Pronta implantación de las medidas especiales para incrementar la protección marítima) se señala a los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS y al sector que ni el capítulo XI-2 del Convenio ni el Código contemplan la ampliación de los plazos de implantación de las medidas especiales para incrementar la protección marítima adoptados por la Conferencia.

4 Se señala asimismo a la atención de los Gobiernos Miembros la resolución 5 de la Conferencia (Fomento de la cooperación y la asistencia técnica) en la cual, en el párrafo 1 de su parte dispositiva, se insta encarecidamente a los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS y a los Gobiernos Miembros a que, en colaboración con la Organización, presten asistencia a los Estados que tengan dificultades para poner en práctica las decisiones de la Conferencia. Se recomienda a los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS y a los Gobiernos Miembros que necesiten tal asistencia que recurran al Programa integrado de cooperación técnica de la Organización.



INFORMACIONES

A G E N D A

Junio	11 –12	OMI - Londres Comité de Cooperación Técnica (TCC) 53º periodo de sesiones
	16 – 20	OMI – Londres Consejo 90º periodo de sesiones.
Junio	30	OMI - Londres
Julio	4	Subcomité de Seguridad de la Navegación (NAV) 49º período de sesiones
	14 – 18	OMI - Londres Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) 49º periodo de sesiones (* tentativo)

